

“Jurisprudencia de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o
penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y
reparaciones”

(VERSIÓN PRELIMINAR)

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

ÍNDICE

Resumen ejecutivo	1
I. Introducción	3
II. Las reparaciones en el sistema interamericano: breve estudio	4
III. La noción de tortura en el sistema interamericano: una visión normativa	17
IV. La noción de tortura en el sistema interamericano: una visión jurisprudencial	26
V. Las reparaciones en los casos de tortura: la incidencia de las estrategias psico-jurídicas en su progresividad	56
VI. Conclusiones y recomendaciones	104
VII. Anexos	109

Resumen Ejecutivo

El presente documento recoge una investigación sobre el tratamiento de la tortura —y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— por parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en lo que respecta a su conceptualización como en el tratamiento de la víctima por la vía de las reparaciones.

Los hallazgos principales demuestran la existencia de un doble concepto de tortura originado por la referencia genérica empleada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, y la empleada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que introduce una definición muy particular, incluso diferente a la que existe dentro del sistema universal. Esto ha provocado que exista un tratamiento diferenciador sobre la tortura, en sus aspectos definitorios, en particular siendo que en los Estados que no han ratificado la Convención Interamericana, por analogía, los motivos o propósitos empleados para aplicar la tortura son relevantes, mientras que para aquellos que sí la han ratificado, tales motivos no lo son.

Por otra parte se observa un tratamiento progresivo tanto en el concepto de víctima como en el alcance y elenco de las reparaciones empleadas. Inicialmente la noción de víctima se limitaba a la existencia de una víctima directa que hubiera sufrido el tratamiento lesivo; sin embargo, en la actualidad, y como resultado directo del empleo del peritaje psicológico se logra demostrar que la víctima de las graves violaciones a los derechos humanos alcanza también a grupos familiares cercanos, así como a comunidades, en particular tratándose de pueblos indígenas o comunidades de composición semejante.

En el ámbito de las reparaciones esa evolución ha sido muy favorable, no limitándose al pago de compensaciones y algunas medidas de no repetición, sino haciendo y adoptando medidas más agresivas de no repetición, así como medidas orientadas a la satisfacción de la víctima y que propicien la *restitutio in integrum*.

Finalmente uno de los hallazgos más importante es el enorme valor que presenta el peritaje psicológico como medio demostrativo del daño generado con una violación; sin embargo no se han explorado las posibilidades que permitirían, a partir de la flexibilidad probatoria propia de un tribunal internacional en materia de derechos humanos, que el

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

peritaje psicológico pudiera ser empleado como un medio de prueba de la violación misma —y no sólo del daño— con lo cual se pretendería la reducción de la revictimización.

I. Introducción

El propósito del presente trabajo es elaborar un documento que demuestre la evolución de la jurisprudencia y doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones en casos de graves violaciones a los derechos humanos y aportar un instrumento de análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para dar logro a tal propósito se incluye:

- Cuadro de los casos de tortura que ha resuelto la Corte Interamericana en el periodo 1980-2005, incluyendo fechas de sentencia, peticionarios, derechos que se alegan violados y cualquier otra información que se considere relevante.
- Establecimiento de la tipología y definición de casos de tortura en el Sistema Interamericano (casos que alegan violación al artículo 5). Se trata de establecer una definición amplia de la tortura, que incluye desaparición forzada, masacres, ejecuciones extrajudiciales en algunos casos.
- Identificación del avance en la doctrina en casos de tortura, destacando los votos razonados o disidentes más relevantes en cada caso.
- Cuadro por cada caso, que destaque un análisis exhaustivo de los tipos de reparación. Tomando en cuenta los testigos y peritos que se presentaron en el caso.
- Cronología de aparición de nuevas formas de reparación.

Lo anterior es importante para determinar los alcances del mismo, pues no tratan, de ninguna manera, de un estudio exhaustivo sobre la temática principal de la tortura *per se* más bien de las implicaciones que ha tenido la realización de peritajes psicológicos en combinación con las estrategias jurídicas de tramitación de casos, para incidir en la conceptualización de la tortura, y en el desarrollo de las medidas de reparación dispensadas en consecuencia.

Inicialmente se hará un breve estudio sobre las reparaciones en el sistema interamericano (II), continuándose con un análisis sobre la noción de tortura dentro del mismo (III), para a partir de lo anterior dilucidar sobre el tratamiento específico de la tortura proveído por los órganos del sistema

interamericano (IV), y con ello, prestando atención a las medidas reparatorias establecidas, analizar la progresividad de ellas en los casos de tortura, y la incidencia que las estrategias psico-jurídicas han tenido para ese propósito (V). El estudio final culminará con las conclusiones y recomendaciones (VI) y los anexos que se estimen pertinentes (VII), y será acompañado de un resumen ejecutivo no superior a 2 páginas.

II. Las reparaciones en el sistema interamericano: breve estudio

La protección de los derechos humanos, desde la finalización de la segunda guerra mundial, y con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas (1945) y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), ha dejado de ser un asunto librado a la soberanía de los Estados, y por lo tanto, ha dejado de ser un asunto interno respecto del cual la comunidad internacional carecería de capacidad para abordar. Precisamente tales instrumentos consagran como un valor principal de la comunidad internacional moderna, entre otros, la protección de la persona humana por medio de un conjunto de derechos que se consideran superiores y anteriores al Estado, los derechos humanos. Para lograr tal propósito existen múltiples mecanismos, como la cooperación internacional, el acompañamiento técnico, y los sistemas internacionales de protección. Dentro de cada una de estas organizaciones internacionales han surgido sendos sistemas de protección, que son un conjunto de estructuras institucionales más o menos complejas, acompañadas de un plexo normativo que definen los derechos humanos y establecen los límites de la competencia de tales estructuras, lo que implica la posibilidad de supervisar, desde la perspectiva internacional el cumplimiento que cada Estado hace de las obligaciones que para él se derivan en el ámbito de los derechos humanos. El sistema de protección internacional de los derechos humanos desarrollado en el ámbito de las Naciones Unidas recibe el nombre de "sistema universal", y el desarrollado en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, "sistema interamericano".

El sistema interamericano se encuentra integrado con un propósito de protección de los derechos de la persona humana. Su primer instrumento es una fuente directa de obligaciones internacionales, de naturaleza declarativa, que se llama Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "DADDH" o "Declaración

Americana"). Con frecuencia se suele indicar que tal protección tiene por parámetro la Declaración Americana, por una parte, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "Convención Americana"), por la otra, sin embargo esa es una apreciación ligera, toda vez que la misma Convención Americana en su artículo 29, obliga a la interpretación de los derechos consagrados en un sentido extensivo y amplio, prefiriendo los alcances máximos que puedan ofrecer el resto de fuentes del derecho internacional o del derecho interno del Estado.¹ Esto implica que la *competencia en razón de la materia* o *competencia ratione materiae* de los órganos del sistema interamericano, si bien en principio sólo pueden cumplir su cometido tomando como norma de referencia los artículos de la Convención Americana, el verdadero contenido de tales artículos se encuentra *per se* ampliado hacia lo que dispongan el derecho internacional y el derecho doméstico. De más está decir que la *competencia en razón de la materia* de los órganos del sistema interamericano también se encuentra ampliada hacia las normas o instrumentos que los habilitan para tal uso.²

Los órganos del sistema interamericano son dos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") y Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Corte Interamericana" o "CrIDH"), y poseen variadas funciones. Sin embargo, para los efectos de este estudio, ambas

¹ El artículo 29 CADH dispone así:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

² La *competencia en razón de la materia* significa la capacidad de los órganos del sistema para tratar de violaciones a los derechos humanos contenidos en determinados instrumentos, y no cualquier caso sometido a ella, pero que no trate de dichas violaciones. Las normas o instrumento que habilitan el mecanismo de peticiones individuales, en adición a lo ya establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en función de su artículo 19.6 sólo respecto de los artículo 8.1.a y 13; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en función de su artículo 8.3; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en función de su artículo XIII; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en función de su artículo 12 sólo respecto de su artículo 7.

integran la dimensión institucional del "sistema de peticiones individuales", esto significa que son la institucionalidad encargada de la tramitación y solución de las peticiones individuales que les son sometidas, de conformidad con las reglas que sean aplicables al caso en específico.

El sistema de peticiones individuales posee una existencia dual, esto, además, por una doble razón. En primer lugar, la existencia es dual, porque se encuentra dirigida hacia dos órganos, que son la Comisión y la Corte; en segundo lugar, tal existencia es dual, porque las reglas aplicadas a cada uno de esos órganos son diferentes en función de la voluntad de los Estados.

Para explicar lo anterior es necesario señalar ciertas precisiones jurídicas importantes. En el contexto del presente estudio se denominará "Estado Miembro" a todo aquel Estado que integra la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA").³ Será denominado "Estado Parte", sin que se aclare nada en contrario, a todo aquel Estado respecto del cual se encuentra vigente la Convención Americana. Lo anterior quiere indicar que no todo Estado Miembro es un Estado Parte.⁴ El hecho de ser Estado Parte únicamente significa que la Convención Americana está vigente, pero no dice nada con relación a la supervisión que sobre tal Estado puede hacer la Corte Interamericana, pues para ello se requiere que los Estados Parte reconozcan unilateralmente que reconocen la jurisdicción contenciosa de la Corte.⁵ En ese sentido, la existencia dual del sistema de peticiones individuales se proyecta de la siguiente manera.

³ Son integrantes de la Organización de los Estados Americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. No obstante Cuba posee una situación especial, porque sin estar excluido de la OEA, su gobierno se encuentra limitado a participar en los organismos de ésta.

⁴ En efecto, sólo pueden ser parte de la Convención Americana los Estados Miembros de la OEA que la ratifiquen, la adhieran o accedan a la misma, de conformidad con los métodos previstos en el derecho internacional. De los Estados Miembros de la OEA son, al mismo tiempo, Parte en la CADH los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago, por su parte, denunció la Convención Americana el 26 de mayo de 1999.

⁵ De los Estados Parte actuales, han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Para cada tipo de Estado de los identificados anteriormente se aplica una norma de procedimiento distinta, como se aprecia en el siguiente cuadro que recoge la dualidad del sistema de peticiones individuales:

Estados que son sólo controlados por la CIDH		Estados que son controlados por la CIDH y la CrIDH conjuntamente
Estados a los que se aplica sólo la DADDH y el Estatuto de la CIDH	Estados a los que se aplica la CADH	
Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago.	Dominica, Grenada, y Jamaica	Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Lo anterior reviste importancia para el presente estudio precisamente porque el alcance de las competencias, o al menos el ejercicio de las mismas, con relación a unos u otros Estados no es idéntico. Por ejemplo, respecto de aquellos Estados que son sólo controlados por la Comisión Interamericana, ésta se encuentra limitada, en el caso de advertir violaciones a las normas aplicables —ora la Declaración Americana, ora la Convención Americana— a la formulación de las recomendaciones que juzgue pertinentes, remitiéndolas al Estado y dispensando un mecanismo de seguimiento a las mismas.⁶ Respecto de aquellos Estados en los que el control puede ser ejercido conjuntamente por la Comisión y la Corte, en función del artículo 63.1 de la Convención Americana, cuando la Corte “decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos” por la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o

⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 43.2, 45-47 y 50. En la práctica nada inhibiría a la Comisión Interamericana para sugerirle a un Estado que reconozca la jurisdicción de la Corte Interamericana para el caso concreto. Por supuesto este es un paso más fácil de dar que el sugerirle en el mismo contexto, a un Estado, que ratifique la Convención Americana —que es un acto general— e inmediatamente reconozca la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana para un solo caso concreto. Evidentemente es más fácil de acontecer lo primero que lo segundo, mas no imposible. Incluso, tratándose de Estados Parte en la Convención Americana, pero que no han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el artículo 50 CADH dice que alcanzada cierta etapa procesal, la Comisión “redactará su informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones ... Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”.

libertad conculcado", y también dispondrá "si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Mientras la Comisión Interamericana, al establecer una violación, puede hacer las proposiciones y recomendaciones que estime adecuada, la Corte, en función de su naturaleza jurisdiccional —que la aleja de la naturaleza diplomática de la Comisión— debe disponer medidas de garantía para el derecho o libertad conculcado, debe, en función de la procedencia, ordenar la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.

Se extrae de lo anterior que la plenitud respecto de las medidas que se adopten frente a la víctima depende, por una parte, de las proposiciones y recomendaciones que la Comisión Interamericana juzgue adecuadas, respecto de los Estados que no son Parte de la Convención Americana, o que siéndolo no han reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana; por la otra, de la actividad probatoria y de la adecuada formulación de pretensiones de las partes, así como de la sensibilidad de la Corte Interamericana, respecto de los Estados Parte que han reconocido su jurisdicción contenciosa.

Precisamente, en la historia del sistema interamericano, la Comisión fue la primera en ser creada,⁷ en entrar en funcionamiento,⁸ y en ser habilitada para conocer de comunicaciones individuales en las que se alegaran ciertas violaciones a la Declaración Americana.⁹ Y en sus informes sobre las comunicaciones recibidas no es extraña la observación de recomendaciones normalmente vagas o generales.¹⁰ Por

⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Resolución titulada "Derechos Humanos" adoptada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago, Chile, en 1959.

⁸ El Consejo de la Organización de los Estados Americanos aprobó el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de mayo de 1960, y sus primeros miembros fueron electos el 29 de junio del mismo año, entrando en funciones tan pronto a su juramentación.

⁹ La Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, sostenida en Punta del Este, Uruguay, en 1962 encargó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos la reforma al Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y fue hasta 1965 que la Segunda Conferencia Interamericana Especializada resolvió modificar tal Estatuto, habilitándola para recibir comunicaciones que le sean dirigidas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos todavía no había sido aprobada.

¹⁰ Así al resolver el caso 1683, *Olavo Hansen v. Brasil*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió: "Solicitar ... que se imponga a quienes resulten culpables de esta muerte las sanciones previstas por la ley en tal caso y se ofrezca a los deudos de Olavo Hansen la reparación que por derecho les corresponda" (<http://www.cidh.org/annualrep/73sp/sec.1.Brasil.htm>). En el caso 1757, *Captura y Tortura de Mujeres v.*

su parte la Corte Interamericana ha tenido una posibilidad, desde su primera decisión, de interpretar los alcances del artículo 63.1 de la Convención Americana, y tal interpretación posee una amplia repercusión en el presente caso, porque marcó el inicio de un proceso, no sin altibajos, orientado a marcar un ritmo evolutivo muy favorable sobre los alcances de dicho artículo.

El caso inaugural de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, un caso que reflejaba, por lo demás, una lamentable práctica reiterada en tantos países latinoamericanos, durante las épocas de la doctrina de la seguridad nacional, en el contexto de la guerra fría. Manfredo Velásquez Rodríguez fue capturado ilegalmente, llevado a centros estatales donde estuvo internado y fue torturado, y posteriormente no se supo más sobre el paradero de su cuerpo, con o sin vida, configurándose un caso típico de desaparición forzada de personas.

Bolivia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió: "Recomendar ... que: a) adopte las medidas necesarias para que cesen inmediatamente las violaciones del derecho de protección contra la detención arbitraria y del derecho a proceso regular en relación a las personas cuyos nombres figuran arriba; b) ordene una investigación por parte de las autoridades competentes para determinar el destino de Amalia Rada, Aida Pechazas y Elsa Burgoa de Zapata, que se encontraban detenidas en Achocalla en noviembre de 1972, en caso de que ellas no hayan sido liberadas." (<http://www.cidh.org/annualrep/74sp/sec.2a.htm#BOLIVIA>). En el caso 1790, *Enrique París Roa v. Chile*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió: "Instar al Gobierno de Chile a que continúe sus investigaciones acerca de la suerte corrida por el Dr. París Roa, responsabilizando a quienes pudieran haber atentado contra sus derechos fundamentales, y poniendo en conocimiento de esta Comisión los resultados de tales investigaciones." (<http://www.cidh.org/annualrep/75sp/Chile1790.htm>). En algunas ocasiones las recomendaciones han sido bastante precisas y directas, como la emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 2006, *Miguel Chase Sardi y otros v. Paraguay*, en la que resolvió: "Recomendar ... poner en libertad inmediatamente a los señores Suárez y Schawartzman; Recomendar ... sancionar, de acuerdo con las leyes paraguayas, a los responsables de los hechos denunciados, medida que deberá ser comunicada a esta Comisión dentro del plazo máximo de 60 días." ([http://www.cidh.org/annualrep/77sp/sec.2c.htm#Caso%202006%20\(Paraguay\)](http://www.cidh.org/annualrep/77sp/sec.2c.htm#Caso%202006%20(Paraguay))). Idénticamente fue el caso 1909, *Jorge Mazzarovich v. Uruguay* (<http://www.cidh.org/annualrep/78sp/Uruguay1909.htm>). Igualmente el caso *Thelma King v. Panamá* (<http://www.cidh.org/annualrep/79.80sp/Panama2777.htm>). Sin embargo ya para la década de los 80s, la Comisión volvió a sus recomendaciones formuladas con cierta vaguedad o generalidad; así el caso 7464, *Douglas Sequeiro López v. Guatemala*, en la que resolvió "Recomendar al gobierno guatemalteco que investigue los hechos denunciados, y en su caso, sancione a los responsables y que se sirva comunicar a la Comisión la decisión que adopte, dentro de un plazo máximo de 60 días" (nótese el cambio en la severidad del lenguaje) (<http://www.cidh.org/annualrep/80.81sp/Guatemala7464.htm>). Posteriormente en el caso 6719, *Santos González y otros v. El Salvador*, relacionado con la captura ilegal y asesinato de varios sindicalistas, la Comisión Interamericana resolvió "Recomendar ... que investigue los hechos denunciados e informar a la Comisión en el plazo de 60 días". En un caso relacionado con Guatemala, precisamente sobre la reinstauración expresamente prohibida por la Convención Americana, la Comisión resolvió como medida de recomendación "... la justa reparación a los familiares de las víctimas de tales fusilamientos." (<http://www.cidh.org/annualrep/84.85sp/Guatemala8094.htm>).

Al momento de emitir su sentencia, la Corte Interamericana, en lo pertinente, indicó que dadas las circunstancias del caso "la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados", no obstante, a tenor del artículo 63.1, es "procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados... contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización"¹¹. De esta manera la Corte está interpretando dicho artículo, y aclarando que la indemnización económica es un componente de las reparaciones, de manera que el propósito de la Convención Americana es la de garantizar al lesionado el goce de sus derechos, y en adición a ello reparar las consecuencias, concepto en el que se integra el pago de una indemnización.

Lo medular de tal jurisprudencia, entonces, es que facilitó la noción de interpretación del artículo 63.1 en el entendido que el mismo establece la obligación de reparar que se genera al Estado en el caso de comprobación judicial —por la Corte Interamericana de Derechos Humanos— de un acto violatorio de derecho contemplados en la Convención Americana, principalmente. Y que tal obligación de reparación se encuentra integrada por tres elementos: garantizar al lesionado en su derecho, reparar las consecuencias de la violación, pagar una justa indemnización.¹²

Con mayor claridad la Corte abordó la temática al momento de emitir la sentencia sobre *reparaciones* en el caso *Velásquez Rodríguez*.¹³ En tal oportunidad la Corte determinó varios elementos cuya aclaración es de absoluta utilidad. Dentro de esos elementos, destacó la Corte:

- Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general del derecho", que

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No 4, pr. 189.

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos mantuvo tal línea jurisprudencial en el caso *Godínez Cruz v. Honduras*, su segundo caso contencioso, no así en el caso *Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras*, donde no estableció la responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Anteriormente, y en especial en el trámite de los primeros casos, la Corte Interamericana solía desarrollar y emitir 3 sentencias, correspondiendo la primera a las excepciones preliminares —en caso de ser planteadas por los Estados—, la segunda al fondo del asunto —en el caso que no hubiera reconocimiento de responsabilidad—, y la tercera sobre las reparaciones, donde conocía la prueba relacionada con la medición de los daños, para los efectos de disponer las medidas a cargo del Estado. Lo establecido para el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras* es predicable respecto del caso *Godínez Cruz v. Honduras*, cuyas sentencias son esencialmente idénticas.

toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.¹⁴

- La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (**restitutio in integrum**), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.¹⁵
- Ninguna parte del artículo 63.1 de la Convención Americana hace mención ni condiciona las disposiciones de la Carta a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.¹⁶
- La investigación de los hechos, el castigo de los responsables, la prevención de otras violaciones similares, la declaración pública de reprobación de la práctica de violación a los derechos humanos, la reivindicación de la víctima, la propia sentencia internacional, entre otras, son medidas que forman parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos, y no forman parte de las indemnizaciones.¹⁷
- La justa indemnización, que tiene una finalidad compensatoria, comprende la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos.¹⁸
- El pago de las indemnizaciones compensatorias debe ser realizada sin aplicación de ningún tipo de gravamen o impuesto que

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No 7, pr. 25.

¹⁵ Ídem., pr. 26.

¹⁶ Ídem., pr. 30.

¹⁷ Ídem., prs. 32-36.

¹⁸ Ídem., pr. 39.

eventualmente pudiera afectar la totalidad de las indemnizaciones.¹⁹

- La ejecución del fallo integra la competencia de la Corte Interamericana, y por tal razón la finalización del proceso está vinculado directamente con el cumplimiento de la decisión.²⁰

Sin duda por tratarse de una sentencia originaria e inicial, innovadora dentro del sistema interamericano, suscitó dudas sobre sus alcances, y ello motivó la necesidad de un segundo pronunciamiento de la Corte Interamericana, bajo la forma de una *interpretación de la sentencia sobre indemnización compensatoria*, de la cual se extraen los siguientes elementos:

- El retardo en el pago de los montos indemnizatorios da lugar al pago de intereses, en principio, los bancarios propios del Estado responsable de los hechos, sin perjuicio que la Corte Interamericana pudiera establecer su monto.²¹
- Deben adoptarse medidas para conservar el valor real de los montos indemnizatorios, para lo cual los mismos pueden establecerse en valores de divisas duras, o conservando el valor mediante el pago del diferencial generado por las variaciones de convertibilidad.²²

En adición a lo anterior, al resolver la fase de *reparaciones* del caso Aloeboetoe, la Corte agregó otros elementos importantes, complementarios con los anteriores, que favorecen un adecuado entendimiento de las reparaciones como finalidad del proceso internacional que se sigue ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, tales elementos son:

- El artículo 63.1 de la Convención Americana incorpora una obligación de derecho internacional, y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc.²³

¹⁹ Ídem., pr. 57.

²⁰ Ídem., pr. 59.

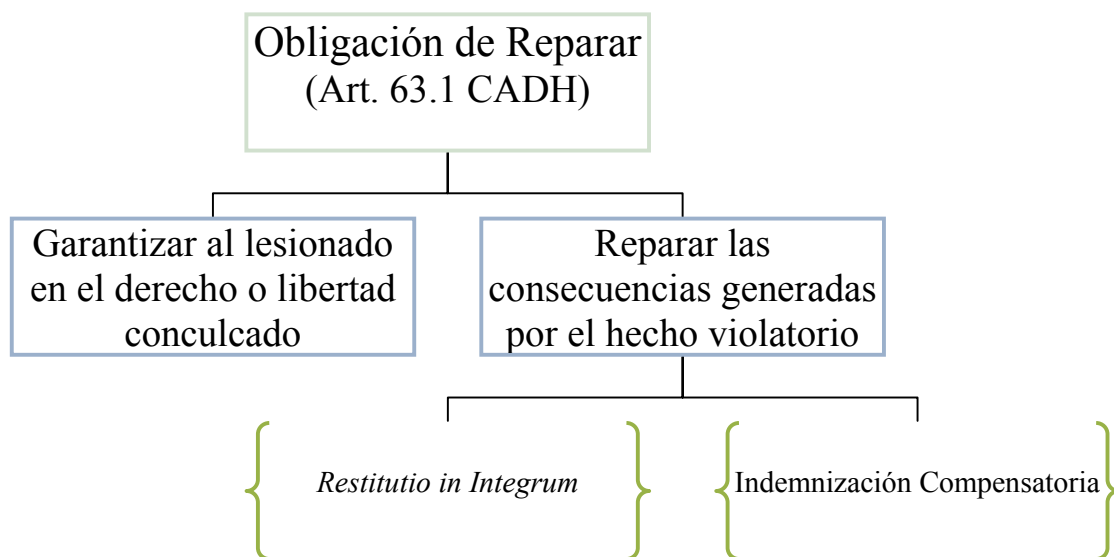
²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No. 9, pr. 40.

²² Ídem., pr. 42.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Aloeboetoe y otros v. Suriname*, Serie C No 15, pr. 44.

- El artículo 63.1 de la Convención Americana distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación de las consecuencias de la violación y una justa indemnización.²⁴

A partir de lo anterior puede proponerse una gráfica que proyecte los elementos integradores de la obligación de reparación contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, así:



Es importante aclarar que la indemnización compensatoria atiende, únicamente, los elementos valiables en términos económicos de los daños generados por el hecho violatorio. En ese sentido, la *restitutio in integrum*, cuando es posible, y las medidas que quepan en el ámbito del ofrecimiento de garantías al lesionado, atienden otro tipo de aspectos de la obligación general de reparar.

²⁴ Ídem., pr. 46.

Dentro del sentido expuesto, la Corte Interamericana ha reconocido como parte de ese ámbito de las reparaciones no pecuniarias, lo siguiente:²⁵

- La investigación de los hechos
- El castigo de los responsables
- La prevención de otras violaciones similares
- La declaración pública de reprobación de la práctica de violación a los derechos humanos
- La reivindicación de la víctima
- La propia sentencia internacional

En otras circunstancias, y sin duda, como manifestaciones de las anteriores modalidades de reparación, la Corte Interamericana ha considerado como parte de las obligaciones estatales de reparar, lo siguiente:²⁶

- Identificación de los restos mortales de personas que hayan sido ejecutadas por actos de Estado, y cuyo cuerpo no haya aparecido aún, para efectos de permitirle a los familiares el cierre del duelo.²⁷
- Tomar medidas para reintegrar a la víctima en el puesto, hasta donde sea posible.²⁸
- Anular los efectos negativos en la jubilación que genera para la víctima la privación ilegal de libertad a la que fue sometida la víctima.²⁹
- Anulación de efectos registrales de cualquier decisión adoptada contra la víctima en violación de principios del debido proceso.³⁰

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Serie C No 7, pr. 36. Por reparaciones no pecuniarias se entienden todas aquellas que no se materializan o reflejan directamente en dinero o valores monetarios.

²⁶ No se trata de un listado de todas las ocasiones en las que la Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto, únicamente se hace un recuento de las más importantes manifestaciones de esta obligación de reparar, con referencia a la primera sentencia en la que ellas se mostraron, sin perjuicio que las mismas hubieran sido reiteradas en sentencias posteriores.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Neira Alegría y otros v. Perú*, Serie C No. 29, pr. 69.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Loayza Tamayo v. Perú*, Serie C No. 42, pr. 113.

²⁹ Ídem., pr. 114.

³⁰ Ídem., pr. 116.

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

- Reconocimiento a la lesión en el proyecto de vida de la víctima.³¹
- Adecuar normas de su derecho interno, para hacerlas compatibles con las obligaciones de la Convención Americana.³²
- Devolución integral de acciones, y generación de las condiciones necesarias para que ello sea posible.³³
- Designación de un centro educativo con el nombre de las víctimas.³⁴
- Delimitar, demarcar y titular tierras a favor de comunidades indígenas, que les correspondían ancestralmente.³⁵
- Atención gratuita en salud general y salud mental, respecto de víctimas sobrevivientes y familiares de personas privadas de la vida por actos de Estado.³⁶
- Becas y materiales educativos para hijos sobrevivientes de personas privadas de la vida.³⁷
- Publicación de la sentencia que establece la responsabilidad internacional del Estado.³⁸
- Expresión pública de perdón a las víctimas y sus sobrevivientes, por los daños generados, y un compromiso para que los actos violatorios no vuelvan a ocurrir.³⁹
- Erección de un monumento público recordatorio de las víctimas.⁴⁰
- Repetir juicios penales tramitados en violación de normas de la Convención Americana.⁴¹

³¹ Ídem., pr. 153.

³² Ídem., pr. 164.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ívcher Bronstein v. Perú*, Serie C No. 74, pr. 181.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Villagrán Morales y otros v. Guatemala*, Serie C No. 77, pr. 103.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Serie C No. 79, pr. 153.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos v. Perú*, Serie C No. 87, pr. 42.

³⁷ Ídem., pr. 43.

³⁸ Ídem., pr. 44.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

- Plantear la revisión de casos judiciales de personas condenadas a la pena de muerte aplicada de manera automática.⁴²
- Abstenerse de ejecutar a personas condenadas a la pena de muerte aplicada de manera automática.⁴³
- Capacitaciones a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y modificación de protocolos de intervención en determinadas situaciones, que no se ajusten al uso racional y legítimo de la fuerza.⁴⁴

Las reparaciones dentro del sistema interamericano poseen un estatus preferente con relación a las normas similares que se pueden encontrar en los restantes sistemas internacionales en materia de derechos humanos, y es que el artículo 68 de la Convención Americana impone la obligación a los Estados para dar cumplimiento a la decisión que adopte la Corte Interamericana en el trámite de una demanda en ejercicio de su jurisdicción contenciosa. En adición a ello, el segundo párrafo de la misma disposición se refiere a la fuerza ejecutiva que posee la parte de la sentencia que dispone la indemnización compensatoria, la cual puede llevarse a cumplimiento de conformidad con los procedimientos que se emplean para la ejecución de las sentencias contra el Estado, y no —como errónea y generalizadamente se cree— bajo el procedimiento de ejecución de las sentencias extranjeras.⁴⁵

La Corte Interamericana no es un tribunal extranjero, y sus sentencias no tienen que ser sometidas a un proceso de equiparación con el derecho interno, las sentencias de dicha Corte son las de un tribunal

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago*, Serie C No. 94, pr. 214

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem., pr. 215.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caracazo v. Venezuela*, Serie C No. 95, pr. 127.

⁴⁵ El artículo 46 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales determina el compromiso de las partes de cumplir la sentencia pero no dispone de un reconocimiento sobre la fuerza ejecutiva, en especial, de las disposiciones sobre indemnización o reparación pecuniaria. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se limita a reconocer la atribución del Comité de Derechos Humanos para presentar sus observaciones a las partes en contienda, sin que exista un compromiso, principalmente de los Estados, de darle cumplimiento. En igual sentido el artículo 30 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se limita a reconocer el compromiso de los Estados por dar cumplimiento a las sentencias, sin disponer de algún mecanismo específico que garantice la ejecución, al menos parcial, de tales decisiones.

internacional dirigidas hacia el Estado, de ahí que la fuerza ejecutiva de las disposiciones sobre reparación pecuniaria se hace valer como si se tratara de cualquier otra sentencia contra el Estado, por ejemplo, como las sentencias provenientes del ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

III. La noción de tortura en el sistema interamericano: una visión normativa

Sin lugar a dudas uno de los temas más complicados es el logro de una definición de la tortura, y no se trata de un ejercicio enciclopedista, sino que posee importantes consecuencias en el ámbito de derechos humanos, porque la práctica de la tortura se encuentra proscrita bajo un imperativo del *ius cogens*.⁴⁶ En ese sentido su definición implica determinar los alcances de tal prohibición. La tortura, conceptualmente hablando, no puede estar librada a la arbitrariedad, más bien debe existir una definición convencional que clarifique adecuadamente cuáles son sus componentes esenciales. Esto último, principalmente, porque la tortura es una práctica que lesiona el derecho a la integridad personal, pero no toda lesión a la integridad personal puede ser considerada como tortura.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define en su artículo 7 que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". En un sentido similar, pero sin duda con un contexto tuitivo más claro frente a la integridad personal, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que "toda persona tiene derecho a su integridad física, psíquica y moral", para posteriormente prescribir que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".⁴⁷

⁴⁶ International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Trial Chamber. *Prosecutor v. Anto Furudzija*, Judgment of 10 of December 1998, pr. 154. En la expresión literal de la sentencia: "Clearly, the jus cogens nature of the prohibition against torture articulates the notion that the prohibition has now become one of the most fundamental standards of the international community."

⁴⁷ Complementariamente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 3 se limita a establecer que "nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 5, reza: "Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos".

Resulta de lo anterior, que en el ámbito de los derechos humanos, debe poder trazarse una diferencia conceptual entre —para los efectos de este trabajo— la tortura, por una parte, y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por el otro. Afortunadamente algunos avances se encuentran ya desarrollados en el ámbito jurídico que facilitan tal labor.

En ese mismo punto de vista es importante, por tanto, dirigir la mirada hacia el desarrollo del sistema universal de derechos humanos, principalmente porque en él se encuentra una importante evolución sobre el concepto de tortura. El 9 de diciembre de 1975, en el marco del trigésimo aniversario de la formación de las Naciones Unidas, la Asamblea General de dicha entidad emitió la resolución 3452 continente de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En ella su artículo 1 ofrece una definición de tortura —no así de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— que dice así:

Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante

Son varios los elementos que se deben destacar de la anterior definición, lo que permite analizar dicha propuesta conceptual, así:

Elemento subjetivo: se trata de la identificación de los sujetos que intervienen en una relación constitutiva de tortura.

Activo: es quien realiza una tortura, de conformidad con la definición, debe tratarse de **un funcionario público** o de **cualquier otra persona actuando por instigación suya**. Para los efectos del derecho internacional, la definición de *funcionario público* no debe encontrarse en el sistema normativo interno de cada Estado, sino que se trata de una noción general. Por funcionario público se entendería aquel que actúa en

cumplimiento de una función regulada por el ordenamiento jurídico, para la cual ha sido nombrado o designado, e.g., policías, maestros de educación pública, personal médico de centros públicos de salud, etc.

Pasivo: es quien soporta la realización de la tortura, y de conformidad con la definición, puede ser cualquier persona, sin ningún tipo de consideración especial o caracterización.

Elemento objetivo: se trata de la naturaleza de los actos que pueden ser considerados como tortura. De conformidad con la definición anterior, puede ser *cualquier acto que intencionadamente vaya dirigido y propicie, genere o produzca penas o sufrimientos graves, físicos o mentales*. Conforme a esta definición lo que califica como tortura es la producción de esos sufrimientos o penas (angustias, dolores, malestares, etc.) graves, de tal suerte que no todo pesar derivado de un acto realizado por un funcionario público sería tortura, sino sólo aquellas que contextualmente puedan llegar a ser consideradas así. Es evidente que la noción de gravedad es un asunto de valoración.

Elemento teleológico: de la definición se extrae, asimismo, que la existencia de un acto de tortura está vinculada con los propósitos por los cuales un funcionario público —o cualquier otra persona actuando por instigación suya— comete actos dirigidos a causar penas o sufrimientos graves a otra persona, en su dimensión física o mental, siendo tales propósitos: obtener de ella o de un tercero, información o confesión; castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido; o intimidarla a ella o a terceros.

Cabe destacar que la definición de tortura contenida en la Declaración citada posee un elemento definitorio construido de manera negativa, es decir, excluyendo de la definición de tortura ciertas prácticas, siendo éstas los hechos que sean consecuencia, inherentes o incidentales de la ejecución de una pena privativa de libertad, en la medida en que se ajusten a la normativa internacional relacionada con el tratamiento de las persona privadas de libertad.

En igual sentido, la tortura es definida como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante. Lo cual es un importante punto de referencia para lograr la definición de tal tipo de tratos o penas, pues si la tortura es una calificación de éstas, en función de su gravedad y deliberación (elemento teleológico), quiere decir que, al

menos para esta etapa, un trato o pena cruel, inhumana o degradante, podría entenderse, tentativamente, como el acto de un funcionario público —o de otra persona actuando a su instigación— contra otra persona que le cause sufrimientos o penas (angustias, dolores, malestares, etc.), sin una finalidad específica, y sin que tales sufrimientos o penas puedan considerarse como graves.

Trascurridos 9 años desde la aprobación de la Declaración *supra* citada, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 39/46 aprobó y abrió a la firma y ratificación de los Estados, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta Convención contiene una definición ligeramente más amplia respecto de la plasmada en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, analizada en párrafos anteriores. Según el tenor literal de esta Convención, por tortura se entiende:

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Al referir respecto de los elementos empleados para analizar la definición de tortura contenida en la Declaración respectiva, es importante notar las siguientes diferencias de ampliación:

Elemento subjetivo:

Activo: el cambio que se observa atañe al grado de vinculación o relación que existe entre el funcionario público y la tercera persona que comete los actos de tortura, siendo que en la Declaración se alude directamente a que éste actúe a instigación de aquel, mientras que la Convención exige esa condición o alternatively, con su consentimiento o aquiescencia. De esta manera el elemento subjetivo posee un

importante factor de amplificación, pues la instigación supone provocar o inducir, mientras que la Convención incluye las modalidades de consentimiento o aquiescencia, que suponen, una tolerancia conciente de lo sucedido, y hasta un cierto estímulo y protección, aunque no necesariamente la provocación del acto de tortura.

Pasivo: no se presentan cambios con la definición contenida en la Declaración

Elemento objetivo: existe una pequeña variación en el texto de la Convención pues en lugar de referirse a "penas o sufrimientos" lo hace hacia "dolores o sufrimientos" con lo cual despeja dudas sobre el posible entendimiento restrictivo y/o técnico-jurídico de la noción "pena", y se aclara, consecuentemente, que se refiere al padecimiento humano que provoca la acción de tortura, independientemente de la forma jurídica que posea.

Elemento teleológico: finalmente los propósitos por los que se realizan los actos de tortura, en la Convención son ampliados respecto de la definición establecida en la Declaración, manteniéndose éstos, pero incluyendo el propósito de coacción a la víctima directa de tortura a terceros, en el entendido que la coacción es la imposición forzada de la voluntad de otro que conmina a la realización de una conducta específica, es decir, que la tortura ahora incluiría también la finalidad de obligar a una persona a realizar un acto concreto. Asimismo, se amplía para el caso de "o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación" con lo que se abarcan los actos que son una manifestación de un sentido discriminatorio, *e.g.*, la aplicación de dolores o sufrimientos físicos o mentales por motivo de raza, origen social, origen étnico, incluyendo las diferencias de género, que son también una razón de discriminación prohibida jurídicamente.

Es importante no pasar por alto que la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, en el segundo párrafo de su artículo 1 se refiere a la necesaria complementariedad de los sistemas de protección de la persona humana, basada en la noción *pro homine*, y por tal razón dispone que la definición ahí contenida de tortura "se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance". De esta manera no se requiere que sea un tratado, sino que basta que sea "cualquier instrumento internacional" *v.gr.*, una

declaración o incluso normas de *soft law*, e inclusive una ley interna de un Estado, y que contenga una definición más amplia de tortura, para que esta última definición tenga que prevalecer, en el caso de duda. Esto significa que en el dominio de los derechos humanos las distinciones entre derecho internacional y derecho interno son bizantinas, siendo únicamente relevante que en caso de conflicto entre normas de uno u otro dominio, deberá prevalecer aquella que ofrezca el mayor nivel de protección de la persona humana.

El artículo 16 de la Convención *sub examine* se refiere a las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin definirlos de manera alguna, pero implícitamente indicando que se trata de grados menores respecto de la tortura.⁴⁸

Finalmente, en el marco del sistema interamericano, si bien no existe una definición dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de lo que debe entenderse por tortura, la preocupación por su definición llevó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en 1985, a aprobar y abrir a la firma y ratificación, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuya vigencia internacional se realizó el 28 de febrero de 1987, dispone otra definición sobre tortura en su artículo 2, así:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Igualmente indica, en el párrafo segundo de dicho artículo que:

no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la

⁴⁸ En su texto dice: "Todo Estado Parte se compromete a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se definen en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona."

realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Es importante hacer el análisis de tal definición tomando en consideración los elementos empleados anteriormente.

Elemento subjetivo:

Activo: hay un cambio importantísimo, pues el sujeto activo ya no se encuentra confinado en el escenario de las funciones públicas. En el ámbito del sistema universal el sujeto activo podía ser cualquier persona, actuando por instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público, mientras que en el contexto del sistema interamericano tal requisito no es exigido para configurar la noción de tortura, de esta manera la configuración es más amplia, implicando que la tortura por particulares es perfectamente posible. Lo anterior no quiere decir que para el caso del sistema interamericano la "instigación, consentimiento o aquiescencia" carezca de importancia. Por el contrario, estos elementos son centrales para que el acto pueda ser considerado como un acto atribuible al Estado, y por lo tanto, que se dispongan las medidas de protección internacional que ofrecen la Comisión y la Corte Interamericana. La diferencia subsiste, pues, que para el caso de la Convención Interamericana tales elementos no son integradores de la definición de tortura, aunque son elementos imprescindibles para activar el mecanismo de protección internacional.⁴⁹

Pasivo: no se presentan cambios con la definición contenida en la Declaración ni en la Convención de Naciones Unidas.

⁴⁹ International Law Commission, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, Commission's Report to UN General Assembly, 2001, pgs. 103-104. Textualmente: "As a general principle, the conduct of private persons or entities is not attributable to the State under international law. Circumstances may arise, however, where such conduct is nevertheless attributable to the State because there exists a specific factual relationship between the person or entity engaging in the conduct and the State. [There are]... two... circumstances. The first involves private persons acting on the instructions of the State in carrying out the wrongful conduct. The second deals with a more general situation where private persons act under State's direction or control." Este aspecto es coincidente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha indicado: "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención." (Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v Honduras*, Serie C No 4, pr. 172; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Godínez Cruz v Honduras*, Serie C No 5, pr. 182)

Elemento objetivo: nuevamente se observa que en este elemento la definición proveída en la Convención Interamericana es más amplia que la contenida en los textos pertenecientes al sistema universal. Igual que en aquellos, el elemento objetivo de la tortura consiste en cualquier acto causado intencionalmente que genera "penas o sufrimientos físicos o mentales", debiendo entenderse que la referencia a "penas" no se encuentra limitada a la consideración del castigo penal, sino como alusión de algún dolor, padecimiento, angustia, o cualquier otra manera que implique una situación aflictiva o perjudicial para la persona. En este punto, hay una plena coincidencia entre la Convención Interamericana y la Declaración y Convención en el contexto de Naciones Unidas. Sin embargo, la Convención Interamericana contiene otro tipo de actos que configuran la tortura, sin necesidad que se cauce o provoque algún tipo de "penas o sufrimientos físicos o mentales". Se trata de la mera aplicación de métodos, de cualquier índole, que anule la personalidad de la víctima o disminuya sus capacidades físicas o mentales. En este punto, pues, el elemento objetivo de la definición de tortura se encuentra ampliado.

Elemento teleológico: también con relación a los propósitos perseguidos con la aplicación del elemento objetivo anterior en las personas, la Convención Interamericana amplía considerablemente el espectro conceptual de la tortura. En ese sentido, en el ámbito interamericano, para los Estados que han ratificado la Convención Interamericana, tales propósitos o motivos que califican a la tortura son: la persecución de fines de investigación criminal,⁵⁰ como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Este punto reviste una amplia importancia, precisamente porque mientras el elemento teleológico en el ámbito del sistema universal, era determinante, conjuntamente con el elemento objetivo —producción de penas, dolores o sufrimientos— para configurar una tortura y distinguirla de las penas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el contexto del sistema interamericano, la referencia hacia "cualquier otro fin" hace que la alusión al elemento teleológico sea irrelevante, siendo únicamente necesario que se produzcan "penas, dolores o sufrimientos".

Debe hacerse notar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parte de la existencia de una diferenciación conceptual entre tortura, por un lado, y tratos o penas crueles, inhumanos

⁵⁰ Y no sólo obtener una confesión.

o degradantes por el otro.⁵¹ Sin embargo, mientras en el contexto del sistema universal, se exige que las penas, dolores y sufrimientos infligidos sean *graves* y orientados a ciertos fines específicos, en el contexto interamericano, no se exige que los mismos sean valorados en función de su gravedad, ni por los propósitos que persiguen. De esta manera es importante concluir que la distinción entre ambas categorías, a diferencia de lo sucedido en el contexto del sistema universal, no debe pasar por el elemento teleológico, y aunque no se haga referencia expresa a la gravedad, no puede llegar a concluirse que este elemento no debe considerarse para poder identificar las diferencias entre uno y otro concepto. Es importante tener una distinción entre ambas categorías; lo que resulta innegable es que la misma no debe pasar en función de las finalidades de los dolores, penas o sufrimientos soportados por una persona e infligidos por otra, sino por la gravedad de las mismas. Ello es perfectamente posible en el ámbito del sistema interamericano.⁵²

A manera de resumen se plantea el siguiente cuadro:

	Declaración NU	Convención NU	Convención OEA
Elemento subjetivo	• Funcionario público • Cualquier persona a instigación de un funcionario público • Contra cualquier persona	• Funcionario público • Cualquier otra persona a instigación o con consentimiento o aquiescencia de un funcionario público • Contra cualquier persona	• Cualquier persona como sujeto activo • Contra cualquier persona
Elemento objetivo	• Penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales • Intencionadamente causado	• Dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales • Intencionadamente causado	• Penas o sufrimientos físicos o mentales • Aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la

⁵¹ Ver el primer párrafo del Preámbulo.

⁵² El elemento subjetivo, en la definición contenida en la Convención Interamericana hace que la tortura pueda ser configurada por cualquier persona, lo cual ya no es un elemento distintivo respecto de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo mismo sucede con el elemento objetivo, habida cuenta de la referencia a "cualquier otro fin", con lo que la distinción, por la razón de los fines, entre las torturas y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no puede focalizarse por ese rubro. Por exclusión va quedando el elemento objetivo, y es la estructura misma de dicho elemento la que da las bases para estimar que la distinción entre unas y otras pasa necesariamente por la consideración de la gravedad de los sufrimientos, penas o dolores. Es así como se puede explicar, precisamente, que se tuvo que indicar un caso particular de tortura sin dolor físico ni angustia psíquica, como vía de excepción, lo que pone de manifiesto que el grado con el que tal dolor o sufrimiento se inflija es, por regla general, un buen elemento de distinción, sin perjuicio que, en todos los sistemas analizados, los actos para poder ser calificados de tortura deben ser intencionales, es decir, deliberadamente causados, no meros accidentes, lo cual es otro elemento diferenciador frente a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

			capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico ni angustia psíquica
			• Intencionadamente causado
Elemento teleológico	• Obtener de la víctima o de un tercero, información o confesión • Castigarla por un hecho cometido o que se sospeche ha cometido • Intimidar a la víctima o a un tercero	• Obtener de la víctima o de un tercero, información o confesión • Castigarla por un hecho cometido o que se sospeche ha cometido • Intimidar o coaccionar a la víctima o a un tercero • Cualquier razón basada en algún tipo de discriminación	• Por cualquier fin o propósito. De manera ilustrativa la Convención cita: fines de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva o pena

IV. La noción de tortura en el sistema interamericano: una visión jurisprudencial

Es claro, por lo expuesto anteriormente, que la noción de tortura en el sistema interamericano es una noción enteramente más amplia que la que se encuentra en el sistema universal.⁵³ Sin embargo, la definición contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no es una noción aplicable directa y válidamente respecto de todos los Estados integrantes del sistema interamericano, precisamente, porque no todos ellos, lamentablemente, han decidido ratificar o adherirse a dicha Convención. La única posibilidad de poder dar la aplicación de dicha definición con independencia de la ratificación o adhesión que hagan los Estados sería bajo demostración que la misma —la definición— es una norma de derecho internacional que ha trascendido su origen convencional, habiendo llegado a convertirse en una norma consuetudinaria o en *ius cogens*. Sin embargo, lo que ha trascendido hacia esos estadios es la prohibición de la tortura, mas no necesariamente los

⁵³ Hasta el momento en forma deliberada se ha excluido al sistema europeo en este tratamiento, precisamente porque como la relevancia de esta consultoría se circunscribe para un ámbito de trabajo interamericano, ha sido decisión unilateral del consultor limitarse únicamente, y en la medida de lo posible, a los sistemas de protección internacional de derechos humanos que poseen competencia sobre los países interamericanos, y que pueden ejercerla, al menos, como una eventualidad.

alcances conceptuales que la definen. Esto hace que el estándar de entendimiento sobre la tortura en el sistema interamericano pueda tener, en principio, varios niveles. El comportamiento jurisprudencial al respecto es el objeto principal de reflexión y análisis de los párrafos subsiguientes.

Hay que advertir que el sistema interamericano no es un sistema uniforme, precisamente porque la disparidad política de los Estados que lo integran ha hecho que la relevancia del mismo no sea tomada por igual por cada uno de ellos, dando lugar a verdaderas asimetrías.⁵⁴ Con relación a la tortura, la Convención Interamericana es el primer tratado que no se plantea como protocolo respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁵, consecuentemente pueden llegar a ser parte del mismo todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, con independencia de si son partes de la Convención Americana.⁵⁶ El contexto geopolítico de la Convención Interamericana puede apreciarse con la siguiente ilustración:

...pasa a la siguiente página



⁵⁴ Ver *supra* las reflexiones sobre el carácter dual del sistema interamericano.

⁵⁵ En el ámbito del derecho internacional, la expresión “tratado” es genérica para aludir todo tipo de instrumento generador de derechos y obligaciones entre Estados o entre éstos y organizaciones internacionales, regido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; sin embargo, suele reservarse la expresión “protocolo” para aludir a tratados que emiendan o amplían los alcances contenidos en otro tratado al que suceden. En el contexto del sistema interamericano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos posee dos protocolos, uno en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que amplía los alcances de su artículo 26, y el otro en materia de abolición de la pena de muerte, que modifica los alcances de su artículo 4.

⁵⁶ Al respecto ver los artículos 21 y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

No obstante su pretensión interamericana, la Convención *sub examine* resulta ser, apenas, mayoritariamente latinoamericana, debiendo lamentarse que dos Estados centroamericanos, no obstante el pasado de guerra civil vivido, todavía no hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En la región sudamericana sólo un Estado se encuentra pendiente de ser parte de la misma, y en la región norteamericana, quedan pendientes los dos países que no son hispanoparlantes. De la región caribeña, sólo República Dominicana es parte de la Convención. Esto quiere decir que sólo respecto de esos países la definición tan amplia contenida en la Convención Interamericana puede ser aplicada. En términos cuantitativos, ni la mitad de los Estados miembros de la OEA son parte de dicha Convención. Afortunadamente dicha Convención no posee ningún tipo de reservas en la actualidad.⁵⁷

La Corte Interamericana, desde el inicio de su jurisdicción contenciosa hasta el año 2005, ha tratado 43 casos en los que se ha invocado una violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o que ella la ha declarado, con independencia de su

⁵⁷ Los Estados de Guatemala y Chile habían formulado reservas a la misma, sin embargo, ambos Estados las retiraron.

invocación por las partes o por efecto del principio *iura novit curiæ*. Esto no significa que en los 43 casos ha establecido la existencia de torturas, ni que en todos ellos haya dado aplicación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, menos respecto de su artículo 2 continente de la particular definición de tortura del sistema interamericano.

De hecho, durante los primeros casos en los que se alegó violación al artículo 5 de la Convención Americana —que incluye la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como parte de las consecuencias inmediatas derivadas del derecho de toda persona a su integridad física, psíquica y moral— la Corte no estableció por vía jurisprudencial lo que entendería por tortura, ni cuáles son sus elementos definitorios, ni cómo la distinguiría de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante que la Convención Interamericana ya se encontraba en vigencia, los casos que le fueron planteados por la Comisión Interamericana trataban de Estados que al momento no la había ratificado.

Es así como la Corte Interamericana, en sus primeros diez años a partir de la emisión de la inaugural sentencia sobre el fondo de un caso contencioso se encuentra llamada a tratar con casos de violación a la integridad respecto de Honduras,⁵⁸ Surinam,⁵⁹ Perú,⁶⁰ Venezuela,⁶¹

⁵⁸ En los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* dio por establecida la realización de torturas, mediante indicios y pruebas sobre el *modus operandi* de ciertos grupos militares, sin que haya podido acreditarse fehacientemente la realización de la tortura, declarando la violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre la base de pruebas indirectas, no obstante no entró a tratar sobre las diferencias existentes entre la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v Honduras*, Serie C No 4, pr. 156; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Godínez Cruz v Honduras*, Serie C No 5, pr. 164). En el caso *Fairén Garbí y Solís Corrales* no dio por establecida la desaparición forzada que se acusaba, y en consecuencia, no pudo tampoco referirse a la aplicación de tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fairén Garbí y Solís Corrales*, Serie C No 6, pr. 157).

⁵⁹ En el caso *Aloeboetoe y otros* el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos, sin que se le permitiera a la Corte Interamericana poder establecer cuál era su entendimiento sobre la tortura y si los hechos expuestos en la demanda de la Comisión Interamericana podrían calificarse como tales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Aloeboetoe y otros v Surinam*, Serie C No 11, pr. 23). En el caso *Gangaram Panday* la Corte terminó concluyendo que “no surgen de su evaluación indicios concluyentes ni convincentes que le permitan determinar la veracidad de la denuncia según la cual el señor Asok Gangaram Panday fue objeto de torturas durante su detención por la Policía Militar de Surinam” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gangaram Panday v Surinam*, Serie C No 16, pr. 56).

⁶⁰ En el caso *Cayara* el Estado opuso exitosamente una excepción de caducidad de la demanda y *litis finitio*, por el inadecuado proceder de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la introducción, posterior retiro y re-introducción de la demanda, por lo que no hubo posibilidad de avanzar en la materia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad del Distrito de Cayara v Perú*, Serie C No 14 pr. 60). Posteriormente en el caso *Neira Alegría y otros*, la Corte reconoció que no se aportaron pruebas para dar por establecidas prácticas de

Colombia⁶² y Argentina.⁶³ Si bien para el momento del conocimiento jurisdiccional de estos casos la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya había entrado en vigencia, los hechos tratados en los mismos habían sucedido con anterioridad a tal vigencia o sucedieron cuando el Estado concernido aún no era parte de ella.⁶⁴

La situación varía a partir de 1997 con la emisión de la sentencia del caso *Loayza Tamayo*, donde por primera ocasión, la Corte Interamericana se introduce a establecer criterios sobre las diferencias existentes entre la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En dicha sentencia la Corte, alineada al esfuerzo ya descrito, indicó:⁶⁵

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta

Es a partir de entonces que se observa una preocupación en la sede jurisdiccional por interpretar las palabras de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, al haber hecho alusión a la tortura, así como a las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso ya citado resulta que los hechos dan inicio a partir del 6 de

tortura o malos tratos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Neira Alegría y otros v Perú*, Serie C No 20 pr. 86).

⁶¹ En el caso *El Amparo* el Estado reconoció su responsabilidad internacional por lo hechos contenidos en la demanda, lo que no dio lugar a la discusión sobre los alcances de la tortura contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Amparo v Venezuela*, Serie C No 19 pr. 20).

⁶² En el caso *Caballero Delgado y Santana* la Corte Interamericana no estimó que se hubieran presentado suficientes pruebas para dar por acreditada alguna práctica de tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caballero Delgado y Santana v Colombia*, Serie C No 22, pr. 65).

⁶³ En el caso *Garrido y Baigorria* el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos que se le acusaban, y nuevamente no hubo posibilidad de discutir sobre los alcances definitorios de la tortura en el marco del sistema interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garrido y Baigorria v Argentina*, Serie C No 26 pr. 27).

⁶⁴ Esa es la situación con los casos de Honduras, Surinam, Perú, Colombia y Venezuela. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraba en vigor al momento de los hechos que dieron lugar al caso *Garrido y Baigorria*, sin embargo, la Comisión Interamericana no hizo uso de la Convención Interamericana para impulsarlo con relación al tema de la tortura. Evidentemente el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado también dificultó el escenario para haber dado aplicación a la misma por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el principio *iura novit curiae*.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Loayza Tamayo v Perú*, Serie C No 33, pr. 57.

febrero de 1993, cuando para Perú —el Estado demandado— la Convención Interamericana ya se encontraba en vigencia.⁶⁶

En la empresa por dilucidar las diferencias entre las torturas y las penas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana ha indicado:⁶⁷

La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibid.*, párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

De esta manera la jurisprudencia comienza por intentar establecer una definición propia de tortura, inspirada en la experiencia europea. Pero más exactamente, en lugar de intentar una definición de tortura, parece que la jurisprudencia se torna en ilustrativa sobre las distinciones entre "tratos inhumanos" y "tratos degradantes", pero finalmente no logra utilizar un criterio cierto sobre los alcances de la tortura. Limitándose en ese caso, de conformidad con el tenor literal de la sentencia sobre el fondo, a establecer tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin llegar a declarar la existencia de tortura. Así en la sentencia se lee:⁶⁸

... la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el

⁶⁶ Ídem., prs. 3.a y 46.a. Con fecha 28 de marzo de 1991, Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entrando en vigencia para él, de conformidad con su artículo 22, el día 28 de abril de 1991, de manera que los hechos denunciados por la Comisión Interamericana perfectamente podrían haber encajado como una violación a esta Convención Interamericana, mucho más amplia y específica para lograr un importante pronunciamiento al respecto.

⁶⁷ Ídem., pr. 57. Las cursivas pertenecen al original.

⁶⁸ Ídem., pr. 58.

aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas..., constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.

No existe razón desprendible de la sentencia del caso en referencia para poder explicar o entender la razón por la cual, no obstante la no invocación de la Convención Interamericana, en la demanda de la Comisión, la Corte no lo hizo oficiosamente para establecer las violaciones que los hechos permitieran acreditar. Igualmente no existen elementos en la sentencia que expliquen el porqué de la no utilización de la definición de tortura contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana — vigente para Perú desde antes de sucedidos los hechos tratados en la demanda— como mecanismo de interpretación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante los alcances del artículo 29.b de la última.

Posteriormente, al tratar el caso *Castillo Páez* la Corte Interamericana tampoco vuelve a profundizar sobre las diferencias específicas, limitándose a decir que:⁶⁹

... da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial.... Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el caso *Suárez Rosero* nuevamente la Corte tuvo la oportunidad de intentar precisar las diferencias conceptuales entre ambos extremos, llegando a manifestar sus contenidos propios, no obstante, se limitó a establecer:⁷⁰

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Páez v Perú*, Serie C No 34, pr. 66. Los hechos suceden el 21 de octubre de 1990, mientras que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigencia para Perú el día 28 de abril de 1991. Esto explica porqué en el caso no era posible emplear dicha Convención.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Suárez Rosero v Ecuador*, Serie C No 35, pr. 91.

La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.

Un acontecimiento muy importante se proyecta con la sentencia del caso *Blake*, pues si bien la Corte Interamericana todavía no logra concretar la distinción entre tortura y las penas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana —es necesario advertir que los hechos del caso suceden con anterioridad a la vigencia de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura—. Precisamente en este caso la Corte establece una violación al artículo 5 de la Convención Americana, sin especificar cómo la calificará, respecto de los familiares de la víctima, por las consecuencias directas que para ellos han generado los hechos sobre los que versaba el caso, con lo que amplió la calidad de víctima. En la sentencia se lee:⁷¹

la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos... La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco,... intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

Otra jurisprudencia destacada por el hito contenido en ella es la emitida en el caso *Paniagua Morales y otros*, donde por primera vez, y de una manera expresa, la Comisión Interamericana invocó la Convención

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blake v Guatemala*, Serie C No 36, prs. 114-115.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sería esperable que en tales circunstancias la noción de tortura hubiera sido clarificada en función de dicha Convención, no obstante la Corte Interamericana pasó por alto esta circunstancia, y lejos de ello, aunque establece que respecto de ciertas víctimas hubo torturas, y respecto de otras tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin definir los alcances de cada categoría, terminó estableciendo la violación *inter alia* de la Convención Interamericana respecto de todas las víctimas, sin distinción alguna, así:⁷²

En el caso de las víctimas que fueron privadas del derecho a la vida [Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López], con la excepción del caso del señor Chinchilla, las autopsias revelaron fehacientemente la presencia de signos de tortura (amarramientos, golpes...), la cual es imputable al Estado por la misma razón que le es imputable su muerte.... Debe señalarse además que para ocasionar la muerte se infligió a las víctimas heridas corto punzantes en el cuello y tórax que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al degollamiento y que este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los homicidios que se relacionan con el presente caso.... Respecto de las otras víctimas que fueron puestas a disposición de las autoridades judiciales, la Corte constata que en el caso de los señores Vásquez y Angárta Ramírez, el médico forense encontró heridas, excoriaciones y contusiones que evidencian un trato cruel, inhumano o degradante mientras estuvieron detenidos. Respecto de las otras personas, señores Torres Gil, Montes Letona y Montenegro, la Corte estima que no hay prueba suficiente aún cuando algunos de ellos afirmaron haber sufrido esos tratos.... En consecuencia, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y las obligaciones dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárta Ramírez y Oscar Vásquez.

El caso *Benavides Cevallos* no permitió ahondar en la temática precisamente porque el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos establecidos en la demanda de la Comisión Interamericana,

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Paniagua Morales y otros v Guatemala*, Serie C No 36, prs. 134-136.

incluyendo la tortura.⁷³ Posteriormente la Corte Interamericana trató el caso *Castillo Petruzzi* y en él establece una violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el grado de tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin llegar a estimarlos como tortura, pero son definir con precisión qué elementos permiten distinguir entre éstos, y frente a la noción de tortura. La sentencia expone:⁷⁴

En el presente caso, el ciudadano chileno Jaime Francisco Castillo Petruzzi estuvo incomunicado en poder de la autoridad administrativa, durante 36 días, hasta ser puesto a disposición judicial. Por su parte, los señores Pincheira Sáez, Astorga Valdez y Mellado Saavedra, estuvieron 37 días en las mismas condiciones. Este hecho, sumado a lo señalado en los alegatos de la Comisión, no controvertido por el Estado, de acuerdo con los cuales dichas personas eran presentadas a las diligencias de declaración ante las autoridades judiciales —vendadas o encapuchadas, ‘amarrocadas’ o ‘engrilletadas’— constituye *per se* una violación al artículo 5.2 de la Convención.... Además, el 7 de enero de 1994, los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez fueron condenados en primera instancia a cadena perpetua, por habérseles encontrado culpables del delito de traición a la patria. Esta condena fue confirmada en última instancia el 3 de mayo de 1994. En esta oportunidad se condenó a la misma pena al señor Alejandro Astorga Valdez. La sentencia de primera instancia establece, además, las condiciones de la reclusión, entre ellas, “aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio, pena que deberán cumplir [las supuestas víctimas] en celdas unipersonales que el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario designe”.... Las condiciones de detención impuestas a las víctimas... constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte.

En el caso *Cesti Hurtado*, la Comisión Interamericana al presentar la demanda se refirió, sin calificar como tortura, la situación de la víctima. Y

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Benavides Cevallos v Ecuador*, Serie C No 38, pr. 43.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Petruzzi y otros v Perú*, Serie C No 52, prs. 192-193 y 198. En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su demanda, no se refirió a prácticas de tortura, ello explicaría la razón por la cual se abstuvo de invocar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

en la sentencia se aprecia que la Corte Interamericana no logró establecer ninguna forma de violación al artículo 5.2 de la Convención Americana por faltas probatorias, ora como tortura, ora como penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁵

Similar a lo acontecido en otras situaciones, en el caso *El Caracazo*, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos establecidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana; en ella no se menciona expresamente la realización de prácticas de tortura, sin embargo sí se establecen violaciones al derecho a la integridad personal, sin clasificarlas de una manera o de la otra. El allanamiento del Estado, por lo tanto, no facilitó la posibilidad para un avance aclaratorio de la jurisprudencia.⁷⁶ Por su parte, en el caso *Villagrán Morales y otros*, la Corte Interamericana vuelve a distinguir la existencia de torturas, por una parte, y de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, por la otra, sin entrar en la identificación de los elementos que permitan aclarar en qué circunstancia se da cada una de ellas, dando incluso aplicabilidad a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Retomando lo realizado en el caso *Blake*, que permitió reconocer a los familiares de un desaparecido como víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes la Corte Interamericana en el caso *Villagrán Morales y otros* decide abordar los alegatos de posible violación a la integridad personal en dos, el primero respecto de los niños alegados como víctimas, y en segundo lugar, respecto de sus familiares. La sentencia reza así:⁷⁷

La Corte considera que debe proceder al análisis de la violación de este artículo desde dos diversos ángulos. En primer lugar, debe examinar si existió o no violación del artículo 5.1 y 5.2 en perjuicio de los jóvenes Contreras, Figueroa Túnchez, Juárez Cifuentes y Caal Sandoval. En segundo lugar, la Corte valorará si los familiares de las víctimas fueron, por su parte, objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.... Existen en el presente caso evidencias numerosas y concurrentes de que la integridad personal de los cuatro jóvenes mencionados fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado y, más concretamente, por miembros de

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cesti Hurtado v Perú*, Serie C No 56, pr. 160. Igual que en la referencia anterior, es posible sostener que la falta de calificación de los hechos como tortura, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su demanda, explique la no invocación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Caracazo v Venezuela*, Serie C No 58, pr. 37.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Villagrán Morales y otros v Guatemala*, Serie C No 63, prs. 156-158, 160.

la Policía Nacional, antes de sufrir la muerte.... Los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física que el Estado no ha podido explicar. Obran en el expediente fotografías de las caras y los cuellos de los cadáveres de los jóvenes. En esas fotografías son bien visibles diversas heridas, incluidas las que dejaron los proyectiles que les causaron la muerte, y otras marcas de violencia física. Las cuatro autopsias mencionan la ubicación aproximada de las heridas de bala y en dos casos hacen referencia a otras lesiones evidentes en las fotografías, o localizadas en otras partes de los cuerpos, atribuyéndolas genéricamente a "mordeduras de animales"... Sobre las heridas en los cuerpos de los otros dos jóvenes no existe en las autopsias ningún tipo de explicación... Por su parte, uno de los peritos que intervino ante esta Corte ... remarcó que no se tomaron fotografías de cuerpo entero de ninguna de las cuatro víctimas. Sobre el daño en los ojos en todos los casos, el perito afirmó, basándose en lo que alcanzaba a verse en las fotografías, que era producto de los disparos recibidos en las cabezas; y sobre la lengua de Federico Clemente Figueroa Túnchez, la única visible en las fotografías, y eso que "un poco afuera del foco", manifestó que no podía aseverar que hubiera sido mutilada de manera alguna. El perito destacó, en relación con dos cadáveres, que "ha[bía] heridas aquí que no se [encontraban] en la necropsia y [...que estaban] claramente en la[s] foto[grafías]". De otro lado, señaló que no había rastros de que los jóvenes hubiesen intentado defenderse.... Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas.... Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo.

Especialmente a partir de esta última referencia es posible advertir que en la interpretación de la Corte, un elemento distintivo entre la tortura y otras violaciones a la integridad personal —penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes— es el grado de gravedad sufrido. Y aunque no lo manifiesta de manera expresa, es razonable sostenerlo a partir de la aseveración últimamente citada. Con relación a los familiares, y al impacto que en ellos generan las violaciones sufridas por las víctimas principales, la sentencia indica:⁷⁸

⁷⁸ Ídem., prs. 173-174

Es evidente, asimismo, que las autoridades nacionales no tomaron providencias para establecer la identidad de las víctimas, las cuales permanecieron registradas como XX hasta que sus familiares se apersonaron a reconocerlos, a pesar de que tres de los jóvenes (Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes) tenían antecedentes penales consignados en los "archivos delincuenciales". La negligencia por parte del Estado así puesta de manifiesto, debe sumarse al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables.... Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.

Posteriormente en el caso *Trujillo Oroza* la posibilidad de avanzar en la distinción de marras se eliminó con el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado respecto de los hechos que se le imputaban en la demanda.⁷⁹

Posteriormente en el caso *Durand y Ugarte* —basado en los mismos hechos del caso *Neira Alegría y otros*— la Corte Interamericana por aplicación del principio *iura novit curiæ* abordó la temática de las presuntas violaciones a la integridad personal, no obstante, en la sentencia concluyó que tal violación no se había presentado. Sin embargo, un dato importante de la misma, como contribución al debate aclaratorio de marras, es que identificó, nuevamente que tal distinción pasa por

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trujillo Oroza v Bolivia*, Serie C No 64, pr. 36. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refería a los tratos sufridos por el señor Trujillo Oroza como tortura.

diferencias de grado que permiten que ellas tengan un contenido jurídico propio. Así la decisión señala:⁸⁰

Resulta claro que hubo un uso excesivo de la fuerza para sofocar el motín, lo que constituye vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan.... Sin embargo, de esta desproporción no se puede inferir que se hubiese practicado tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conceptos que poseen contenido jurídico propio y que no se deducen en forma necesaria y automática de la privación arbitraria de la vida, aún en circunstancias agravantes como las presentes.

Posteriormente, la jurisprudencia se mantuvo en el intento de establecer criterios que permitan identificar las diferencias entre las categorías tantas veces aludidas. Así, en el caso *Cantoral Benavides* la Corte Interamericana se refiere indistintamente a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y referencialmente, incluso, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas. Sin embargo, la impresión que subsiste es que pesa una tradición importante por aplicar los estándares desarrollados en el contexto del sistema universal y del sistema europeo, antes que las propias matizaciones que se pueden desprender del sistema interamericano, con la Convención específica creada para ello. Al respecto la sentencia expone:⁸¹

Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana.... Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.... Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Durand y Ugarte v Perú*, Serie C No 68, pr. 79.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantoral Benavides v Perú*, Serie C No 69, prs. 95, 99 y 104.

torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

Esta es la primera sentencia en la cual la Corte Interamericana realiza una aproximación analítica de la noción de tortura, es decir, estudiando sus elementos integradores, y es así como se observa que se refiere tanto a los sufrimientos físicos o psíquicos intencionalmente causados, y guiados por el deseo de generar ciertos propósitos, que en el caso citado identifica como obtención de información y confesión, así como castigo adicional a la sanción penal. No obstante el deseo expresado de identificar los actos como tortura o como otras modalidades de afectación de la integridad personal, la Corte se limitó a identificar "parte de los actos" como tortura, sin identificar cuáles se clasificarían como tratos crueles, o inhumanos o degradantes. A diferencia de lo realizado desde el caso *Blake* con relación a los efectos en los familiares de una víctima, en esta oportunidad la Corte reconoce que ellos sufrieron angustias y sufrimientos graves, pero no los declara víctimas, aunque indica que lo tendrá presente al momento de dispensar las reparaciones pertinentes. Literalmente señala:⁸²

En cuanto a la alegada violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con los familiares del señor Cantoral Benavides, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron... [la] madre y [el] hermano de la víctima, ... a raíz de la detención y encarcelamiento de ésta, les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana.

⁸² Ídem., pr. 105. La única diferencia existente entre los casos *Blake* y *Villagrán Morales y otros* respecto del caso *Cantoral Benavides* es que en los dos primeros las víctimas directas han sido privadas de su vida, y en éste la víctima directa se encuentra viva. Sin embargo, ello no sería razón o criterio jurídico para dejar de considerar como víctima a la madre y al hermano del señor Cantoral Benavides, en todo caso, ello implicaría una diferencia de grado en el sufrimiento vivido, lo que daría lugar a establecer si se trata o bien de un trato cruel, o de uno inhumano o de un degradante. Es importante destacar que la Corte Interamericana dio por violentadas las obligaciones de prevenir e investigar la tortura contenidas en los artículo 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el caso *Bámaca Velásquez* la Corte Interamericana nuevamente abordó la temática de la tortura, junto con aplicación de la Convención Interamericana, sin embargo no aportó elementos que faciliten la distinción entre las diferentes categorías tratadas en este estudio, no obstante reconoció la concurrencia de ellas, por separado. Esta sentencia, a pesar de lo anterior, posee mucha identificación en sus argumentos jurídicos con la recientemente estudiada proveída en el caso *Cantoral Benavidaes*. Pero con relación a los efectos en los familiares de la víctima de tortura sí hay una pequeña variación, pues en este caso los familiares de la víctima —que además de torturado fue ejecutado— sí son considerados como víctimas. Así, la sentencia determina:⁸³

La Corte considera que debe proceder al análisis de la posible violación del artículo 5 de la Convención desde dos distintas perspectivas. En primer lugar, debe examinar si existió o no violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez. En segundo lugar, la Corte valorará si los familiares de la víctima fueron, por su parte, objeto de la violación de su derecho a la integridad personal.... Los elementos probatorios recabados durante la tramitación del presente caso llevan a este Tribunal a considerar como demostrados los abusos que se alega fueron cometidos contra Bámaca Velásquez durante su reclusión en diversas instalaciones militares. Debe ahora la Corte determinar si dichos abusos son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde luego, es importante dejar claro que ambos tipos de actos están estrictamente prohibidos en cualesquiera circunstancias.... La Corte estima que los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.... Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.... La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bámaca Velásquez v Guatemala*, Serie C No 70, prs. 148, 154, 158, 160 y 165.

Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

En el caso *Barrios Altos* el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos, y no hubo, en consecuencia, oportunidad para intentar establecer las diferencias respecto de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁸⁴ Sin hacer referencia a la tortura, en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, la Corte Interamericana calificó el tratamiento penitenciario vivido, así como el sufrimiento emocional de quien espera la ejecución de la pena de muerte, como un trato cruel inhumano o degradante, en los siguientes términos:⁸⁵

En el presente Caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaietry Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer.... La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto, considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso... constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.

Sin presentar mayores aportes, más que la confirmación de las líneas jurisprudenciales anteriores —con relación a la tortura y a las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes— es la situación de las sentencias del caso *Juan Humberto Sánchez*.⁸⁶ En el caso *Myrna Mack*

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos v Perú*, Serie C No 75, pr. 38.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros v Trinidad y Tobago*, Serie C No 94, prs. 168-169.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Juan Humberto Sánchez v Honduras*, Serie C No 99, prs. 97, 99-102. En tales párrafos se lee: "En cuanto al trato dado por las autoridades estatales al señor Juan Humberto

Chang, no obstante el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte Interamericana reconoció la calidad de víctima de violación a la integridad personal que tenían los familiares, por haber sufrido tratos crueles o inhumanos.⁸⁷ En el caso *Maritza Urrutia* la Corte Interamericana se refirió al establecimiento de torturas, y de tratos crueles e inhumanos sufridos por la víctima, sin embargo no declaró que sus familiares hayan sido víctimas de tratos crueles e inhumanos; en este

Sánchez durante la detención, esta Corte tiene por probado, que éste fue sometido a interrogatorios..., los cuales, de conformidad con el patrón existente al momento de los hechos..., condujeron necesariamente a preparar e infligir deliberadamente torturas para la obtención de información.... ha quedado demostrado que el cuerpo del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado sin vida en el medio de dos rocas en el Río Negro, con las manos y los pies atados en la espalda, la nariz, las orejas y los genitales cercenados, excoriaciones en la espalda y un tiro en la frente que le salía en la base del cráneo, características coincidentes con el patrón de violaciones de derechos humanos existente al momento de los hechos.... La Corte considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, ya que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores.... Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez proviene como consecuencia directa: de la detención ilegal y arbitraria de éste..., la que se hizo en la propia casa de los padres, estando estos últimos y algunos de los hermanos menores de edad presentes; de la incertidumbre al no saber del paradero del señor Juan Humberto Sánchez durante más de una semana; de las marcas de violencia extrema que mostró el cadáver encontrado; de la detención ilegal y arbitraria y las amenazas y hostigamientos recibidos por el padre de crianza por parte de agentes del Estado; de las enfermedades sufridas por la madre y el padre de crianza; y de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos; todo lo cual en sus familiares inmediatos genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual los familiares pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.... En este caso en particular, se causó un sufrimiento adicional a los familiares de la víctima por el tratamiento de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez, los cuales aparecieron en estado de descomposición con signos de gran violencia, los cuales estaban atascados entre dos piedras de un río; y al ser encontrados por las autoridades locales, éstas no llevaron a cabo las pesquisas necesarias para una investigación seria, como por ejemplo, tomar fotografías o hacer una autopsia por no tener los recursos económicos correspondientes en esa zona del país. Asimismo, el Juez de Paz de Colomoncagua, en razón del estado de descomposición de dichos restos, ordenó su entierro en el sitio que fueron encontrados, sin el consentimiento de los familiares...."

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang v Guatemala*, Serie C No 101, prs. 225-226 y 232. Textualmente se lee: "... esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas... en el presente caso, la Corte toma en cuenta la situación que han atravesado los familiares de Myrna Mack Chang como consecuencia de las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sido objeto, como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia a fin de sancionar a todos los responsables de la ejecución de Myrna Mack Chang... En el caso *sub judice*, se ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado. En razón de ello, los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral."

caso, además, estableció violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la falta de prevención e investigación adecuadas.⁸⁸ Más recientemente, en el caso *19 Comerciantes*, la Corte Interamericana estableció la realización de tratos crueles, inhumanos o degradantes de 19 personas, antes de su ejecución; igualmente llegó a considerar a sus familiares como víctimas de tratos crueles e inhumanos.⁸⁹

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Maritza Urrutia v Guatemala*, Serie C No 103, prs. 85 y 94. Textualmente se lee: "En lo que se refiere al trato dado por los funcionarios estatales a Maritza Urrutia mientras estuvo detenida de manera ilegal y arbitraria, la Corte ha tenido por probado que la presunta víctima fue encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, fue sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo.... Por último, Maritza Urrutia fue obligada a filmar un video, que fue posteriormente transmitido por dos televisoras guatemaltecas, en el cual rindió una declaración en contra de su voluntad, y cuyo contenido se vio forzada a ratificar en una conferencia de prensa sostenida después de su liberación.... En el caso *sub judice* está demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época.... Además, la Corte estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica..." Con relación a los tratos crueles e inhumanos coexistentes con la declaración de tortura, la Corte, en el párrafo 88 expresó: "De acuerdo con lo expuesto, esta Corte considera que la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Maritza Urrutia, sometiéndola a las condiciones de detención que se han descrito, constituye un trato cruel e inhumano." Finalmente respecto de los familiares en el párrafo 97 se limitó a decir: "...la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron éstos a raíz del secuestro y la detención ilegal y arbitraria de Maritza Urrutia, les produjo sufrimiento y angustia, por lo que valorará esas circunstancias a la hora de fijar las reparaciones."

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *19 Comerciantes v Colombia*, Serie C No 109, pr. 150. Textualmente se lee: "En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los 'paramilitares' consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante." Con relación a sus familiares la Corte indicó, en los párrafos 210-217, los siguiente: "En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos.... En el presente caso ha quedado demostrado que, como consecuencia directa de la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, causados por todas las circunstancias posteriores a la referida desaparición que se explican seguidamente.... Los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió.... Esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres.... Los testimonios de los familiares de las víctimas han demostrado que en este caso hubo una falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, lo cual

Durante ese tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció otros casos en los que se alegaron violaciones a la integridad personal, pero que en los mismos los Estados concernidos reconocieron su responsabilidad por los hechos, limitándose así las posibilidades de ampliar jurisprudencia en el tema de marras. Esa fue la situación de los casos *Bulacio*,⁹⁰ *Masacre de Plan de Sánchez*⁹¹ y *Molina Theissen*.⁹²

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte debió analizar si determinados comportamientos estatales en el momento de la captura y posterior tratamiento calificaban como tortura o como otras violaciones a la integridad personal, usando para tales efectos tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al respecto la sentencia expone:⁹³

provocó que los familiares de éstos tuvieran que formar ‘comités de búsqueda’ y poner sus vidas en peligro al recorrer las zonas por las que pasaron los primeros 17 comerciantes, ya que recibieron amenazas de los ‘paramilitares’ para que dejaran de buscar a sus familiares. Al respecto, es preciso resaltar que cuando los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz fueron en búsqueda de las víctimas que fueron desaparecidas el 6 de octubre de 1987, ‘corrieron la misma suerte’ que los primeros 17 desaparecidos; es decir, fueron desaparecidos, con lo cual quedó muy claro que aquel familiar que buscara a los desaparecidos corría el peligro inminente de morir. Las anteriores situaciones generaron gran impotencia, inseguridad y angustia en los familiares de las víctimas, ya que pasaban los días sin que las autoridades realizaran una búsqueda seria de los desaparecidos, sin tener noticia de sus familiares y al mismo tiempo sin poder ir a la zona de los hechos para buscarlos pues podrían perder la vida.... En este sentido, cabe resaltar que se ha probado que los familiares del señor Antonio Flórez Contreras, aún después de tan deplorables hechos, continuaron emprendiendo acciones de búsqueda, para lo cual su compañera permanente formó parte de la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES), por lo cual la familia recibió amenazas y sufrió diversos atentados, a raíz de los cuales tuvieron que cambiar de residencia varias veces hasta que se vieron obligados a exiliarse.... Las consecuencias de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones también provocó gran incertidumbre en los familiares de los 19 comerciantes, ya que la primera sentencia penal se emitió el 28 de mayo de 1997, casi diez años después de ocurridas las desapariciones. Durante este largo período los familiares de las víctimas recibieron diversas versiones sobre lo ocurrido, inclusive por medios de comunicación.... Finalmente, los familiares de las víctimas han sentido durante más de dieciséis años la impotencia derivada de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes, quedando en la impunidad la participación de los agentes estatales en las violaciones cometidas contra los 19 comerciantes.... Por lo expuesto, la Corte concluye que los familiares... han sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual constituye una violación, por parte del Estado, al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bulacio v Argentina*, Serie C No 100, prs. 37-38.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Masacre de Plan de Sánchez v Guatemala*, Serie C No 105, pr. 46.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Molina Theissen v Guatemala*, Serie C No 106, prs. 31-33. En este caso —en el párrafo 44— además, la Corte consideró como víctimas de violaciones *inter alia* a la integridad personal, por los sufrimientos y por el comportamiento de las autoridades posterior al desaparecimiento de la víctima, que sus familiares debían ser considerados igualmente víctimas.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hermanos Gómez Paquiyauri v Perú*, Serie C No 110, prs. 106, 111, 113, 115-117.

En el capítulo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri al haberlos detenido ilegal y arbitrariamente y haberlos mantenido fuera del control judicial.... En este capítulo, es preciso determinar si durante el período que ambos hermanos Gómez Paquiyauri estuvieron detenidos bajo custodia policial, antes de que sus cuerpos sin vida ingresaran al hospital San Juan, se conculcó su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.... En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza.... Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.... La Corte Europea ha señalado que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.... Los hechos de este caso, efectuados de manera intencional, inflingieron graves sufrimiento físicos y mentales a las presuntas víctimas.... Igualmente, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic) se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población.... En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

En el mismo caso se reiteró la línea jurisprudencial observada en los casos de ejecuciones y desapariciones, que los familiares también son

víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁹⁴ Cabe destacar que en la sentencia del caso *Hermanos Gómez Paquiyauri* la Corte Interamericana reconoce que en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el elemento teleológico definitorio de la tortura es cualquiera, por lo que —se infiere— la delimitación entre la tortura y las otras afectaciones a la integridad personal pasan por un análisis de gravedad de los hechos, en función de su contexto. Este elemento ayuda notablemente a la delimitación conceptual tratada en este estudio, pues anteriormente, no obstante la vigencia de la indicada Convención Interamericana, el análisis solía realizarse a partir del estándar ya establecido por el sistema universal o el sistema europeo, sin tomar consideración plena que la definición de tortura contenida en el sistema interamericano, por medio de la Convención Interamericana, es más amplia.

En el caso *Instituto de Reeducción del Menor* la Corte avanzó importantemente en la conceptualización de las obligaciones derivadas del derecho a la integridad personal, y la vinculación de las mismas con la noción de calidad de vida. Sin embargo, no entró en el establecimiento de criterios de distinción entre las diferentes manifestaciones de afectación de la integridad personal. En la sentencia se lee:⁹⁵

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva),... Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención,... En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos... En el capítulo sobre hechos probados... se concluyó que el Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente.

⁹⁴ Ídem., prs. 118-119.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducción del Menor v Paraguay*, Serie C No 112, prs. 158, 159, 162, 165,-170.

Estaban reclusos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones.... A estas condiciones de sobrepoblación y hacinamiento se suma, tal como ha sido probado en el presente caso..., que los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna.... Asimismo, en el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos..., método disciplinario prohibido por la Convención Americana. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano. En el caso *sub judice*, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos.... De igual modo, las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.... Además, ha quedado establecido que los internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna.... Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por 'la falta de disponibilidad de medios'. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad.... De este modo, la Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias... Estas circunstancias, atribuibles al Estado, son constitutivas de una

violación al artículo 5 de la Convención Americana respecto de todos los internos que permanecieron en el Instituto.

No obstante la enorme variedad de hechos descritos en la realidad del caso *Instituto de Reeducación del Menor* no se haya podido hacer una distinción sobre cuáles eran constitutivos de tortura y cuáles lo eran de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, al tratar el daño inmaterial, la Corte afirma que los niños internados ahí habían sido víctimas, entre otros tratos, de tortura.⁹⁶

Otro aspecto importante en el tratamiento de la tortura dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana consiste en la determinación de que aunque la tortura pueda producir efectos permanentes hacia el futuro, los hechos que le dan lugar no son hechos permanentes, y por el contrario son hechos que tienen un momento de origen y fin perfectamente delimitado, de manera que es importante aclarar que la tortura no es una violación permanente a la integridad personal, aunque sus efectos puedan eventualmente serlo. Esta línea jurisprudencial fue sostenida por la Corte Interamericana en el caso *Martín del Campo Dodd*, cuya sentencia sostiene:⁹⁷

La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea —Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos—o un delito de ejecución continua o permanente —Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo—. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo.

⁹⁶ Ídem., pr. 301. Textualmente se lee: "los internos en el Instituto sufrían condiciones inhumanas de detención, las cuales incluían, *inter alia*, sobrepoblación, violencia, hacinamiento, mala alimentación, falta de atención médica adecuada y **tortura**." El destacado en negrillas es agregado.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Martín del Campo Dodd v México*, Serie C No 113, pr. 78. La fecha citada del 16 de diciembre de 1998 es la fecha a partir de la cual México reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso *Tibi* introduce otros elementos importantes de giro en la jurisprudencia. Si bien no agrega elementos nuevos que colaboren en la distinción entre tortura y las restantes afectaciones a la integridad personal, si ejemplifica con mayor claridad las diferencias entre ellas, aunque sigue utilizando, para el análisis de la tortura, la referencia al elemento teleológico. Concretamente sobre la tortura, la sentencia del caso destaca:⁹⁸

La Convención Interamericana contra la Tortura, que entró en vigor en el Estado el 9 de diciembre de 1999, forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana... De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma".... Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.... En el presente caso está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996 cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación.... Durante estas sesiones, la presunta víctima recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi padeció al menos siete "sesiones" de este tipo.... Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi v Ecuador*, Serie C No 114, prs. 145-149.

Al analizar otras situaciones que no llega a considerar como constitutivas de torturas, pero sí de otras violaciones a la integridad personal, la sentencia indica:⁹⁹

El señor Daniel Tibi fue recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como "la cuarentena". Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda.... Alguna vez fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron.... En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos.... La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención.... Asimismo, está probado que durante su permanencia en la cárcel, el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos.... la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.... Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.

Finalmente otro importante avance que se desprende del caso *Tibi* radica en la consideración como víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes a los familiares de la víctima de tortura. Si bien en otras ocasiones la Corte Interamericana ya había determinado que los familiares

⁹⁹ Ídem., prs. 151-153, 156-157.

de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden llegar a ser considerados víctimas por los sufrimientos que ello les provoca, hasta el momento sólo había declarado positivamente tal circunstancia respecto de víctimas que habían sido desaparecidas o ejecutadas. El caso *Tibi*, en ese sentido, es un avance en el sistema interamericano respecto de la noción de víctima. La sentencia, en el punto pertinente permite leer lo siguiente:¹⁰⁰

Esta Corte observa que la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi, hija de ella y el señor Tibi y Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Tibi, vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi; y el temor que sentían por la vida de la presunta víctima.... En el caso *sub judice* está demostrado que numerosas circunstancias afectaron a los miembros del núcleo familiar del señor Daniel Tibi, tales como: los constantes viajes realizados por la señora Baruet, en algunos casos con sus hijas, a más de seiscientos kilómetros de distancia desde la ciudad de Quito, donde tenían su residencia; el regreso de la menor Sarah Vachon a Francia, país en el que permaneció durante más de dos años lejos de su familia; las visitas a la Penitenciaría del Litoral de la menor Jeanne Camila Vachon, quien después de presenciar un motín en la cárcel se negó a visitar a su padrastro nuevamente; la ausencia de una figura paternal sufrida por la menor Lisianne Judith Tibi durante sus dos primeros años de vida; y la falta de contacto del señor Tibi con su hijo Valerian Edouard Tibi. Algunas de estas circunstancias perduraron, incluso después de la liberación del señor Tibi y su regreso a Francia, por lo que esta Corte considera que la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi contribuyó a la ruptura del núcleo familiar y a la frustración de los planes personales y familiares.

¹⁰⁰ Ídem., prs. 160-161. Este último enfoque, a criterio del consultor, debió ser analizado como parte de las violaciones al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es importante comprender que la protección de los derechos humanos debe hacer sobre una base holística e integral, evitando enfoques meramente individuales, cuando existen sujetos sociales —como la familia— que directamente reciben las consecuencias de los actos contrarios a los derechos humanos. Lamentablemente en el caso, la Corte Interamericana se negó a tratar los alcances de dicho artículo, debidamente invocado por los representantes de la víctima.

En un sentido muy similar al observado en el caso anteriormente citado, la sentencia del caso *De la Cruz Flores* vuelve a considerar como violación a la integridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes, las condiciones de internamiento, en particular el aislamiento celular, la incomunicación y la atención médica inadecuada;¹⁰¹ y al mismo tiempo consideró como víctimas de violación al derecho a la integridad personal, siempre en el ámbito de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, a los familiares de la víctima directa.¹⁰² Siempre vinculado con las condiciones de detención, y siguiendo la línea jurisprudencial indicada, la Corte reitera sus conclusiones en el caso *Lori Berenson*,¹⁰³ no obstante indica ilustrativamente lo que entiende por una "pena cruel".¹⁰⁴

Dentro del ámbito de las potestades estatales del *ius puniendi*, en particular respecto de la ejecución de penas no privativas de libertad —y por lo tanto lejos del escenario de las condiciones de internamiento— el caso *Caesar* es emblemático por tratar de las penas de castigo corporal, sin embargo a las mismas las trata, indistintamente, como torturas, y como pena o trato cruel, inhumano o degradante. En la sentencia se expone:¹⁰⁵

...la jurisprudencia internacional y las resoluciones de otras autoridades, descritas a continuación, han considerado que el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.... La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *De la Cruz Flores v Perú*, Serie C No 115, prs. 126 y 130-131.

¹⁰² Ídem., 135-136.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lori Berenson v Perú*, Serie C No 119, prs. 106 y 108. Textualmente indican tales párrafos: "En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3800 metros de altura sobre el nivel del mar..., se ha probado que la señora Lori Berenson fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias... Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas... La atención médica brindada a la presunta víctima fue deficiente... La señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud... Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial... Las condiciones de detención impuestas a la presunta víctima en el penal de Yanamayo..., por parte de los tribunales militares, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana."

¹⁰⁴ Ídem., pr. 101. Textualmente dice: "Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e 'implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita'. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención."

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caesar v Trinidad y Tobago*, Serie C No 123, prs. 60, 70 y 73.

una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.... En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En el mismo ámbito, vale la pena destacar que en el caso *Raxcacó Reyes* la Corte Interamericana estimó que el fenómeno conocido como "callejón de la muerte" —death row— es un trato cruel, inhumano o degradante. En la sentencia indica:¹⁰⁶

El peritaje de la señora Aída Castro-Conde... concluyó que las condiciones carcelarias en las que vive en señor Raxcacó Reyes [fue condenado a los 24 años de edad, sólo tiene autorizado salir al patio de cemento junto a su celda, de 16 mts², que es la única entrada de luz natural y ventilación, en la misma celda están las instalaciones sanitarias para todos con quienes comparte prisión, no recibe tratamiento médico ni asistencia psicológica, tiene importantes limitaciones de visita familiar sin contacto físico y asido a un tubo, comida de mala calidad, no se le provee de instrumentos de higiene personal y no puede tener acceso a los programas de trabajo y educación] le han provocado malestar psicológico intenso. Diagnosticó que el detenido sufre estrés post- traumático y señaló que padece enfermedades psicosomáticas producto de la situación

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Raxcacó Reyes v Guatemala*, Serie C No 133, prs. 100-102.

en la que se encuentra en espera de la ejecución.... La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma.

En idéntico sentido se pronunció la Corte en el caso *Fermín Ramírez*¹⁰⁷ aunque consideró que no se habían probado los sufrimientos de los familiares, no obstante que en otros casos tal sufrimiento lo ha establecido mediante presunción.¹⁰⁸

En los casos *Hermanas Serrano Cruz*¹⁰⁹ y *Comunidad Moiwana*¹¹⁰, que tratan respectivamente de desaparición forzada y masacre, la Corte ha reiterado que los familiares de las víctimas deben ser estimados igualmente como víctimas, no sólo por el sufrimiento y la angustia por la suerte de sus familiares, sino por la inactividad de las autoridades.

Llama la atención lo acontecido en el caso *Yean y Bosico*¹¹¹, porque en esta oportunidad —contrario a lo sucedido en el caso *Fermín Ramírez*— el sufrimiento de los familiares de las víctimas no fue demostrado —incluso fue alegado por sus representantes en el último escrito con el que intervinieron— sino más bien presumido. Parte de lo llamativo de esta sentencia es que se reconoce que las víctimas —dos niñas— enfrentaron por los hechos y circunstancias del caso, "sufrimiento e inseguridad", pero la Corte expresamente decide tomar esa circunstancia únicamente para los efectos de reparación, sin reconocerles calidad de víctima de violación a su integridad psíquica, la cual, por virtud del artículo 19 de la Convención Americana y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece un principio que las hace titulares de una protección especial que considere su interés superior. Parece desproporcionado que el sufrimiento de las niñas

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fermín Ramírez v Guatemala*, Serie C No 126, prs. 118-120.

¹⁰⁸ Al respecto: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Aloeboetoe y otros v Surinam*, Serie C No 15, prs. 51-52. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Genie Lacayo v Nicaragua*, Serie C No 30, pr. 95.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hermanas Serrano Cruz v El Salvador*, Serie C No 120, prs. 112-115. Aunque en este caso la Corte no calificó dicha situación como un trato cruel, inhumano o degradante.

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Moiwana v Surinam*, Serie C No 124, prs. 93-103. En este caso, además, la situación de los familiares y los miembros de la comunidad no se derivan únicamente de la falta de acceso a la justicia con relación a la masacre, sino que lo amplían hacia la imposibilidad que tuvieron de honrar a sus seres queridos fallecidos y por la separación de los miembros sobrevivientes de la comunidad respecto de sus tierras tradicionales. No obstante, la Corte tampoco calificó dicha situación como un trato cruel, inhumano o degradante.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yean y Bosico v República Dominicana*, Serie C No 130, prs. 204-206.

no cause afectación a su integridad personal, pero el sufrimiento de sus familiares, por el sufrimiento de ellas, sí se repute de tal manera.

En los casos *Carpio Nicolle y otros*,¹¹² *Gutiérrez Soler*,¹¹³ *Masacre de Mapiripán*,¹¹⁴ *Gómez Palomino*¹¹⁵ y *Blanco Romero y otros*,¹¹⁶ los Estados concernidos reconocieron su responsabilidad internacional por los hechos contenidos en las demandas presentadas por la Comisión Interamericana, sin que se hicieran mayores avances en la jurisprudencia, con relación al tratamiento de la tortura, desde la perspectiva de su definición conceptual.

V. Las reparaciones en los casos de tortura: la incidencia de las estrategias psico-jurídicas en su progresividad

La finalidad del sistema interamericano consiste en garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, derivadas de las normas pertinentes que integran a dicho sistema; y en lo específico de un caso identificado con víctimas de tortura, la Convención Americana obliga a la Corte Interamericana a disponer las medidas de reparación que se consideren necesarias.¹¹⁷ Y así como en la conceptualización y sensibilidad por el tema de la tortura ha ido evolucionando dentro del sistema interamericano,¹¹⁸ en el desarrollo de

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Carpio Nicolle y otros v Guatemala*, Serie C No 117, pr. 80.

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gutiérrez Soler v Colombia*, Serie C No 132, pr. 50. En este caso, sin embargo, la Corte declaró el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (prs. 53-54); asimismo reconoció como víctimas de violación a la integridad personal a los familiares de la víctima directa, en su totalidad (prs.55-58).

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Masacre de Mapiripán v Colombia*, Serie C No 134, pr. 124. No obstante tal reconocimiento, la Corte mantuvo su jurisdicción para conocer respecto de las afectaciones a los familiares de las víctimas, y respecto de la situación de algunos niños. Inicialmente la Corte estableció que el reconocimiento debía ampliarse a otras víctimas directas no reconocidas inicialmente por el Estado (prs. 136-138). Los familiares de las víctimas han sido tenidos como víctimas de violaciones a la integridad personal (prs. 143-146). Asimismo, la Corte estableció una consideración especial y diferente respecto de los niños y niñas afectados por la masacre, en términos de su derecho a la integridad personal (prs. 155-163). Finalmente, reconoció que el desplazamiento interno generado como consecuencia de la masacre implicaba violaciones a la integridad personal (prs. 167-189).

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Palomino v Perú*, Serie C No 136, prs. 63-68. La Corte estimó, más allá del reconocimiento del Estado, que se debían considerar víctimas de violación a la integridad personal, a las hermanas y hermano del señor Gómez Palomino, quien fuera desaparecido de manera forzada.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blanco Romero y otros v Venezuela*, Serie C No 138, prs. 58-61. En este caso también se ha establecido, nuevamente, que los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, son a su vez víctimas de violación a su integridad personal.

¹¹⁷ Ver *supra* sección II.

¹¹⁸ Ver *supra* sección III.

las reparaciones que ordena al Estado en beneficio de las víctimas que declara la sentencia de la Corte Interamericana, también se ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos en las Américas.

En términos generales puede establecerse que tal evolución en el ámbito de las reparaciones se ha observado principalmente desde la mera consideración de los efectos en el plano material, y las reparaciones pecuniarias, como el pago de indemnizaciones por los daños materiales y morales sufridos, hasta el reconocimiento de una más amplia gama de medidas que, sin descuidar estos asuntos, complementan el sentido de justicia imbibido en la noción de reparación de las consecuencias generadas por la violación, como alude directamente el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Para poder comprender tal evolución es importante traer a cuenta algunos elementos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*,¹¹⁹ que aunque no es específico del ámbito de los derechos humanos, no es óbice para que su contenido no pueda servir como una ilustración en el momento de interpretación y aplicación del referido artículo 63.1 de la Convención.

Conforme al *Draft Articles* un acto internacionalmente ilícito —como puede ser uno que viole los derechos humanos establecidos en la Convención Americana— genera consecuencias para el Estado responsable. Tales consecuencias son:¹²⁰

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición
- 3) Hacer una completa reparación de la lesión causada por su violación, lo que incluye el daño material y moral

Posteriormente el *Draft Articles* destaca que la reparación completa de la lesión causada adoptará las formas de:¹²¹

¹¹⁹ International Law Commission, Report of its 53rd Session to General Assembly (2001), A/56/10

¹²⁰ Ídem., pgs. 216-231

¹²¹ Ídem., pgs. 235 *et sequendi*

- 1) Restitución
- 2) Compensación
- 3) Satisfacción

Se entiende por *restitución* el restablecimiento de la situación que existía antes que el acto ilícito fuera cometido;¹²² igualmente por *compensación* se entiende un resarcimiento por los daños causados que no pueden repararse con la restitución, pero que incluye una valoración financiera de los daños;¹²³ finalmente la *satisfacción* que opera básicamente para la reparación de los daños causados con la violación que no son estimables en valores financieros.¹²⁴

Los avances reflejados en el ámbito del Derecho Internacional mediante el *Draft Articles* permiten hacer una lectura actualizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de su artículo 63.1, que establece la obligación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer las medidas de reparación para la víctima, de manera que modernamente debería entenderse que el establecimiento de una violación a los derechos humanos implica, para el Estado, necesariamente lo siguiente, que debe formar parte de los puntos resolutivos de la sentencia:

- 1) Cesar el acto, si éste fuere continuados
- 2) Ofrecer garantías de no repetición de los hechos
- 3) Reparar el daño
 - a. Restituir a la situación anterior, si fuera posible
 - b. Compensar todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales
 - c. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

Es claro que no en todos los casos se podrá observar el despliegue completo de estas consecuencias derivadas directamente de una violación a los derechos humanos, precisamente porque en la mayoría de los casos, el acto que se somete a juzgamiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos —acto en sentido jurídico, como acción u omisión— no

¹²² Ídem.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Ídem.

es continuado, sino que es un acto consumado.¹²⁵ Además, porque en muchos casos, por ejemplo en los que está comprometido el derecho a la vida, es imposible desarrollar la restitución a la situación anterior.¹²⁶ Finalmente porque la sistematización realizada por la Comisión de Derecho Internacional sobre el punto en referencia ha permitido una visión novedosa sobre las posibilidades de la reparación de daños en el ámbito internacional de los derechos humanos, que no puede ser exigida históricamente en el desarrollo evolutivo de la jurisdicción interamericana de derechos humanos.

Otro elemento que sin duda ha podido contribuir en la evolución de las reparaciones en los casos de tortura ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en el desarrollo de estrategias psico-jurídicas que permitan evidenciar los verdaderos alcances de los daños que la tortura produce en las personas, daños que normalmente no son financieramente estimables, lo que da pauta para advertir que la aludida evolución se manifestaría, esencialmente, por las medidas de satisfacción. Estas estrategias a su vez son el resultado de la evolución y especialización de la psicología en el tratamiento de las víctimas de tortura, y en el afinamiento de las argumentaciones jurídicas derivadas de la jurisprudencia nacional e internacional comparada sobre los casos de tortura y sus medidas reparatorias.

*
* *

Anteriormente se ha indicado que el primer caso contencioso conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el caso

¹²⁵ Un acto continuado es un acto que tiene un momento en el tiempo perfectamente determinable de su origen, pero que no es posible determinar su terminación, en el momento del juzgamiento, como es el caso de la desaparición forzada de personas, que se sabe el momento en el que ocurre, pero se considera que “continúa cometiéndose” hasta que la persona o sus restos identificables no aparezcan. Un acto consumado, por oposición, es aquel que en el momento de su juzgamiento ha tenido un momento preciso y determinado de origen y finalización.

¹²⁶ En una auténtica consideración de la realidad, nunca podría volverse a una situación anterior, porque el acontecimiento sucedido ha generado consecuencias directas para la persona, e indirectas —para otras personas y para el entorno— que no pueden llegar a cambiarse. Piénsese en el caso de una persona a la que se la ha desinscrito arbitrariamente de postularse a un proceso electoral para una candidatura presidencial, y que por efecto de la protección de los derechos humanos se obliga a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, lo que implicaría reinscribirla como candidata; esta restitución no puede eliminar de la conciencia de los electores los efectos de la campaña publicitaria que los restantes candidatos han realizado, y que la persona del ejemplo ha estado inhibida de realizar, y aunque se le concediera un tiempo para realizar la campaña que le fue inhibida, el resultado en la conciencia de los electores no sería el mismo que si se le hubiera permitido realizarla en el mismo contexto que los demás candidatos.

Velásquez Rodríguez, y al mismo tiempo tal caso aludió a la existencia de prácticas de tortura aplicadas a la víctima, quien además había sido desaparecida forzosamente. En tal oportunidad la sentencia correspondiente indicó:¹²⁷

En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad... la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas... la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como "compensatoria", comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez... si bien es cierto que, conceptualmente, los referidos gastos caben dentro de la noción de daño emergente, ellos no son resarcibles en este caso, puesto que no fueron demostrados ni reclamados oportunamente. Durante el juicio no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos en diligencias destinadas a establecer el paradero de la víctima. De la misma manera, en relación con los gastos ocasionados por el proceso ante la Corte, en la sentencia sobre el fondo ya ésta decidió la improcedencia de la condenatoria en costas, toda vez que no aparece en los autos solicitud alguna en ese sentido... Con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable y en el hecho de que en este caso la indemnización está destinada exclusivamente a los familiares de Manfredo Velásquez mencionados en el proceso, la Corte fija el lucro cesante en quinientos mil lempiras, que se pagarán a la cónyuge y a los hijos de Manfredo Velásquez en la forma que después se precisará. La Corte debe abordar ahora la cuestión relativa a la indemnización del daño moral..., que resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares de Manfredo Velásquez en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas... La Corte estima la indemnización que debe cubrir el Gobierno por daño moral, en la cantidad de doscientos cincuenta mil lempiras que se pagarán a la cónyuge y a los hijos de Manfredo Velásquez.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v Honduras*, Serie C No 7, prs. 29, 36, 39, 42, 49, 50 y 52.

Dichas sentencia inaugural estableció los siguientes elementos como integrantes de la reparación los siguientes:

- a) Indemnización por daño moral, que se establece sobre la base de equidad
- b) Indemnización por daño material, entendido como lucro cesante
- c) La emisión misma de la sentencia que establece las violaciones y la responsabilidad del Estado, como una medida de satisfacción.

Resulta interesante llamar la atención que en dicha sentencia se dispuso la no inclusión del daño emergente como integrante del daño material o patrimonial, incluyendo en él los elementos de los gastos y costas procesales derivados de la tramitación en el fuero interamericano. Tampoco se refirió a garantías de no repetición, no obstante que consideró que el deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables eran obligaciones que continuaban vigentes para el Estado responsable hasta que no las cumpliera satisfactoriamente.¹²⁸ La situación se repitió exactamente igual en el caso *Godínez Cruz*.¹²⁹

Lo anterior permite construir el siguiente esquema ilustrativo:

Casos Velásquez Rodríguez / Godínez Cruz				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• Expresamente no se estableció	• Expresamente no se establecieron	• N/A	• Ind. por daño material • Ind. por daño moral	• La sentencia <i>per se</i>

Posteriormente en el caso *Aloeboetoe y otros* la Corte tuvo la posibilidad de ampliar o aclarar algunos conceptos en materia de reparaciones a las violaciones a los derechos humanos. En particular, la Corte Interamericana destacó:¹³⁰

... en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras

¹²⁸ Ídem., prs. 32-35.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Godínez Cruz v Honduras*, Serie C No 8, prs. 25, 32, 37, 40, 47, 48 y 50.

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Aloeboetoe y otros v Suriname*, Serie C No 15, prs. 50-52, 79, 87, 94 y 96.

formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. / Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante... También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. / En el presente caso, las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa constituyen una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres. / El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname en su momento.... La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas.... Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado "una apreciación prudente de los daños" y para la del daño moral ha recurrido a "los principios de equidad"... Los gastos incurridos por las familias en razón de la desaparición de las víctimas fueron determinados a partir de los montos reclamados por la Comisión... En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas. / Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.

Esta jurisprudencia agrega algunos elementos importantes respecto de la sentencia inaugural en materia de reparaciones. En concreto como puede observarse amplía el concepto de daño moral para incluir, expresamente, no sólo el lucro cesante, sino también el daño emergente, donde se encuentran los gastos generados por los familiares de las víctimas para lograr la ubicación de sus restos mortales, así como la búsqueda de información y las gestiones realizadas para ese propósito. No hace referencia al valor de la sentencia como un elemento de satisfacción, no obstante incluye como parte de las indemnizaciones la apertura de una escuela y un dispensario médico. En definitiva su más importante avance es el relacionado con la ampliación del concepto de daño material. El daño moral, por lo demás, en este caso es tenido como una presunción, y fijado su monto conforme a la equidad. Finalmente, rechazó expresamente la posibilidad de hacer condenatoria en costas procesales.¹³¹ Esto permite la realización del siguiente cuadro ilustrativo:

Caso Aloeboetoe y otros				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Expresamente no se establecieron	• N/A	• Ind. por daño material • Ind. por daño moral	• Expresamente no se establecieron

En el caso *El Amparo* la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció una violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras violaciones, y las medidas de reparación que dispuso se rigieron por los siguientes argumentos:¹³²

Por no ser posible la "*restitutio in integrum*" en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral... Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización... como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país... Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario

¹³¹ Ídem., prs. 110-115.

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Amparo v Venezuela*, Serie C No 28, prs. 16, 21, 28, 35, 48-49, 60-62.

designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente... son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral,... Sin embargo, esta Corte considera que aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad... El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. / En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en Venezuela a la fecha del pago... La Corte, de acuerdo con lo expresado en la Opinión Consultiva [OC-14],... se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión. / Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad. / En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión, la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela, la sentencia sobre el fondo de este caso de 18 de enero de 1995 y la presente sentencia dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación.

El aporte que hace esta sentencia a la evolución sobre las reparaciones en casos relacionados con tortura resueltos por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos es, principalmente, la afirmación que el daño material se integra tanto por el daño emergente y el lucro cesante, incluyendo el primero cierto tipo de gastos de índole procesal interno. Por otra parte, reafirmó su técnica de cálculo del lucro cesante, así como el establecimiento de los montos de indemnización por daño moral mediante la equidad. Reafirmó el valor de satisfacción como reparación que posee la sentencia en sí misma, y dispuso que los pagos por realizar estuvieran libres de impuestos presentes y futuros, y que en caso de mora en el cumplimiento de la obligación de pagar se acrecentara el valor con los intereses bancarios existentes en el Estado. En la sentencia aludida no progresaron las peticiones de reconocimiento de costas procesales, ni de reparaciones no pecuniarias, bajo la idea —en este último caso— que el propio reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, así como la sentencia de fondo y la de reparación, constituían mecanismos de reparación suficientes. Esta situación respecto de las contribuciones en la evolución se ilustra así:

Caso El Amparo				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables	• N/A	• Ind. por daño material • Ind. por daño moral	• La sentencia de fondo y de reparación <i>per se</i> • El reconocimiento de responsabilidad del Estado

Posteriormente el caso *Garrido y Baigorria* abordó nuevos aspectos de la obligación de reparar derivada del artículo 63.1 de la Convención, y al respecto manifestó:¹³³

En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garrido y Baigorria v Argentina*, Serie C No 39, prs. 41, 48, 49, 58, 79, 81

naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria,... La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos... según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante... [el] daño moral, tal como lo ha señalado la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamientos crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral... A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas... Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria... en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional..., como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, que se despliega ante dos instancias: la Comisión y la Corte... Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro. / En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en la Argentina, durante la mora.

En particular uno de los avances más importantes en el ámbito de las reparaciones es la estimación de las costas procesales, entendidas como las erogaciones derivadas para obtener información sobre la víctima, así como las gestiones de acceso a la justicia, tanto en el ámbito doméstico como en el interamericano. Por lo demás, la sentencia no introduce nuevos elementos.

Sin embargo es lamentable advertir que la Corte Interamericana se negó a considerar como procedentes, en las circunstancias del caso, la aplicación de otras medidas de reparación que no fueran pecuniarias,¹³⁴ y a diferencia de lo realizado en casos anteriores, si bien reconoció que subsistían para el Estado el deber investigar los hechos y sancionar a los responsables, de una manera efectiva, no reconoció que ello fuera parte de la obligación de reparación.¹³⁵

Los progresos observados con esta sentencia se ilustran así:

Caso Garrido y Baigorria				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables (aunque analizada como una obligación no incluida en las reparaciones)	• N/A	• Ind. por daño material, inclusive de las costas y gastos de acceso a la justicia doméstica e interamericana en sus dos órganos • Ind. por daño moral	• No estableció ninguna

Sin lugar a dudas una de las sentencias que más ha aportado en la evolución sobre las reparaciones de víctimas de torturas ha sido dictada en el caso *Loayza Tamayo*, en la que por primera vez se trataba de una víctima de tortura que se encontraba con vida. En la sentencia relacionada, que es bastante extensa, con las reparaciones se lee:¹³⁶

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)... En su sentencia sobre el fondo, la Corte ordenó al Perú poner en libertad a la víctima. De dicha sentencia se desprende claramente que la libertad ordenada es definitiva e inapelable y no está sujeta a condición ni restricción algunas... La Corte considera que el Estado está en la obligación de realizar todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para reincorporar

¹³⁴ Ídem., prs. 66-67.

¹³⁵ Ídem., prs. 68-74.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Loayza Tamayo v Perú*, Serie C No 42, prs. 85, 109, 113, 114, 116, 122-124, 138, 140, 142-143, 148, 152-153, 158, 164.

a la víctima a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debe ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia... La Corte considera, además, que el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención... la Corte considera que el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima reciba sus salarios, garantías sociales y laborales a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente... ninguna resolución adversa emitida en [el proceso interno] debe producir efecto legal alguno, de lo cual se deriva la anulación de todos los antecedentes respectivos. / La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario; hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente. / Resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral... La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión... Ha sido demostrado que cuando la víctima fue detenida, sus hijos eran menores de edad, de aproximadamente 12 y 16 años. En ese momento, la víctima velaba por su manutención, salud y educación y existía, entonces, una relación de dependencia entre la madre y sus hijos. Además, la Corte ha verificado la existencia de

graves violaciones en perjuicio de la víctima y debe presumir que tuvieron una repercusión en sus hijos, quienes se vieron alejados de ella y conocieron y compartieron su sufrimiento. La Corte considera que estas presunciones no han sido desvirtuadas por el Estado y, por ende, es pertinente designar a [los hijos de la víctima] como beneficiarios de [una justa] indemnización... En lo que se refiere a los [padres de la víctima], la Corte considera que es aplicable la presunción de que sufrieron moralmente por la suerte de la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo. Esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. La Corte estima equitativo conceder a cada uno de los padres de la víctima una [justa] indemnización... por concepto de daño moral. / Las anteriores consideraciones son aplicables a los hermanos de la víctima, que como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, y esta presunción no ha sido desvirtuada por el Estado. Es pertinente, en consecuencia, designar a los hermanos de la víctima como beneficiarios de [una justa] indemnización... La Corte estima equitativo conceder a cada uno de ellos una indemnización... por concepto de daño moral... El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte... es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse. / La Corte reconoce la existencia de un grave daño al "proyecto de vida" de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos

económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones... la Corte considera que la sentencia de fondo que se dictó en el presente caso y en la que decide que el Perú es responsable de la violación de derechos humanos, y la presente sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación... con respecto a los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659, la Corte declara que el Estado debe cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, el cual establece [el deber de adecuar el ordenamiento jurídico interno con la Convención Americana.]

Los elementos jurisprudenciales que introduce la sentencia sobre reparaciones del caso *Loayza Tamayo* pueden resumirse en la siguiente ilustración:

Caso Loayza Tamayo				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
Se ordenó la libertad plena e inapelable de la víctima.	- Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. - Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno, en particular, con relación a las leyes de amnistía	- Reincorporación a sus labores docentes con equivalencia de salarios y prestaciones - Incorporación retroactiva al sistema de jubilaciones, para que el tiempo de captura no la afecte - Cese de toda medida o efecto derivada de las acciones en el fuero interno.	- Ind. por daño material, inclusive de las costas y gastos de acceso a la justicia doméstica e interamericana en sus dos órganos - Ind. por daño moral, haciendo titular del mismo, a la víctima, sus hijos, sus padres y su hermano	La sentencia <i>per se</i>, que incluye el reconocimiento a la lesión en el proyecto de vida que sufrió.g

El caso *Castillo Páez* involucró algunos elementos similares a los del caso *Loayza Tamayo*, en particular, respecto de la privación de libertad en el marco de la persecución al terrorismo, sin embargo el señor Castillo Páez es una víctima muerta en el caso, a la que se le aplicó una desaparición forzada, y aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos no establece de manera directa la existencia de prácticas de tortura, si declara violación al derecho a la integridad personal por las

modalidades con las que se desarrolla la captura. En la sentencia se puede leer lo siguiente:¹³⁷

La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional..., pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada, como en este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación en favor de los familiares de éste. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral... / En lo que respecta a las consecuencias de la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez, por la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de éste, y quizás, para salvar su vida..., la Corte considera procedente, como medida de reparación en favor de dichos familiares, la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de los hechos que motivaron la demanda... Sobre el lucro cesante, la Corte considera equitativo utilizar la base que representa el salario mínimo mensual en el Perú a la fecha,... El cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios anuales, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por año, de acuerdo con las normas peruanas... más favorables para los trabajadores... Esto se multiplica por 49 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de su desaparición y el término de la expectativa de vida de un varón en el Perú, en el quinquenio 1990-1995, que es de 71 años... A esta cantidad deberá restarse el 25 %, por concepto de gastos personales, y sumarse luego los intereses corrientes... / Se ha solicitado, asimismo, la reparación del "daño patrimonial del grupo familiar" por los perjuicios materiales sufridos por sus integrantes, debido a las consecuencias que trajo consigo la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, en detrimento de las actividades laborales o comerciales del grupo familiar... La Corte reconoce la dificultad que existe para determinar tanto el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía, especialmente porque no es posible establecer el nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias, derivadas de él, a las que se refiere esta parte de la pretensión: quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima, venta de la casa de habitación de la familia por debajo del precio de mercado y otros aspectos señalados... Sin embargo, la Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Páez v Perú*, Serie C No 43, prs. 69, 70, 75-77, 84, 90, 96, 103, 105, 107, 112.

general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados y cuyo monto determina la Corte, equitativamente,... / Igualmente, se ha pedido el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez en la búsqueda de éste, lo que incluye traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a cárceles, hospitales e instituciones públicas, así como gastos correspondientes a tratamientos médicos para la rehabilitación en situaciones de desaparición de un hijo y hermano y erogaciones con motivo del traslado de la familia a Holanda, donde sus integrantes tienen refugio humanitario y asilo político... Sin embargo, la prueba presentada para respaldar el cálculo no es suficiente ni concluyente, por lo que la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, ... por los conceptos mencionados en este rubro... En cuanto al daño moral, la Corte ha señalado que son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una indemnización suficiente del daño moral,... Sin embargo, esta Corte considera que ello no sucede cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En estas circunstancias es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa... Con base en lo anterior, la Corte determina en equidad el daño moral sufrido por la víctima... la cual deberá ser distribuida entre sus padres y hermana por partes iguales, tal y como éstos lo han solicitado. Igualmente estima equitativo conceder a los padres de Ernesto Rafael Castillo Páez una indemnización directa por daño moral... para cada uno y... para su hermana por el mismo concepto. ... la Corte, siguiendo una amplia jurisprudencia internacional, señala que la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción... En su Sentencia de 3 de noviembre de 1997, la Corte estableció, como obligación del Estado del Perú, la de investigar los hechos... La Corte retoma lo dicho en el... párrafo 90 de la Sentencia de fondo... y considera que entre las "dificultades del orden interno [que] impid[en] identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza", se encuentra esa Ley de amnistía expedida por el Perú..., debido a que esa ley obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente... En consecuencia, el Estado tiene el

deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "... el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"... Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, para lo cual la Corte determinará el monto razonable de las costas sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados ante el Perú sobre una base equitativa y razonable.

El desarrollo jurisprudencial en este caso puede ilustrarse de la siguiente manera:

Caso Castillo Páez				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. • Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno, en particular, con relación a las leyes de amnistía	• N/A	• Ind. por daño material, inclusive de las costas y gastos de acceso a la justicia doméstica • Ind. por daño moral, haciendo titular del mismo, a la víctima, sus padres y su hermana	• La sentencia <i>per se</i>, es tomada como una forma de satisfacción. • Igualmente, la posibilidad de acudir a una vía internacional para juzgar al Estado es <i>per se</i> una vía de satisfacción

Con posterioridad a lo tratado en este caso la Corte Interamericana se vio nuevamente ante una situación de tortura con víctima viva, en el caso *Suárez Rosero*, en la cual, respecto de las reparaciones, señaló:¹³⁸

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*,

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Suárez Rosero v Ecuador*, Serie C No 44, prs. 41, 52, 60, 65-67, 72, 76, 80, 87, 92, 100, 110-111.

indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)... No existe controversia respecto de quienes habrán de ser considerados como beneficiarios de las medidas de reparación. El señor Suárez Rosero, la Comisión y el Estado han coincidido al señalar al primero, a la señora Ramón Burbano (esposa) y a la menor Micaela Suárez Ramón (hija) como los beneficiarios... Teniendo presente la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros: (a) el pago... correspondiente a los salarios dejados de percibir por el señor Suárez Rosero desde el momento de su detención, el 23 de junio de 1992, hasta el cumplimiento de la orden que dispuso su libertad, el 29 de abril de 1996...; (b) el pago... correspondiente a los gastos de traslado y de ayuda doméstica que sufragó la señora Ramón Burbano durante el encarcelamiento de su esposo...; (c) el pago de los gastos del tratamiento físico del señor Suárez Rosero y el tratamiento psicológico de éste y de la señora Ramón Burbano, pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que sus padecimientos fueron consecuencia de la reclusión del señor Suárez Rosero y que este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado, el cual ha aceptado la existencia de dichos gastos y ha ofrecido un monto correspondiente... La Corte considera que el daño moral infligido al señor Suárez Rosero resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión... Asimismo, la Corte considera que, dada la existencia de graves violaciones en perjuicio del señor Suárez Rosero, debe presumir que tuvieron una repercusión en la señora Ramón Burbano y en su hija, debido a los hechos específicos de este caso... Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido por ella en otros similares... la Corte estima equitativo conceder, como indemnización por daño moral, la cantidad de... al señor Rafael Iván Suárez Rosero, la cantidad de... a la señora Margarita Ramón Burbano y una cantidad de... a la menor Micaela Suárez Ramón... Con respecto a la solicitud de que el Estado presente una disculpa, la Corte considera que la sentencia sobre el fondo del presente caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para el señor Suárez Rosero y sus familiares... De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, la Corte considera que el Estado tiene el deber de reparar las consecuencias de dichas violaciones, de manera que no se ejecute la multa impuesta al señor Suárez Rosero y no se mantenga su nombre, por esta causa, en el Registro de

Antecedentes Penales ni en el Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas... el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación... Respecto de las solicitudes de la Comisión y del señor Suárez Rosero para que se ordene al Estado cambiar sus leyes y políticas internas, la Corte considera pertinente reiterar, en este momento, lo declarado en su sentencia de fondo en este caso, en el sentido de que el Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno... a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción... La práctica constante de la Corte ha sido la de otorgar el reintegro de los gastos correspondientes a las gestiones realizadas por la parte lesionada ante las autoridades de la jurisdicción interna... Además, la Corte ha considerado que el otorgamiento de ese reembolso puede ser establecido con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de prueba sobre el monto preciso de los gastos mencionados... Dada la práctica de la Corte y su discrecionalidad para considerar las circunstancias del caso, así como la disposición del Estado a realizar el pago de las cantidades solicitadas durante la fase del fondo, la Corte estima que es razonable requerir al Ecuador que pague al señor Suárez Rosero, por concepto de reintegro de los gastos derivados de su representación ante la Corte en la etapa del fondo, ... y en la etapa de reparaciones,... Los pagos ordenados estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro... En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar, sobre la cantidad adeudada, un interés que corresponderá al interés bancario corriente en el Ecuador durante la mora.

Puede apreciarse que en términos generales la Corte Interamericana en estos ámbitos ha mantenido una línea jurisprudencial bastante similar, y en el caso específico, el contenido de las obligaciones reparatorias puede ilustrarse así:

Caso Suárez Rosero				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• En la sentencia del fondo la Corte ordenó la libertad inmediata del	• Obligación del Estado de investigar los hechos y	• Eliminación de su nombre del Registro de Antecedentes	• Ind. por daño material, inclusive de las costas y gastos	• La sentencia <i>per se</i> , es tomada como una forma de satisfacción

señor Suárez Rosero • No ejecución de la multa administrativa impuesta por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	sancionar a los responsables. • Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno	Penales, y del correspondiente Registro del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	de acceso a la justicia doméstica e interamericana • Ind. por daño moral, haciendo titular del mismo, a la víctima, su esposa y su hija	
---	--	--	--	--

El caso *Blake* ofreció una perspectiva distinta de trabajo porque trataba de personas torturadas y asesinadas, en el *modus operandi* de la desaparición forzada de personas vivida en Guatemala, pero que tales hechos caían fuera de la competencia temporal (*ratione temporis*) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reduciéndose el caso a un problema de efectividad de la justicia interna, y en ella se declaró la violación a la integridad personal de los familiares del señor Blake. En la determinación de los alcances reparatorios la Corte aludió distintos elementos, e indicó:¹³⁹

[Con relación al daño material]... La Corte ha tenido en consideración que la parte lesionada realizó numerosos viajes, principalmente a la ciudad de Guatemala, con el fin de indagar el paradero del señor Nicholas Blake, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades guatemaltecas, desde la desaparición de aquél hasta el descubrimiento de sus restos mortales, y que dicha situación motivó gastos por concepto de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros... la Corte considera que dichos gastos son de carácter extrajudicial, pues, como se ha probado, los familiares del señor Nicholas Blake no acudieron ante los tribunales internos. En razón de lo anterior, la Corte entiende que es procedente ordenar al Estado el pago de los gastos razonables en que incurrió la parte lesionada a partir del 9 de marzo de 1987 (fecha de aceptación por Guatemala de la competencia contenciosa de la Corte), los cuales se estiman, equitativamente,... tomando en cuenta para ello que la sentencia de fondo se refiere solamente a la violación de los artículos 5 y 8 de la Convención Americana. / En lo que se refiere a la solicitud de que se ordene a Guatemala el pago... por concepto del tratamiento médico recibido y por recibir del señor Samuel Blake, la Corte considera que se ha determinado que sus padecimientos se enmarcan en la situación de la desaparición de su hermano, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blake v Guatemala*, Serie C No 48, prs. 48-50, 55, 57, 65, 70, 73-74.

conocer su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas guatemaltecas y su posterior encubrimiento. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que es pertinente otorgar al señor Samuel Blake, en equidad, una cantidad... por ese concepto, en calidad de integrante de la parte lesionada... En cuanto al daño moral, la Corte ha señalado que, en muchos casos, otros tribunales internacionales han resuelto que la sentencia de condena constituye *per se* una compensación suficiente del daño moral... la desaparición forzada del señor Nicholas Blake causó a los padres y a los hermanos sufrimiento y angustia intensos y frustración ante la falta de investigación por parte de las autoridades guatemaltecas y el ocultamiento de lo acaecido. El sufrimiento de los familiares, violatorio del artículo 5 de la Convención, no puede ser disociado de la situación que creó la desaparición forzada del señor Nicholas Blake y que perduró hasta 1992, cuando se encontraron sus restos mortales. La Corte, en conclusión, considera plenamente demostrado el grave daño moral que sufrieron los cuatro familiares del señor Nicholas Blake... el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación... Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance específico de dichos gastos, pues si bien los abogados de la parte lesionada actuaron gratuitamente, el Tribunal entiende que aquella debió hacer algunos gastos para el trámite del presente caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en razón de lo cual considera equitativo conceder a la parte lesionada una indemnización... como compensación por las erogaciones realizadas en sus gestiones ante dicho sistema... Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de impuesto presente o futuro alguno. / En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

Un resumen ilustrativo de los alcances de la obligación de reparación establecida en el caso *Blake* se expone como sigue:

Caso Blake				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los	• N/A	• Ind. por daño material, inclusive de las costas y gastos • Ind. por daño	• La sentencia <i>per se</i> , es tomada como una forma de satisfacción

	responsables. • Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno		moral, haciendo titular del mismo, a los padres y hermanos de la víctima	
--	--	--	--	--

Es interesante advertir el silencio que se observa en materia de reparaciones respecto del caso *Castillo Petruzzi*, en particular porque la Corte Interamericana fundada en su poder de valoración, no se refiere a las afectaciones de daño material y moral sufrido por las víctimas. Aunque sí declara la nulidad del proceso seguido en sede interna,¹⁴⁰ la obligación del Estado de adecuar el derecho interno a la Convención Americana,¹⁴¹ el reconocimiento de gastos realizados por los familiares de las víctimas,¹⁴² y el valor de satisfacción que contiene la sentencia *per se*.¹⁴³ Tal actuación se ilustra de la siguiente manera:

Caso Castillo Petruzzi				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• Dictó la nulidad del proceso seguido en el fuero interno	• Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno	• N/A	• Reconocimiento de gastos realizados por los familiares	• La sentencia <i>per se</i> , es tomada como una forma de satisfacción

El caso *Paniagua Morales* se abordó la situación de ciertos operativos consistentes en la eliminación selectiva de seres humanos, antecedida por secuestros y torturas. La Corte Interamericana eventualmente determinó *inter alia* la existencia de torturas respecto de las personas fallecidas, así como de afectaciones al derecho a la integridad personal respecto de otras víctimas que no fueron ejecutadas. Sin hacer mayores diferencias respecto de las líneas jurisprudenciales precedentes, en el presente caso el contenido específico de la obligación de reparar puede ilustrarse así:

Caso Paniagua Morales				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y	• N/A	• Ind. por daño material, inclusive de las costas y gastos	• La sentencia <i>per se</i> , es tomada como una forma de satisfacción

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Petruzzi v Perú*, Serie C No 52, prs. 217-221.

¹⁴¹ Ídem., pr. 222.

¹⁴² Ídem., prs. 223-224.

¹⁴³ Ídem., pr. 225.

	- sancionar a los responsables. - Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno		Ind. por daño moral, haciendo titular del mismo, también a los familiares	El traslado de un cadáver al lugar indicado por sus familiares, para darle una sepultura acorde con su religiosidad
--	--	--	---	---

En el ámbito de reparaciones vinculadas con los casos de tortura o realización de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el caso *Villagrán Morales y otros* no se alejó sustancialmente de los precedentes y lineamientos jurisprudenciales salvo que amplió en su contenido las medidas de satisfacción.¹⁴⁴ El contenido de la sentencia sobre reparaciones puede ilustrarse así:

Caso Villagrán Morales y otros				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
N/A	- Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. - Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno	N/A	- Ind. por daño material, inclusive de las costas y gastos - Ind. por daño moral, haciendo titular del mismo, también a los familiares	- La sentencia <i>per se</i>, es tomada como una forma de satisfacción - El traslado de un cadáver al lugar hincado por sus familiares, para darle una sepultura acorde con su religiosidad - La designación de un centro educativo con los nombres de las víctimas del caso, colocando ahí una placa con sus nombres

Respecto del caso *Cesti Hurtado*, hay que advertir un cambio en la jurisprudencia respecto del daño material. Si bien en la sentencia del fondo la Corte Interamericana había establecido que el señor Cesti Hurtado había sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes, los hechos principales del caso no versaban sobre ello sino sobre el encarcelamiento sufrido por supuestas defraudaciones a los fondos de ahorro de las fuerzas armadas peruanas; al momento de debatir las reparaciones, y en concreto respecto de las indemnizaciones del daño moral, el señor Cesti Hurtado presentó requerimientos reparatorios por sumas en extremo elevadas, la

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Villagrán Morales y otros v Guatemala*, Serie C No 77, prs. 102-103.

mayoría de las cuales se derivaban de daño emergente y lucro cesante sufrido por una sociedad anónima de la que él era representante legal. No obstante que para la Corte Interamericana pudiera haber resultado fácil analizar los efectos directos causados entre el encarcelamiento y el daño material sufrido por él, sin tener que entrar en las particularidades societarias, lo cierto es que, acudiendo a una vaga fraseología, y contrariando su constante jurisprudencia sobre el carácter enteramente internacional de la obligación de reparar, declinó pronunciarse sobre el particular, entregando a la jurisdicción interna el cálculo de los daños materiales sufridos.¹⁴⁵ Por lo demás no se observan distanciamientos respecto de las líneas jurisprudenciales ya existentes. El contenido de las reparaciones se ilustra así:

Caso Cesti Hurtado				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. • Obligación de adecuar a la Convención Americana el ordenamiento interno	• N/A	• Ind. por daño material, es reconocida, aunque se entrega al Estado la potestad de establecerla • Se establecieron valores por los costos y gastos • Ind. por daño moral, haciendo titular del mismo, también a los familiares	• La sentencia <i>per se</i>, es tomada como una forma de satisfacción • El traslado de un cadáver al lugar hincado por sus familiares, para darle una sepultura acorde con su religiosidad • La designación de un centro educativo con los nombres de las víctimas del caso, colocando ahí una placa con sus nombres

Posteriormente el caso *Barrios Altos* implicó un importante avance en el ámbito de las reparaciones por violación a los derechos humanos, aunque tal avance fue el resultado de un acuerdo suscrito por las partes en el caso, luego del reconocimiento de responsabilidad que oportunamente realizara el Estado.¹⁴⁶ Independientemente de tal situación. Las reparaciones acordadas pueden ilustrarse así:

Caso Barrios Altos				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cesti Hurtado v Perú*, Serie C No 78, prs. 42-47.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos v Perú*, Serie C No 87, prs. 46-49.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. • Obligación del Estado de cumplir la interpretación solicitada a la Corte Interamericana, sobre las leyes de amnistía • Adecuación del derecho interno (reforma a leyes y ratificación de tratados)	• N/A	• Indemnización compensatoria para los beneficiarios • Cobertura gratuita, a cargo del Estado, de los servicios de salud que puedan ocupar los beneficiarios • Diversas prestaciones educativas para los beneficiarios	• La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana • Una solicitud pública de perdón para las víctimas • Erección de un monumento recordatorio de las víctimas
-------	---	-------	--	---

Un pequeño retroceso en cuanto a la implementación de medida reparatorias de índole jurídica se observa en el caso *Cantoral Benavides*, en el cual, por lo demás, la jurisprudencia continúa desarrollándose dentro de los caminos ya establecidos en pronunciamientos anteriores. Ese retroceso se observa, en particular, en comparación con los casos *Loayza Tamayo* y *Castillo Petruzzi* en los que como medidas para hacer cesar los actos generadores de las violaciones a los derechos humanos concernidos, la Corte Interamericana había ordenado la producción *ipso iure* de ciertas medidas jurídicas,¹⁴⁷ como la puesta en libertad o la anulación de un proceso; contrario a ese deseable vigor, la Corte Interamericana en el caso *Cantoral Benavides* determina que la producción de determinados efectos jurídicos sea realizado por el propio Estado;¹⁴⁸ de esta manera los poderes inherentes a la jurisdicción parecen reducidos por un propósito de autorestricción judicial (*judicial self-restraint*)¹⁴⁹. En adición a lo anterior,

¹⁴⁷ Expresión latina que refiere a que algo debe producirse “de pleno derecho”, esto es, sin necesidad de intervención humana que pueda matizar, limitar o eliminar el efecto de la medida dictada.

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantoral Benavides v Perú*, Serie C No 88, prs. 77-78.

¹⁴⁹ Como consultor esta situación la estimo lamentable en el sentido de progreso del sistema interamericano, que luego de reconocer los poderes inherentes de la jurisdicción, se encuentre ese mismo desarrollo con un traspié que la haga retroceder, devolviéndole al Estado, declarado responsable de la violación a los derechos humanos, la obligación de ser él quien jurídicamente enmiende por sí mismo la situación. Es entendible que en muchos casos una sentencia debe limitarse a establecer obligaciones al Estado —como la de pagar una indemnización, por ejemplo— porque el tribunal carece de fondos económicos para hacerlo por su propia cuenta —en el entendido que el tribunal posteriormente hiciera un cobro en reenvío o de repetición hacia el Estado infractor—, pero cuando se trata de emitir decisiones eminentemente jurídicas, que son de mera constatación o declaración, o de inminente consecuencia lógica en el terreno jurídico, no se entiende porqué deba preferirse al Estado que sea él quien haga lo que en el pasado se negó a hacer. Esto me recuerda a una afirmación categórica de Hamilton que dice: “Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la

la sentencia sobre reparaciones en el caso *Cantoral Benavides* dispone medidas de satisfacción para la víctima de importante avanzada respecto de la historia jurisprudencial precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁵⁰ El contenido de la sentencia puede ilustrarse de la siguiente manera:

Caso Cantoral Benavides				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. • Adecuación del derecho interno (reforma a leyes y ratificación de tratados)	• N/A	• Ind. por daño material, e incluye los costas y gastos derivados de las gestiones procesales • Ind. por daño moral, haciendo titular del mismo, también a los familiares	• La sentencia misma es una medida de satisfacción • La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana • Un acto de desagravio público a cargo del Estado • Para restablecer el proyecto de vida, una beca de estudios superiores.

Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su **voluntad** a la de los electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurre que entre las dos hay una discrepancia debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superior; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios." (Alexander Hamilton, James Madison, y Jason Jay. *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pg. 332). No tengo duda ni empacho en afirmar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos posee un valor constitucional supremo en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, debido a los valores fundamentales que encarna, y por ello estimo que ante una consecuencia necesaria en términos jurídicos —como la nulidad de un proceso conducido en contravención flagrante de los contenidos del debido proceso— que se derive de la contradicción con ella mediante un acto de Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe reponer la situación jurídica desvirtuada, en respeto de los límites de la soberanía estatal, lo que implicaría que pueda eliminar *ipso iure* leyes contrarias a la Convención Americana, aunque no tenga el poder para dictar positivamente las que fueran necesarias para garantizar los derechos en ella contemplados, por corresponder tal circunstancia al margen de apreciación estatal.

¹⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantoral Benavides v Perú*, Serie C No 88, prs. 79-81. Algunas de estas medidas de satisfacción son históricamente antecedidas por la sentencia de reparaciones del caso *Barrios Altos*, la diferencia es que en este tales medidas son el resultado de un acuerdo entre el Estado y las víctimas y sus familiares, mientras que en el caso *Cantoral Benavides* las medidas son órdenes que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece para el Estado de manera unilateral y vertical.

Este caso es seguido por el también peruano caso *Durand y Ugarte*, en el que las partes llegaron a un acuerdo sobre las reparaciones que se dispensarían, habiendo sido luego tal acuerdo homologado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El contenido de las obligaciones de reparación se ilustra así:¹⁵¹

Caso Durand y Ugarte				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables.	• N/A	• Indemnización compensatoria para los beneficiarios • Cobertura gratuita, a cargo del Estado, de los servicios de salud que puedan ocupar los beneficiarios • Incorporación en programa de beneficio para repoblación y construcción de inmueble	• La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana • Una solicitud pública de perdón para las víctimas • Ubicación de los restos de las víctimas y su entrega a los familiares

En lo atinente a las reparaciones del caso *Bámaca Velásquez* la jurisprudencia parece demostrar que posee ya una consolidación bastante importante sobre los alcances de las medidas reparatorias, en especial tratándose de víctimas de violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, incluso en el marco de desapariciones forzadas de personas. En concreto sus alcances se ilustran de la siguiente manera:¹⁵²

Caso Bámaca Velásquez				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. • Adecuación del derecho interno a las normas del sistema interamericano	• N/A	• Indemnización compensatoria que cubre daño moral y material para la víctima y sus familiares, inclusive respecto de las costas y gastos. Por tratarse de víctima no viviente, lo que le fuera	• La emisión de la sentencia misma es tenida como medida de satisfacción • La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana • Una solicitud pública de desagravio para las víctimas

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Durand y Ugarte v Perú*, Serie C No 89, prs. 20-40.

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bámaca Velásquez v Guatemala*, Serie C No 91, prs. 42-105.

			correspondiente se transmite a su sucesión conforme a la sentencia	• Ubicación de los restos de las víctimas y su entrega a los familiares • Establecimiento o impulso de un programa nacional de exhumaciones
--	--	--	--	--

Siguiendo la consolidada línea jurisprudencial en materia de reparaciones, y amoldando la misma a las circunstancias propias de cada situación, en el caso *Trujillo Oroza*, la Corte Interamericana estableció ciertas medidas de reparación que se ilustran así:¹⁵³

Caso Trujillo Oroza				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. • Adecuación del derecho interno a las normas del sistema interamericano	• N/A	• Indemnización compensatoria que cubre daño moral y material para la víctima y sus familiares, inclusive respecto de las costas y gastos. Por tratarse de víctima no viviente, lo que le fuera correspondiente se transmite a su sucesión conforme a la sentencia	• La emisión de la sentencia misma es tenida como medida de satisfacción • La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana • Realización de un acto estatal de desagravio • Ubicación de los restos de las víctimas y su entrega a los familiares • Asignación del nombre <i>José Carlos Trujillo Oroza</i> a un centro educativo en la ciudad de Santa Cruz

El caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* presenta particularidades muy especiales en materia de reparaciones, precisamente por los hechos mismos que originan el caso; en definitiva la sentencia se perfiló por cuestionar la validez frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Ley de Delitos contra la Persona que dispone la aplicación automática de la pena de muerte en Trinidad y Tobago, para determinados tipos de homicidios, y la implementación que se hizo de la

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trujillo Oroza v Bolivia*, Serie C No 92, prs. 64-140.

misma en las víctimas aunque no hubieran sido ejecutadas. Con relación a las violaciones al derecho a la integridad personal, la Corte indicó oportunamente que las personas que enfrentan el *fenómeno del pasillo de la muerte* (*death row phenomenon*), deben ser consideradas como víctimas de violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵⁴ En adición a ello, esas mismas personas, desde que no fueron ejecutadas, pero se encuentran en espera de serlo, han sido víctimas de violación al derecho a la vida,¹⁵⁵ y tomando las circunstancias legales existentes en Trinidad y Tobago, del derecho a ser juzgadas en un plazo razonable,¹⁵⁶ y del derecho a gozar de un indulto en los casos de condena a la pena de muerte.¹⁵⁷ De todas las víctimas indicadas en el caso, sólo una de ellas fue ejecutada, la que a su vez gozaba de una medida provisional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenaba su no ejecución de manera temporal, lo que implicó la condena por violación al derecho a la vida, como privación arbitraria de tal derecho.¹⁵⁸ Refiriéndose en lo concreto a las reparaciones, la sentencia sólo dispone medidas indemnizatorias respecto de la víctima ejecutada, no así respecto de las víctimas no ejecutadas, y tampoco determina otras medidas de reparación por la vía de satisfacción:¹⁵⁹

Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• Abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona respecto de las víctimas con vida	• Obligación de adecuar el derecho interno a las normas del sistema interamericano, y modificaciones al sistema carcelario para adecuarlo a la normativa internacional de derechos humanos	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por la persona ejecutada y sus familiares. • Los representantes de las víctimas sólo reclamaron lo gastos ante la jurisdicción interamericana.	• No hubo ningún tipo de pronunciamiento

En contraste con lo anterior, el caso *El Caracazo* viene a establecer nuevamente importantes medidas de reparación para las víctimas,

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hilaire, Constantine, Benajamin y otros v Trinidad y Tobago*, Serie C No 94, prs. 167-172.

¹⁵⁵ Ídem., prs. 98-109

¹⁵⁶ Ídem., prs. 137-152.

¹⁵⁷ Ídem., prs. 184-189.

¹⁵⁸ Ídem., prs. 196-200.

¹⁵⁹ Ídem., prs. 201-222.

medidas que son dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomando como base el reconocimiento unilateral de responsabilidad que oportunamente realizó el Estado. El contenido de la sentencia de reparaciones no se aleja de los elementos tradicionalmente ya establecidos para casos precedentes, y se ilustra así:¹⁶⁰

Caso El Caracazo				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno • Formación y capacitación a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los límites de su actividad en el uso de las armas • Ajustar los planes operativos empleados para encarar perturbaciones al orden público a las exigencias de respeto y protección de los derechos humanos • Asegurar que en caso de uso de medios físicos para contener las perturbaciones al orden público, su uso sea racional y proporcionado	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas	• Ubicación, exhumación, entrega a sus familiares e inhumación de los restos de las víctimas fallecidas cuyo paradero aún no ha sido identificado • Publicación de la sentencia

El caso *Juan Humberto Sánchez*, igual que la mayoría de los anteriores, no ha implicado principales cambios respecto a la línea jurisprudencial seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo que su contenido en materia de reparaciones puede ilustrarse así:¹⁶¹

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Caracazo v Venezuela*, Serie C No 95, prs. 79-142.

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Juan Humberto Sánchez v Honduras*, Serie C No 99, prs. 157-200.

Caso Juan Humberto Sánchez				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno • Implementar, si no existe en la actualidad, un registro de detenidos	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Ubicación, exhumación, entrega a sus familiares e inhumación de los restos de la víctima • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y desagravio a la familia • Publicación de la sentencia

En el caso *Bulacio* el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos, y fue la Corte Interamericana la que finalmente determinó los alcances de las reparaciones. En general no se encuentran mayores avances en este aspecto y se confirma la línea jurisprudencial precedente. Lo anterior se ilustra del siguiente modo:¹⁶²

Caso Bulacio				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno, indicando la Corte ciertas obligaciones que deben atenderse	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia

Cronológicamente el caso *Myrna Mack Chang* continúa los lineamientos jurisprudenciales sobre reparaciones, aunque incluyó medidas de satisfacción novedosas hasta el momento.¹⁶³ Se puede advertir que de manera implícita la Corte Interamericana llega a

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bulacio v Argentina*, Serie C No 100, prs. 80-161.

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang v Guatemala*, Serie C No 101, prs. 234-300.

considerar como víctimas autónomas de ciertas violaciones a algunos de los familiares, sin que por ello establezca medidas especialmente diferentes para ellos, respecto de lo que establece para la víctima principal —y no sólo incrementos en los montos de indemnización por daño moral, que corresponde más bien, a las circunstancias específicas de sufrimiento en función de la relación afectiva con la víctima— Se ilustra lo anterior con el siguiente cuadro:

Caso Myrna Mack Chang				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno • Formar al personal de seguridad siguiendo la doctrina de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario • Sujetar al ordenamiento constitucional e internacional el funcionamiento de los organismos de seguridad policial, militar e inteligencia	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares, y honrar públicamente la memoria del investigador policial asesinado en el caso. • Establecimiento de una beca denominada "Myrna Mack Chang" para el estudio de la antropología, que se asignará anualmente, para estudios en una universidad de prestigio nacional • Conferir el nombre "Myrna Mack Chang" a una calle o plaza pública en la Ciudad de Guatemala • Colocar una placa en memoria de la víctima, y haciendo alusión a sus labores, en el lugar donde fue asesinada o en sus inmediaciones

En el caso *Maritza Urrutia* se continuó con la observancia de los lineamientos jurisprudenciales precedentes, lo que se ilustra así:¹⁶⁴

Caso Maritza Urrutia				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción

Este caso es seguido, dentro de la jurisprudencia, por el caso *Molina Theissen*, que introduce como novedad la consideración de los familiares directos de la víctima no sólo como acreedores de un daño moral *per se* sufrido por las circunstancias, sino también como víctimas autónomas de otras violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declaración que hace expresamente, y no sólo sugerida como indicara en el caso *Myrna Mack Chang*, aunque no despliega especiales medidas de reparación para tales familiares-víctimas, lo que se ilustra como sigue a continuación:¹⁶⁵

Caso Molina Theissen				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Adecuación del derecho interno, y en ello, creación de un mecanismo expedito para declarar la muerte en casos de desaparición forzada y establecer un sistema de información genética para facilitar el hallazgo y	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • La designación de un centro educativo en recuerdo de los niños desaparecidos, y colocar dentro de él una placa conmemorativa a la víctima • Publicación de la sentencia • Acto público de reconocimiento de responsabilidad y

¹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Maritza Urrutia v Guatemala*, Serie C No 103, prs. 151-193.

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Molina Theissen v Guatemala*, Serie C No 108, prs. 38-105.

	consecuencias familiares de los niños desaparecidos			desagravio para la víctima y sus familiares • Ubicación del cadáver y su entrega a los familiares
--	---	--	--	--

Tanto en el caso *Myrna Mack Chang* como en el caso *Molina Theissen* se ha reconocido que los familiares de las víctimas deberían ser considerados como víctimas independientes por ocasión de los sufrimientos experimentados como resultado de la suerte corrida por las víctimas; sin embargo, más allá de hacer tal referencia, no se habían emitido medidas reparatorias específicas para esa circunstancia, excepto el de considerarlos como acreedores directos del daño inmaterial, lo que implica un reconocimiento fáctico de su situación, más no una declaración jurídica formal de la calidad de víctima. Sin duda alguna esa es la principal contribución que en este ámbito de la jurisprudencia introduce el caso *19 Comerciantes*, que en lo demás continúa fortaleciendo los lineamientos jurisprudenciales anteriormente indicados, y que se ilustra con la siguiente tabla:¹⁶⁶

Caso 19 Comerciantes				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Obligación de identificar los restos de las víctimas y entregárselos a sus familiares • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares • Monumento en memoria de las víctimas, estableciendo una placa que además indique que la misma es en cumplimiento de la reparación

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *19 Comerciantes v Colombia*, Serie C No 109, prs. 219-294.

				ordenada por la Corte Interamericana. • Otorgar gratuitamente tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas
--	--	--	--	--

Siguiendo con la línea anterior, en el caso *Gómez Paquiyauri* la Corte Interamericana llegó a considerar como víctimas autónomas a los familiares de las víctimas principales, sin embargo no se estableció alguna medida específica de reparación de ellos, a diferencia de su consideración en el establecimiento del daño inmaterial (moral), salvo en lo atinente a la hija de una de las víctimas, respecto de la cual se ordenó una beca educativa y la inscripción registral de su correcta filiación; el contenido de esta sentencia se ilustra así:¹⁶⁷

Caso Gómez Paquiyauri				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares • Publicación de la sentencia • Designar oficialmente con el nombre de las víctimas un centro educativo en la provincia de la que eran originarios, en una ceremonia pública • Ofrecer una beca de estudios para la hija de una de las víctimas y facilitar la inscripción de su filiación

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Paquiyauri v Perú*, Serie C No 110, prs. 184-252.

En el caso *Instituto de Reeducción del Menor* nuevamente la Corte Interamericana dispuso medidas de reparación también para los familiares de las víctimas. El siguiente cuadro resume los elementos establecidos por dicha sentencia:¹⁶⁸

Caso Instituto de Reeducción del Menor				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• N/A	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia es una forma de reparación • Publicación de la sentencia • El estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea consistente con las obligaciones internacionales • El estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducción del Menor v Paraguay*, Serie C No 112, prs. 256-339.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

				internos fallecidos y heridos • El estado debe brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 • Brindar a la señora María Teresa de Jesús Pérez, un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a su residencia
--	--	--	--	--

En el caso *Tibi* la jurisprudencia refuerza sus precedentes, sin hacer introducción de elementos novedosos, y sin disponer medidas específicas de reparación para los familiares de la víctima de tortura, a quienes también se les considera autónomamente como víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que se ilustra así:¹⁶⁹

Caso Tibi				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Declaración pública y escrita de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares • Publicación de la sentencia • Adopción de medidas de formación y capacitación para

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi v Ecuador*, Serie C No 114, prs. 222-279.

				el personal judicial y auxiliar sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, mediante un comité interinstitucional con participación de la sociedad civil
--	--	--	--	--

En el caso *De La Cruz Flores* si bien nuevamente considera de forma autónoma como víctima a los familiares de la víctima de tortura, igual que lo sucedido en el caso *Tibi* no dispone medidas específicas para su reparación, aunque las medidas de restitución que se disponen en su beneficio directo son muy importantes como precedente. Su contenido queda ilustrado de la siguiente manera:¹⁷⁰

Caso De La Cruz Flores				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• En el nuevo juicio que se le haga, el Estado debe ofrecer garantías de observancia del principio de legalidad y de no retroactividad	• Proveer servicios médicos y psicológicos a la víctima, mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicamentos • Reincorporar a la víctima en sus actividades profesionales que desarrollaba al momento de su detención • Beca para que desarrolle actividades de actualización profesional • Reinscripción en el registro de jubilaciones	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia

Un importante avance se consolidó en la sentencia del caso *Plan de Sánchez*, mediante el cual se establecieron muy importantes medidas de

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *De La Cruz Flores v Perú*, Serie C No 115, prs. 137-187; con relación a la situación de los familiares véase prs. 135-136.

reparación que en casos anteriores no habían sido concedidas, principalmente en función de los efectos sociales que generaba el resultado de la masacre analizada en dicho caso.¹⁷¹

Caso Plan de Sánchez				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Mantenimiento de la memoria colectiva mediante la asignación de una cantidad de dinero para el restablecimiento de la iglesia donde los sobrevivientes recuerdas a los fallecidos durante la masacre	• Implementación de un programa de acceso a la vivienda para los sobrevivientes que hubieran perdido sus viviendas • Tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, gratuito, para los sobrevivientes de la masacre • Implementación de programas de desarrollo que incluya: estudio y difusión de la cultura maya cachí, mantenimiento y mejoras en la red vial que comunica a las comunidades afectadas con la cabecera de la zona de ubicación, sistema de alcantarillado y suministro de agua potable, dotación de personal docente en enseñanza intercultural y bilingüe en los diferentes niveles educativos, y establecimiento de un centro de salud con personal y condiciones adecuadas.	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas. También se reconocieron los gastos y costas.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional y desagravio con las víctimas, tanto en español como en maya cachí • Traducción y divulgación de la sentencia del fondo, de reparaciones y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al idioma maya cachí • Publicación de la sentencia, tanto en español como en maya cachí

¹⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Masacre de Plan de Sánchez v Guatemala*, Serie C No 116, prs. 50-124.

Sin mayores avances en la temática de reparaciones, el caso *Carpio Nicolle*, y el caso *Lori Berenson* reprodujeron en términos similares los avances ya consolidados por la jurisprudencia, con la diferencia que en el primero de ellos el Estado reconoció su responsabilidad internacional, y no representaba un caso típico de tortura, mientras que en el segundo la Corte Interamericana reconoció únicamente la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de privaciones de libertad, aunque no estimó que ello hubiera afectado de alguna manera a determinados familiares cercanos. Ambos casos, en sus alcances jurisprudenciales en el ámbito de las reparaciones, pueden graficarse así:¹⁷²

Caso Carpio Nicolle				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual debe remover todos los obstáculos jurídicos y fácticos que impidan esa persecución, y elevar su capacidad de investigación	• N/A	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas. También se reconocieron los gastos y costas.	• Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional y desagravio con las víctimas • Publicación de la sentencia, tanto en el Diario Oficial, como en un periódico de circulación nacional y en el boletín de mayor difusión dentro de las fuerzas armadas
Caso Lori Berenson				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Adecuación del derecho interno del Estado a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Adecuar las condiciones de detención del penal Yanamayo a los estándares internacionales y	• Atención médica especializada y adecuada para la víctima	• Condonación de la deuda de reparación civil al Estado impuesta como resultado de los juicios a los que la víctima fue sometida • Reconocimiento de costas y gastos a ciertos familiares	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Carpio Nicolle v Guatemala*, Serie C No 117, prs. 85-154. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lori Berenson v Perú*, Serie C No 119, prs. 227-247.

	trasladar a otras prisiones a quienes por su situación personal no pueden continuar ahí			
--	---	--	--	--

En el caso *Hermanas Serrano Cruz*, la Corte Interamericana nuevamente acudió a los antecedentes de su jurisprudencia consolidada en materia de reparaciones, lo que se ilustra así:¹⁷³

Caso Hermanas Serrano Cruz				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
Identificar el paradero de las víctimas, para lo cual debe crear una comisión nacional de búsqueda, una página web y un sistema de información genética	Investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual debe remover todos los obstáculos jurídicos y fácticos que impidan esa persecución	Brindar atención médica adecuada y especializada a los familiares de las víctimas	Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas. También se reconocieron los gastos y costas.	- La sentencia misma es tenida como reparación - Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional y desagravio con las víctimas - Publicación de la sentencia, tanto en el Diario Oficial, como en un periódico de circulación nacional - Designación de un día para los niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado interno

En el caso *Cæsar* la Corte Interamericana estableció que la realización de castigos corporales como un medio de pena dentro del ejercicio del *ius puniendi*¹⁷⁴ representa una tortura, y en ese caso dispuso medidas de reparación bastante similares a las ya establecidas en otros casos anteriormente, no obstante, y extrañamente respecto de su práctica precedente en esta oportunidad no estableció la existencia de daños materiales —más exactamente no se pronunció si quiera sobre su

¹⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hermanas Serrano Cruz v El Salvador*, Serie C No 120, prs. 133-217.

¹⁷⁴ La expresión latina *ius puniendi* se refiere al derecho del Estado como ejercicio de su soberanía para definir los hechos delictivos, procesar respecto de quienes sospeche, e imponer y ejecutar las sanciones que considere oportunas. Ahora bien, no por tratarse de una expresión de la soberanía su ejercicio es absoluto, estando altamente limitado por el Derecho de los Derechos Humanos.

existencia— y se abstuvo de establecer algún monto con relación a las costas y gastos, bajo la idea que las partes interesadas en ello no hicieron ninguna petición al respecto.¹⁷⁵ El contenido de las reparaciones puede ilustrarse así:

Caso Cæsar				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Derogatoria de la Ley de Penas Corporales y enmiendas a la Constitución • Adecuación de la realidad penitenciaria a los estándares internacionales	• Brindar atención a la víctima médica y psicológica adecuada, incluyendo medicamentos	• Indemnización por los daños morales sufridos por la víctima.	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación

Nuevamente en el contexto de una masacre, en el caso *Comunidad Moiwana* la Corte Interamericana recogió un amplio elenco de medidas de reparación, sin embargo en este caso la competencia *ratione temporis* no le permitió entrar a conocer los hechos mismos de la masacre vivida, sin embargo, si pudo apreciar los efectos que ello había generado en los miembros de la comunidad, y en particular si tales efectos, al no ser evitados e investigados, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante para los miembros de la comunidad.¹⁷⁶ Las medidas de reparación acordadas en tal caso se ilustran de la siguiente manera:

Caso Comunidad Moiwana				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• Investigación de los hechos y sanción a los responsables • Adecuación de la realidad penitenciaria a los estándares internacionales • Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana el uso de sus territorios,	• Fondo de desarrollo comunitario que permita el financiamiento de programas de salud, vivienda y educación para los miembros de la comunidad	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por la víctima. Asimismo el reconocimiento de los gastos y costas	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • Recuperación de los restos y entrega a los miembros sobrevivientes de la comunidad • Realización de un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cæsa v Trinidad y Tobago*, Serie C No 123, prs. 118-142.

¹⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Moiwana v Suriname*, Serie C No 124, prs. 168-232.

	incluyendo la demarcación de los mismos • Garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad que decidan regresar			• Construcción de un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado
--	---	--	--	--

En el caso *Fermín Ramírez* —un caso muy importante sobre la existencia de la peligrosidad personal como amplificador de la sentencia penal, que la Corte Interamericana resuelve, adecuadamente, a favor del derecho penal de acto— se trata la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes por las condiciones de prisión y por el fenómeno del callejón de la muerte —*death row*— y en ellas reitera los principales puntos de reparación establecidos en su jurisprudencia precedente. Sin embargo, llama poderosamente la atención que en esta oportunidad el pronunciamiento compensatorio sobre indemnizaciones por el daño material e inmaterial es ausente de la sentencia.¹⁷⁷ El contenido de las medidas reparatorias se expresa así:

Caso Fermín Ramírez				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• El Estado debe abstenerse de aplicar la peligrosidad del agente, como amplificador de la pena, y modificar dicha disposición, adecuándola a la Convención Americana • El Estado debe abstenerse de ejecutar a la víctima, cualquiera que sea el resultado del nuevo juicio • El Estado debe adoptar, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un derecho a solicitar indulto o conmutación de	• Realización de un nuevo juicio para la víctima con garantías del debido proceso, y sin aplicación del amplificador penal de la peligrosidad del autor	• Reconocimiento de los gastos y costas	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe proveer a la víctima, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fermín Ramírez v Guatemala*, Serie C No 126, prs. 122-137.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

	la pena de muerte • El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.			
--	---	--	--	--

En el caso *Yean y Bosico* no hay referencias a torturas, sin embargo, se establece —sólo respecto de los familiares de las víctimas— el haber padecido de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, pero no se establece reparación por daño material causado, en criterio de la Corte Interamericana, porque no fue solicitado por ninguna de las partes interesadas.¹⁷⁸ La ilustración del contenido de la sentencia es el siguiente:

Caso Yean y Bosico				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• El Estado debe adoptar en su derecho interno las medidas de cualquier índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes	• Realización de un nuevo juicio para la víctima con garantías del debido proceso, y sin aplicación del amplificador penal de la peligrosidad del autor*	• El Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño inmaterial y por concepto de las costas y gastos	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, • El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yean y Bosico v República Dominicana*, Serie C No 130, prs. 208-259.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

	podieran quedar en condición de ser apátridas. Debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud			
--	--	--	--	--

En el caso *Gutiérrez Soler* el Estado reconoció su responsabilidad internacional por el cometimiento de torturas, y solicitó, en la audiencia pública del juicio internacional, y frente a la víctima, sus familiares y representantes, un perdón público por los hechos tratados en el caso.¹⁷⁹ Las medidas reparatorias son resumidas en la siguiente ilustración

Caso Gutiérrez Soler				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• El Estado debe investigar los hechos, y juzgar y condenar a los responsables de los mismos • El Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano • El Estado debe adoptar un programa de formación al personal de medicatura forense, policías, fiscales y jueces, que tenga en cuenta las normas internacionales del Protocolo de Estambul • El Estado debe adoptar medidas	• El Estado debe brindar, gratuitamente, asistencia psicológica y psiquiátrica a la víctima y sus familiares	• El Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño material y moral (inmaterial) y por concepto de las costas y gastos	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional • El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gutiérrez Soler v Colombia*, Serie C No 132, prs. 61-126.

	para fortalecer los mecanismos de control en los centros estatales de detención			
--	---	--	--	--

En los casos *Raxcacó Reyes*,¹⁸⁰ *Masacre de Mapiripán*,¹⁸¹ *Gómez Palomino*,¹⁸² y *Blanco Romero y otros*,¹⁸³ la Corte Interamericana ha reiterado sus líneas jurisprudenciales sobre la materia de reparaciones, en casos en los que se ha establecido la realización de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sea por la constatación judicial propia o por el reconocimiento de responsabilidad internacional que han realizado los Estados. El contenido de tales medidas de reparación se ilustran así:

Caso Raxcacó Reyes				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
- Mientras no se adecue la legislación en materia de ciertos delitos sobre privación de libertad, el Estado debe abstenerse de aplicar la pena de muerte a quienes estuvieran condenados por tales delitos - El Estado debe dejar sin efecto la condena a pena de muerte que pesa sobre la víctima, y sustituírsela por otra menos lesiva - El Estado debe permitirle a la víctima recibir visitas periódicas	- Adecuación del derecho interno en materia de punibilidad de ciertos delitos sobre privación de libertad sancionados con pena de muerte - El Estado debe implementar las posibilidades del indulto para las personas condenadas a pena de muerte - El Estado debe adecuar las condiciones penitenciarias a los estándares internacionales - El Estado debe adoptar medidas para fortalecer los mecanismos	- El Estado debe brindar, gratuitamente, asistencia médica y psicológica a la víctima - El Estado debe adoptar las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole para que la víctima pueda insertarse nuevamente a la sociedad cuando cumpla la sentencia no privativa de libertad	El Estado debe pagar las costas y gastos	- La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación - El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Raxcacó Reyes v. Guatemala*, Serie C No 133, prs. 114-144. En este caso la Corte estableció que no se pronunciaría sobre indemnizaciones materiales por no existir un nexo causal entre las violaciones declaradas y los daños materiales, asimismo estimó que un pronunciamiento sobre indemnización por daño inmaterial era innecesario.

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Serie C No 134, prs. 242-334.

¹⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Palomino v. Perú*, Serie C No 136, prs. 111-161.

¹⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blanco Romero y otros v. Venezuela*, Serie C No 138, prs. 66-124.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

de determinadas personas que se encontraban vedadas en su régimen de internamiento	de control en los centros estatales de detención			
Caso Masacre de Mapiripán				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• El Estado debe investigar los hechos, y juzgar y condenar a los responsables de los mismos • El Estado debe identificar a las restantes víctimas del caso todavía no identificadas • El Estado debe implementar programas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en todos los niveles de las fuerzas armadas	• El Estado debe brindar, gratuitamente, tratamiento médico adecuado para los familiares de las víctimas • El Estado debe brindar seguridad para las personas que deseen repoblar la región de Mapiripán	• El Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño material y moral (inmaterial) y por concepto de las costas y gastos	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • Establecer un mecanismo oficial de seguimiento al cumplimiento de ciertas reparaciones • El Estado debe construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional
Caso Gómez Palomino				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• N/A	• El Estado debe investigar los hechos, y juzgar y condenar a los responsables de los mismos • El Estado debe adecuar su derecho interno en materia de desaparición forzada de personas, ajustándolo a los estándares internacionales	• El Estado debe brindar, gratuitamente, asistencia psicológica y médica a los familiares de la víctima	• El Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño material y moral (inmaterial) y por concepto de las costas y gastos	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe localizar los restos de la víctima y entregarlos a los familiares para su sepultura, sin gastos para ellos • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, • El Estado debe implementar

				ciertos programas educativos (becas, etc.) en beneficio de algunos familiares de la víctima
Caso Blanco Romero y otros				
Cese del acto	Garantías no repetir	Restitución	Compensación	Satisfacción
• Ubicación del paradero de las víctimas, y en caso de estar fallecidas, facilitar a su familiares los restos para los efectos de sepultura, sin costo para ellos	• El Estado debe investigar los hechos, y juzgar y condenar a los responsables de los mismos • El Estado debe adecuar su derecho interno en materia de desaparición forzada de personas, y con relación a la efectividad del recurso de <i>habeas hábeas</i> • El Estado debe implementar programas de capacitación al personal de seguridad pública y nacional sobre derechos humanos, prevención de tortura y desaparición forzada de personas	• El Estado debe facilitar la salida de una menor, hija de una de las víctimas, para que se re encuentre con sus familiares	• El Estado debe pagar las costas y gastos	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional

Las páginas anteriores establecen un recuento cronológico sobre los progresos del sistema interamericano en materia de reparaciones, respecto de casos en los que se ha establecido tortura, o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

VI. Conclusiones y recomendaciones

A partir de la información contenida anteriormente es posible la construcción de las siguientes conclusiones:

- 1) El tratamiento de la tortura en el sistema interamericano se encuentra con un doble nivel de definición. Uno de tales niveles se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular dentro de su artículo 5, que hace una referencia genérica, sin contenido definitorio, sobre la tortura, y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; es evidente que dentro de este esquema ambos elementos son perfectamente diferenciables, aunque tal diferenciación se encuentra sustentada únicamente por criterios jurisprudenciales, los que a su vez se inspiran en el contenido de la Declaración y de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, que establecen definiciones precisas, aunque diferentes, sobre los alcances de la tortura. El toro de esos niveles se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone una definición de ésta mucho más amplia, donde los motivos o finalidades perseguidos con su aplicación —uno de los principales elementos de distingo con otras categorías— no cuenta como elemento diferenciador.
- 2) En los últimos años se ha observado una muy interesante e importante consolidación de la jurisprudencia en el tratamiento de la tortura, así como de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que por lo menos tiene los siguientes elementos:
 - a. Se ha reconocido que la víctima de la tortura, o de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, no es sólo la víctima directamente afectada que sufrió las agresiones y afectaciones a integridad personal, sino que el concepto de víctima debe ser ampliado hacia los familiares, quienes sufren una angustia y padecimientos por la situación vivida por las víctimas principales, lo que se agrava incluso cuando el Estado ha actuado con generación de impunidad, o realizando actos de coacción, amenazas u otro tipo de limitantes de su voluntad. Este reconocimiento de la víctima es ampliado no sólo respecto de los casos de tortura, sino también hacia otro tipo de violaciones a los derechos humanos, como ejecuciones y desapariciones forzadas.

- b. El contenido de las reparaciones ha tenido una tendencia hacia su perfeccionamiento y desarrollo integral. Desde los primeros casos en los que se abordó la temática de la tortura hasta los últimos casos en los que ésta se ha declarado o establecido, así como en los casos donde se han visto situaciones de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, puede observarse un tratamiento cada vez más profundo de las reparaciones, que abarcan no sólo los daños que se compensan mediante valores económicos, sino también otras medidas mucho más estratégicas para evitar la realización de esas prácticas (las medidas de no repetición), así como otras medidas que puedan orientarse a reivindicar no económicamente a la víctima afectada (medidas de satisfacción). Igualmente en algunos casos se ha avanzado emblemáticamente hacia el desarrollo de medidas orientadas a propiciar —hasta donde sea posible— la *restitutio in integrum* de la víctima. Por supuesto que esa tendencia no ha sido lineal, aunque desde un punto de vista de progresividad puede explicarse como resultado de la dialéctica propia de tales procesos.
- c. Los progresos en la formulación de las recomendaciones, así como en el alcance de la noción de víctima, se encuentra influenciados por las estrategias psico-jurídicas empleadas por las propias víctimas directas. Ha sido el empleo de los peritajes psicológicos aplicados tanto a la víctima directa como a sus familiares, lo que ha logrado determinar que la lesión genera efectos de lesión hacia terceras personas que deben ser reparadas por ser involuntariamente, también, víctimas de una afectación a su integridad personal, aunque no lo hayan sido de la intensidad sufrida por la víctima principal. El nivel de sensibilidad que se ha logrado imprimir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene demostrado en el hecho que en varios casos se han establecido ese tipo de violaciones sin que haya sido necesario el uso de las pruebas psicológicas, toda vez que la Corte Interamericana ha logrado el entendimiento científico sobre los daños laterales que genera la tortura, así como otras violaciones graves a los derechos humanos, lo que lo ha logrado constituir como un hecho conocido, sin

necesidad de requerir una prueba directa, bastando para ello la apreciación prudente del tribunal mediante el empleo de presunciones probatorias.

- 3) El peritaje psicológico y las argumentaciones jurídicas que le son complementarias, son una prueba contundente, refutable sólo en pocas situaciones, sobre los daños generados por la violación a los derechos humanos. Es un lugar común en el Derecho Internacional que las medidas de reparación se encuentran en relación directa con el daño causado, buscando su eliminación, compensación y su no ocurrencia posterior. Sin embargo, el peritaje psicológico no ha podido ser empleado como un medio probatorio sobre la violación misma, lo cual provoca como resultado la necesidad jurídica imperiosa de emplear a la víctima como medio de prueba, en función de la información y evidencias que posee y que se encuentran en su cuerpo o en su psiquis.

Lo anterior permite la formulación de las siguientes recomendaciones

- 1) La jurisprudencia debería intentar la estandarización del concepto y noción de tortura en las Américas. Si bien es cierto que no todos los Estados son parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, no es menos cierto que la misma introduce una definición mucho más amplia de tortura que la que poseen los instrumentos del sistema universal. Así como en su oportunidad inicial —en los casos “contra Honduras”, como se refiere en el argot del sistema interamericano— la jurisprudencia fungió como fuente creadora del concepto de desaparición forzada de personas, posteriormente recogido en una Convención específica, nada obsta para que en ejercicio de su poder normativo el concepto de tortura contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueda ser considerado de una modalidad muy amplia, incluyente de los elementos definitorios contenidos en la Convención Interamericana *supra* citada. La situación es jurídicamente más fácil para los países que fueron suscriptores aunque no hayan ratificado dicha Convención, precisamente por la obligación de no frustrar el objeto y fin de un tratado suscrito en respecto del cual un Estado todavía no es parte.

- 2) Es importante que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prosiga la línea desarrollada hasta el momento en materia de reparaciones en casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto sería recomendable, no porque mejore el alcance de las reparaciones, sino porque contribuiría al desarrollo del Derecho Internacional, que observara la tipología concurrente de reparaciones que propone la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, en el Borrador de Artículos empleado en esta investigación para clasificar las reparaciones, como un elemento importante de ordenación de las reparaciones.
- 3) Finalmente, es importante poder reconocer el valor probatorio que tendría el peritaje psicológico —y médico— practicado directamente a la víctima como un medio de prueba de la violación sufrida, y no necesariamente del daño, como ha sido empleado hasta el momento. Esto permitiría reducir el nivel de revictimización de la víctima, quien ha tenido que sufrir la victimización primaria que la ha hecho padecer sufrimientos, más la victimización institucionalizada que enfrenta en el agotamiento de los recursos internos, más la que se agrega en las dos necesarias estaciones en el tránsito durante la búsqueda de justicia en el sistema interamericano de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede contribuir al reconocimiento del valor probatorio de tales peritajes como medio de prueba de la violación —y no sólo del daño— mediante la jurisprudencia, estableciendo cuáles son los requisitos básicos y esenciales que debe satisfacer el peritaje para poder cumplir ese elemento, evitando así la revictimización.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

VII. Anexos

ANEXO 1

Casos de Tortura Conocidos y Resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸⁴

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
Velásquez Rodríguez v. Honduras	29 julio 1988	24 abril 1986	No hay referencia	Vida Integridad personal Libertad personal	Vida Integridad personal Libertad personal	Se planteó la tortura, pero fue analizada dentro de la figura compleja de la desaparición forzada de personas, como parte del <i>modus operandi</i> típico en estos casos
Godínez Cruz v. Honduras	20 enero 1989	24 abril 1986	No hay referencia	Vida Integridad personal Libertad personal	Vida Integridad personal Libertad personal	Ídem.
Fairén Garbi y Solís Corrales v. Honduras	15 marzo 1989	24 abril 1986	No hay referencia	Vida Integridad personal Libertad personal	Ninguno	No existieron pruebas suficientes que demostrar que Fairén Garbi y Solís Corrales hubieran sido privados de libertad, torturados y asesinados en Honduras
Aloeboetoe y otros v. Surinam	4 diciembre 1991	27 agosto 1990	Stanley Rensch	Vida Integridad personal Libertad personal	Vida Integridad personal Libertad personal	El Estado de Surinam reconoció su responsabilidad

¹⁸⁴ La definición de tortura empleada depende de las normas vigentes para cada Estado, es decir, si se trata sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su artículo 5, que calza con las definiciones del sistema de Naciones Unidas explicadas en el documento, o si está vigente al momento del caso la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuya definición *sui generis* es muy amplia, distinguiéndose de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por su intensidad. Sólo se han tomado casos en los que se alegó dicha violación, independientemente de si la sentencia estimó tal punto pretendido, o si no obstante su falta de alegación (por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de las víctima o sus representantes) la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió introducirse en ese punto en virtud de sus atribuciones derivadas del principio *iura novit curiae*.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
				Protección judicial	Protección judicial	internacional por los hechos alegados, con lo que finalizó la controversia
Cayara (Perú)	3 febrero 1993	14 febrero 1992	Americas Watch y Amnistía Internacional	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Propiedad privada Protección judicial	Ninguno	La Corte acogió una excepción preliminar
Gangaram Panday (Surinam)	21 enero 1994	27 agosto 1990	Leo Gangaram Panday	Vida Integridad personal Libertad personal Protección judicial	Libertad personal	La Corte desestimó por unanimidad la violación al derecho a la integridad personal, por no tener "indicios concluyentes"
El Amparo (Venezuela)	18 enero 1995	14 enero 1994	PROVEA ¹⁸⁵ Americas Watch CEJIL ¹⁸⁶	Vida Integridad personal Garantías judiciales Igualdad ante la ley Protección judicial	Vida Integridad personal Garantías judiciales Igualdad ante la ley Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional
Neira Alegría y otros (Perú)	19 enero 1995	10 octubre 1990	No hay referencia	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Libertad personal Protección judicial	La Corte no dio por probada la existencia de torturas
Caballero Delgado y Santana (Colombia)	8 diciembre 1995	4 abril 1989	No hay referencia	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Libertad personal	Por decisión de 4 contra 1, estimó que no hay prueba suficiente para establecer la tortura
Garrido y Baigorria (Argentina)	2 febrero 1996	29 mayo 1995	No hay referencia	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales	El Estado reconoció su responsabilidad internacional

¹⁸⁵ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos

¹⁸⁶ Center for Justice and International Law

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
				Protección judicial	Protección judicial	
Loayza Tamayo (Perú)	17 septiembre 1997	12 enero 1995	Juan Méndez José Miguel Vivanco Carolina Loayza Viviana Krsticevic Verónica Gómez Ariel Dulitzky	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	La Corte, si bien declaró la violación al derecho a la integridad personal, no dio por probada la tortura, aunque reconoció la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes
Castillo Páez (Perú)	3 noviembre 1997	13 enero 1995	Juan Méndez José Miguel Vivanco Ronald Gamarra Kathia Salazar Viviana Krsticevic Verónica Gómez Ariel Dulitzky	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Protección judicial	La Corte declaró la violación al derecho a la integridad personal, sin calificarla como tortura. Se trató de la introducción de la víctima en el maletero de un vehículo oficial
Suárez Rosero (Ecuador)	12 noviembre 1997	22 diciembre 1995	No hay referencia	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	La Corte declaró la violación al derecho a la integridad personal, como trato cruel, inhumano o degradante, por la incomunicación en el momento de su detención
Blake (Guatemala)	24 enero 1998	3 agosto 1995	International Human Rights Law Group	Vida Libertad personal Garantías judiciales Libertad de Expresión Circulación/residencia Protección judicial	Integridad personal Garantías judiciales	El pronunciamiento fue realizado bajo el principio <i>iura novit curiae</i> en función de los efectos de la desaparición forzada e

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						incineración del cadáver, respecto de los familiares de Blake
Paniagua Morales y otros (Guatemala)	8 marzo 1998	19 enero 1995	Mark Martel Viviana Krsticevic Ariel Dulitzky Marcela Matamoros Juan Méndez José Miguel Vivanco	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Garantías judiciales Protección judicial	En este caso la CIDH alegó violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, argumento que fue asumido por la Corte en su sentencia
Benavides Cevallos (Ecuador)	19 junio 1998	21 marzo 1996	Alejandro Ponce Villacís William Clark Harrell Richard Wilson Karen Muslao	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Personalidad jurídica Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos
Castillo Petruzzi y otros (Perú)	30 mayo 1999	22 julio 1997	FASIC ¹⁸⁷ Verónica Reyna Nelson Caucoto Jaime Castillo V Enrique Correa	Integridad personal Garantías judiciales Nacionalidad	Integridad personal Libertad personal Principio de legalidad Garantías judiciales Protección judicial	La Corte estableció la violación al derecho a la integridad personal por las condiciones de detención, principalmente por el aislamiento
Cesti Hurtado (Perú)	29 septiembre 1999	9 enero 1998	Carmen Judith Cardó Guarderas	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Propiedad privada Protección judicial Protección a la familia	Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	La Corte consideró que las pruebas no demuestran un trato inadecuado durante la detención, desestimando así la violación al derecho a la integridad personal

¹⁸⁷ Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
Carachazo (Venezuela)	11 noviembre 1999	7 junio 1999	COFAVIC ¹⁸⁸ CEJIL Héctor Faúndez Ledezma	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos
Villagrán Morales	19 noviembre 1999	30 enero 1997	CEJIL Casa Alianza	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial Derechos del niño	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial Derechos del niño	La Corte estableció la práctica de violaciones a la integridad personal por las condiciones de detención que tuvieron, así como los golpes y malos tratos sufridos. La negligencia en identificar a las víctimas, por parte del Estado, así como la falta de esfuerzos para buscar a los familiares, entregarles los cadáveres y emprender las investigaciones adecuadas, más el sentimiento de inseguridad e impotencia que causa la impunidad, generó un trato cruel e inhumano para los familiares. Respecto de las víctimas de tortura, además, estableció la violación a los artículo 1, 6 y 8 de

¹⁸⁸ Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Trujillo Oroza (Bolivia)	26 enero 2000	9 junio 1999	CEJIL Human Rights Watch/Americas	Personalidad jurídica Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Personalidad jurídica Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos
Durand y Ugarte (Perú)	16 agosto 2000	8 agosto 1996	CEJIL	Vida Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	La Corte abordó el tema de la integridad personal en virtud del principio <i>iura novit curiae</i> . Sin embargo estimó que no toda privación a la vida implica violación a la integridad personal, aunque tal privación se haga con uso excesivo de la fuerza, pues la violación a la integridad personal (tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes) poseen contenido jurídico propio
Cantoral Benavides (Perú)	18 agosto 2000	18 abril 1994	CEJIL Iván Bazán	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial Principio de legalidad	La CIDH alegó violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; además estableció violaciones al

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						artículo 5 CADH, calificando los actos como tortura —algunos— y como tratos crueles, inhumanos o degradantes los otros. Al mismo tiempo estimó los efectos sobre los familiares, pero lo reservó para efectos de pronunciamiento sobre las reparaciones
Bámaca Velásquez (Guatemala)	25 noviembre 2000	30 agosto 1996	CEJIL	Personalidad jurídica Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Libertad de Expresión Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales	La Corte determinó la práctica de tortura, y declaró, además, la violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Consideró que los familiares de las víctimas de tortura son también víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes
Barrios Altos (Perú)	14 marzo 2001	8 junio 2000	CNDH ¹⁸⁹ APRODEH ¹⁹⁰ FEDEPAZ ¹⁹¹ IDL ¹⁹²	Vida Integridad personal Garantías judiciales Libertad de expresión	Vida Integridad personal Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos.

¹⁸⁹ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Perú

¹⁹⁰ Asociación Pro Derechos Humanos de Perú

¹⁹¹ Federación Ecuaménica para el Desarrollo y la Paz de Perú

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
			CEJIL	Protección judicial		
Hilaire, Constantine, Benjamín y otros (Trinidad y Tobago)	21 junio 2002	25 mayo 1999, 22 febrero 2000 y 5 octubre 2000	Julian Knowles y otros	Vida Integridad personal Libertad personal Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Protección judicial	La Corte reconoce la violación a la integridad personal como tratos crueles, inhumanos o degradantes, por los efectos que genera en el internamiento la espera de la ejecución de la pena de muerte. Aunque la violación fue alegada respecto de algunas víctimas, la Corte lo amplió a todas
Juan Humberto Sánchez (Honduras)	7 junio 2003	8 septiembre 2001	CODEHUCA ¹⁹³ CEJIL	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	La Corte estableció la práctica de tortura en la víctima, mediante inferencias sobre el <i>modus operandi</i> de los cuerpos de seguridad, y por las evidencias en el cadáver. Asimismo, se declaró la realización de tratos crueles, inhumanos o degradantes a sus familiares por los sufrimientos vividos por la incertidumbre de la detención y por el

¹⁹² Instituto de Defensa Legal de Perú

¹⁹³ Comisión de Derechos Humanos de Centroamérica

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						tratamiento del cadáver
Bulacio (Argentina)	18 septiembre 1993	24 enero 2001	CEJIL CELS ¹⁹⁴ CORREPI ¹⁹⁵	Vida Integridad personal Libertad personal Derechos del niño Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Derechos del niño Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos
Myrna Mack Chang	25 noviembre 2003	19 junio 2001	Helen Mack Chang r/p Alberto Bovino Lawyers Committee for Human Rights Hogan & Hartson CEJIL	Vida Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal	El Estado reconoció responsabilidad. La violación al derecho a la integridad personal fue alegada por los representantes de la víctima, requiriendo que los familiares de la víctima fueran tomados como víctimas de violación de tal derecho. La Corte acogió dicha solicitud.
Maritza Urrutia (Guatemala)	27 noviembre 2003	9 enero 2002	CALDH ¹⁹⁶	Integridad personal Libertad personal Libertad de expresión Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	La CIDH planteó violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte determinó tratos crueles e inhumanos por las condiciones de detención ilegal sufridas. Asimismo

¹⁹⁴ Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina

¹⁹⁵ Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional de Argentina

¹⁹⁶ Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos de Guatemala

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						reconoció que la víctima lo fue también de tortura, y obligada a autoinculparse. Declaró la violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y estimó que los familiares sufrieron angustia y sufrimiento, pero ello lo reserva para el pronunciamiento de reparaciones
Masacre Plan de Sánchez (Guatemala)	29 abril 2004	31 julio 2002	CALDH	Integridad personal Garantías judiciales Protección judicial Igualdad ante la ley Libertad conciencia Propiedad privada	Integridad personal Garantías judiciales Protección judicial Protección honra Libertad conciencia Libertad de expresión Libertad asociación Propiedad privada Igualdad ante la ley	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos
Molina Theissen (Guatemala)	4 mayo 2004	4 julio 2003	CEJIL GAM ¹⁹⁷	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial Derechos del niño		El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos. En la sentencia la Corte reconoció <i>inter alia</i> que el Estado era responsable por violar el derecho a la integridad personal de los familiares de Molina Theissen
19 Comerciantes	5 julio 2004	24 enero 2001	Comisión	Vida	Vida	La Corte, tomando

¹⁹⁷ Grupo de Apoyo Mutuo

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
(Colombia)			Colombiana de Juristas CEJIL	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	en cuenta las circunstancias, que implica el tratamiento a los cadáveres, determinó por inferencia la violación al derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes. De igual manera determinó que los familiares son víctimas de violación al derecho a la integridad personal, por el dolor y la incertidumbre que les genera la suerte de sus familiares; esta situación también se configuró por amenazas, la demora en las investigaciones judiciales
Hermanos Gómez Paquiyauri (Perú)	8 julio 2004	5 febrero 2002	CEPAZ ¹⁹⁸	Vida Integridad personal Libertad personal Derechos del niño Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Derechos del niño Garantías judiciales Protección judicial	La Corte estimó, inicialmente, que la mera detención ilegal y arbitraria configura una violación a la integridad personal. Además, que la

¹⁹⁸ Centro de Estudios y Acción para la Paz de Perú

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						incorporación de la víctima en un maletero, al momento de su captura, es también una violación a la integridad personal. Y por los tratamientos abusivos que hubo al momento de su detención. Declaró la existencia de tortura, con violación al artículo 5 CADH y 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como fue alegado originalmente por la CIDH. De igual manera consideró que los familiares de la víctima son también víctimas de violación a la integridad personal.
Instituto de Reeducción del Menor (Paraguay)	2 septiembre 2004	20 mayo 2002	CEJIL Fundación Tekojojá	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Derechos del niño Protección judicial	Vida Integridad personal Garantías judiciales Derechos del niño Protección judicial	La Corte reconoció que el derecho a la integridad personal impone obligaciones positivas y no sólo negativas para el Estado. Igualmente que el derecho a la integridad personal está ligado con la

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						calidad de vida. La violación se establece por las condiciones de detención, que incluyen las condiciones de encierro, alimentación, castigos, etc.
Alfonso Martín del Campo Dodd (México)	3 septiembre 2004	30 enero 2003	Alfonso Martín del Campo Dodd CEJIL	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Ninguno	La Corte estimó la excepción preliminar de <i>ratione temporis</i> opuesta por el Estado, bajo el argumento que los supuestos actos de tortura fueron realizados antes que la Corte Interamericana tuviera competencia contenciosa sobre México, y que los efectos continuados de la tortura no implican que el acto generador sea continuado
Tibi (Ecuador)	7 septiembre 2004	25 junio 2003	Daniel Tibi r/p Arthur Vercken CEJIL CDH-PUCE ¹⁹⁹	Integridad personal Libertad personal Propiedad privada Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Libertad personal Propiedad privada Garantías judiciales Protección judicial	La Corte estableció que la víctima, en detención, fue golpeada, quemada y sufrió descargas eléctricas, por lo que declaró la

¹⁹⁹ Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						realización de tortura. Las condiciones de internamiento, además, implican una violación a la integridad personal. La Corte reconoció, además, que las personas detenidas tienen el derecho a recibir atención médica integral y regular. Igualmente estimó una violación la no separación entre los internos condenados de los simplemente procesados. Declaró, por tanto, y por la falta de investigación, violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Igualmente estimó que sus familiares vieron afectada su integridad personal como efecto de la detención ilegal que sufrió el Sr. Tibi, llegando a considerarlos como víctimas
De la Cruz Flores (Perú)	18 noviembre 2004	11 junio 2003	Alcira de la Cruz Flores Carolina Loayza	Libertad personal Garantías judiciales Principio de legalidad	Integridad personal Principio de legalidad Libertad personal	La violación al artículo 5 CADH fue planteada por

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
			Tamayo	Igualdad ante la ley	Garantías judiciales	los representantes de la víctima. La Corte estimó la violación al artículo 5 CADH por las condiciones de internamiento (aislamiento celular) y por no haberle proveído un adecuado tratamiento médico pese a sus padecimientos durante la detención. El efecto de su detención, además, rompió su estructura familiar, considerando víctimas no sólo a la señor De la Cruz Flores, sino también a sus hijos, su mamá y sus hermanos.
Carpio Nicolle y otros (Guatemala)	22 noviembre 2004	13 junio 2003	Martha Arivillaga de Carpio Karen Fischer CEJIL Human Rights Watch/Americas International Human Rights Group ODHAG ²⁰⁰	Vida Integridad personal Garantías judiciales Libertad expresión Derechos del niño Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad de expresión Derechos del niño Garantías judiciales Protección judicial Derechos políticos	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos
Lori Berenson (Perú)	25 noviembre 2004	19 julio 2002	Grimaldo Achahui Loaiza Ramsey Clark	Integridad personal Garantías judiciales Principio de legalidad	Integridad personal Garantías judiciales Principio de legalidad	La Corte declaró la existencia de tratos crueles, inhumanos

²⁰⁰ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
			Thomas H. Nooter			o degradantes, en función de las condiciones de detención e internamiento carcelario
Hermanas Serrano Cruz (El Salvador)	1 marzo 2005	14 junio 2003	PRO-BUSQUEDA ²⁰¹ CEJIL	Vida Integridad personal Libertad personal Nombre Derechos del niño Protección a la familia Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Garantías judiciales Protección judicial	La Corte reconoció la violación al artículo 5 CADH porque los familiares de las hermanas Serrano Cruz han vivido con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades por investigar los hechos
Caesar (Trinidad y Tobago)	11 marzo 2005	26 febrero 2003	Lovells, Law Firm	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Protección judicial	La Corte estableció la violación al derecho a la integridad personal por la imposición de castigos corporales, especialmente consistentes en flagelación, llegando a considerar este tipo de penas como "una forma de tortura". De igual manera, la Corte

²⁰¹ Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos durante el Conflicto Armado de El Salvador

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						dispone la violación al artículo 5 CADH por las condiciones de detención que vivió antes de la imposición del castigo corporal, que incluyó la exposición al sufrimiento de otras personas castigadas corporalmente
Comunidad Moiwana (Surinam)	15 junio 2005	20 diciembre 2002	Moiwana '86 Forest People Programme	Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Circulación/residencia Propiedad privada Garantías judiciales Protección judicial	La Corte se refirió a la violación al artículo 5 CADH por solicitud de los representantes de las víctimas. La Corte estimó la existencia de la violación a dicho artículo por la falta de investigación adecuada respecto de una masacre sufrida en el pasado. El desconocimiento de la verdad ha generado una ansiedad en la comunidad ante la idea de volver a sus tierras tradicionales. La imposibilidad de honrar a sus seres queridos asesinados y la separación de la comunidad de sus tierras

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						tradicionales, han provocado una violación a la integridad personal
Fermín Ramírez (Guatemala)	20 junio 2005	12 septiembre 2004	Instituto de la Defensa Pública Penal	Vida Garantías judiciales Protección judicial	Garantías judiciales Protección judicial Principio de legalidad Conmutación pena Integridad personal	El derecho fue invocado por los representantes de la víctima. La Corte declara la violación al artículo 5 CADH por las condiciones de detención. La Corte indicó que no se acreditó que los familiares hayan sido víctimas.
Yean y Bosico (República Dominicana)	8 septiembre 2005	11 julio 2003	MUDHA ²⁰² CEJIL IHRILC-UC ²⁰³	Personalidad jurídica Garantías judiciales Derechos del niño Nacionalidad Igualdad ante la ley Protección judicial	Personalidad jurídica Derechos niño Nacionalidad Igualdad ante la ley Nombre Integridad personal	El tema fue puesto de relieve por los alegatos de los peticionarios. Extrañamente, la Corte indica que las niñas víctimas en el caso han tenido sufrimientos, lo que valorará en las reparaciones, pero sin establecer su calidad de víctima. Por el contrario, sí consideró víctimas de violación al artículo 5 CADH a los familiares de las niñas, por la incertidumbre generada ante una eventual expulsión

²⁰² Mujeres Dominico-Haitianas

²⁰³ International Human Rights Law Clinic, University of California, Berkeley

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						por carecer de documentos
Gutiérrez Soler (Colombia)	12 septiembre 2005	26 marzo 2004	CEJIL Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	El estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos. Esto implicó reconocer las afectaciones a la integridad personal de los hermanos Gutiérrez Soler, por los actos de tortura, y de sus familiares, por la angustia generada por los hechos y la impunidad.
Raxcacó Reyes (Guatemala)	15 septiembre 2005	18 septiembre 2004	CEJIL ICCPG ²⁰⁴ Instituto de la Defensa Pública Penal	Vida Integridad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Protección judicial	La Corte estimó la existencia de un trato cruel, inhumano o degradante, por las condiciones de detención, y la vivencia del denominado "callejón de la muerte" que es el tiempo de espera entre la condena a muerte y su ejecución
Masacre Mapiripán (Colombia)	15 septiembre 2005	5 septiembre 2003	Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Circulación/residencia Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad por los hechos. En adición, la Corte también reconoció que la calidad de víctimas de

²⁰⁴ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Fecha de sentencia	Fecha de inicio	Peticionarios	Derechos alegados	Derechos violados	Observaciones
						violación al artículo 5 CADH, se extendía a los familiares, por los efectos psicológicos, ansiedad y miedos generados por las circunstancias de la masacre y la impunidad.
Gómez Palomino (Perú)	22 noviembre 2005	13 septiembre 2004	Victoria Margarita Palomino Buitrón APRODEH	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos. No obstante la Corte amplió las víctimas, precisamente porque el reconocimiento estatal era muy reducido, y no abarcaba a los familiares víctimas de su desaparición.
Blanco Romero y otros (Venezuela)	28 noviembre 2005	9 julio 2004	COFAVIC CEJIL PROVEA	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	Vida Integridad personal Libertad personal Garantías judiciales Protección judicial	El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos. La Corte no hizo un posterior análisis sobre el derecho a la integridad personal

ANEXO 2

Los Medidas de Reparación en los Casos de Tortura Resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰⁵

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
Velásquez Rodríguez v. Honduras	Federico Allodi (Psiquiatra, Universidad de Toronto), realizó exámenes a la esposa e hijos de la víctima y estableció que sufrían diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento.	Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Leopoldo Aguilar Villalobos , testimoniaron sobre el <i>modus operandi</i> en los secuestros y torturas.	• Indemnización por daños materiales (lucro cesante) • Indemnización por daños morales • La sentencia misma como medida de satisfacción
Godínez Cruz v. Honduras	Federico Allodi (Psiquiatra, Universidad de Toronto), realizó exámenes a la esposa e hijos de la víctima y estableció que sufrían diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento.	Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Leopoldo Aguilar Villalobos , testimoniaron sobre el <i>modus operandi</i> en los secuestros y torturas.	• Indemnización por daños materiales (lucro cesante) • Indemnización por daños morales • La sentencia misma como medida de satisfacción
Aloeboetoe y otros v. Surinam	Para efectos relacionados con tortura no fueron empleados	No fueron necesarios porque el Estado reconoció su responsabilidad	• Indemnización por daños materiales (lucro cesante y daño emergente) • Indemnización por daños morales • El pago de las indemnizaciones también incluyó una parte en especie: la reapertura de la escuela y del dispensario médico

²⁰⁵ La definición de tortura empleada depende de las normas vigentes para cada Estado, es decir, si se trata sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su artículo 5, que calza con las definiciones del sistema de Naciones Unidas explicadas en el documento, o si está vigente al momento del caso la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuya definición *sui generis* es muy amplia, distinguiéndose de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por su intensidad. Sólo se han tomado casos en los que se alegó dicha violación, independientemente de si la sentencia estimó tal punto pretendido, o si no obstante su falta de alegación (por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de las víctima o sus representantes) la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió introducirse en ese punto en virtud de sus atribuciones derivadas del principio *iura novit curiae*. Se insiste en que el alcance de este esquema es limitado, toda vez que no pretende un análisis detallado de las reparaciones en el sistema interamericano, sino únicamente de aquellos casos en los que se ha establecido violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de ciertos artículos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
El Amparo (Venezuela)	Para efectos relacionados con tortura no fueron empleados	No fueron necesarios porque el Estado reconoció su responsabilidad	• Indemnización por daños materiales (lucro cesante y daño emergente) • Indemnización por daños morales • La investigación de los hechos y la sanción de los responsables • La sentencia misma y el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado como medida de satisfacción • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora
Garrido y Baigorria (Argentina)	Para efectos relacionados con tortura no fueron empleados	No fueron necesarios porque el Estado reconoció su responsabilidad	• Indemnización por daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y costas y gastos procesales • Indemnización por daños morales • La investigación de los hechos y la sanción de los responsables, aunque no considerada como medida de reparación. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora
Loayza Tamayo (Perú)	Roberto von Bennewitz (Médico forense — Colegio de Médicos de Chile) sobre el estado de salud física y psíquica de la víctima, quien estableció la existencia de daños físicos y psíquicos derivados directamente de las torturas y de su puesta en libertad. Marín Cordero Allary (Médico Psiquiatra — Colegio de Médicos de Chile) sobre la evaluación psiquiátrica de la víctima, quien estableció la existencia del síndrome de estrés postraumático como consecuencia de las torturas y la violencia organizada que sufrió. René Flores Agreda (Colegio de Médicos de Perú) quien presentó evaluaciones médico-psiquiátricas de los hijos de la víctima,	Sobre los daños generados por la tortura no se presentaron testigos	• La libertad de la víctima, por medio de la sentencia de mérito, como medida de cese del acto. • <i>Restitutio in integrum</i>: se ordenó la libertad de la víctima; su reincorporación a las actividades docentes con equivalencia de remuneraciones y prestaciones recibidas antes de su captura, traídas al valor presente; reincorporación con efectos retroactivos hasta el momento de su captura, en el registro de seguridad social para que no se vea afectado su eventual derecho a la jubilación en el futuro como resultado de la captura; y el pago de los salarios que recibía desde el momento de la sentencia hasta que se encuentre apta para ser reincorporada en las labores educativas que realizaba. • Indemnización por daños materiales, incluyendo gastos y costas • Indemnización por daños morales, haciendo beneficiarios de la mismas, además de la

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	estableciendo en ellos, depresión mayor, síndrome de estrés postraumático crónico, y manifestaciones ansioso-depresivas.		víctima, sus hijos, padres y hermanos • La investigación de los hechos y sanción de los responsables, así como la eliminación o no aplicación de las leyes de amnistías, como medidas de garantía de no repetición de los derechos conculcados • Reconocimiento de la lesión al "proyecto de vida", y de la sentencia misma, como medida de satisfacción. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora.
Castillo Páez (Perú)	Para demostrar las prácticas de violación al derecho a la integridad personal no se empleo prueba pericial; sin embargo, para demostrar los daños psicológicos de la desaparición forzada en los familiares, y de su asilo político, participó como perito la doctora psiquiatra Carmen Wurst Calle de Landazuri .	Crownel Pierre Castillo Castillo, José Roberto Ruíz Huapaya (presencial), María Elena Castro Osorio (presencial), Elba Minaya Calle , sobre la realización de ciertas prácticas de violación al derecho a la integridad personal, por la introducción de la víctima en el maletero de un vehículo al momento de su captura, aunque excepto los testigos presenciales, los restantes atestiguan ello por referencia. Aunque la Corte declaró la existencia de desaparición forzada de personas no estableció por presunción la realización de torturas, como había sucedido en los casos <i>Velásquez Rodríguez</i> y <i>Gódínez Cruz</i> .	• Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de ella a los familiares de la víctima, incluyendo costas generadas en la jurisdicción interna • Investigación del hecho, sanción de los responsables como medida de reparación a los familiares por la falta de efectividad de las vías de protección interna. • Adecuación del derecho interno como medidas de no repetición • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma y la posibilidad de juzgar internacionalmente al Estado son medidas de satisfacción
Suárez Rosero (Ecuador)	Cecilia Jaramillo , psicóloga, quien realizó estudios de evaluación psicológica en el señor Suárez Rosero, determinado los daños psicológicos como resultado de la detención y violación a la integridad personal sufrida por el señor Suárez Rosero.	Rafael Iván Suárez Rosero , en su calidad de víctima, también testificó sobre el tratamiento que sufrió mientras estuvo privado de la libertad.	• La libertad inmediata y la prohibición de ejecución de una multa administrativa, como medias de cese del acto violatorio. • Investigación de los hechos, sanción de los responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Eliminación del Registro de Antecedentes Penales y del correspondiente Registro del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			• Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última tanto a la víctima, como a su esposa e hija. La compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como una forma de satisfacción
Blake (Guatemala)	Malcom Owen Slavin (médico) sobre los tratamientos médicos realizados a los familiares	Samuel W. Blake y Richard Blake Jr. , sobre los tratamiento médicos realizados a los familiares	• Investigación de los hechos, sanción de los responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última tanto a los padres como a los hermanos de la víctima. La compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como una forma de satisfacción
Benavides Cevallos (Ecuador)	Para efectos relacionados con tortura no fueron empleados	No fueron necesarios porque el Estado reconoció su responsabilidad	• Las partes en el caso suscribieron un convenio de reparaciones en las que se cancelaban los daños materiales y morales, igualmente el Estado se comprometía a juzgar a los responsables de los hechos y adoptar medidas para perennizar el nombre de la víctima.
Castillo Petruzzi y otros (Perú)	Para efectos relacionados con tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, no fueron empleados	Gloria Cano, Grimaldo Achau Loaiza y Héctor Salazar Ardiles, quines testificaron, como abogados de las víctimas, sobre las condiciones de trato anteriores y posteriores a la condena.	• Se ordenó la invalidación del proceso ante las instancias internas por ser contrario a la Convención Americana, como medida de cese del acto • Adecuación del derecho interno conforme a la Convención Americana, como garantía de no repetición • Reconocimiento de gastos realizados por los familiares, con un sentido compensatorio • La sentencia misma como forma de satisfacción

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
Paniagua Morales y otros (Guatemala)	Graciela Marisa Guilis (psicóloga) refiriéndose al síndrome de estrés post traumático sufrido por los familiares de las víctimas del operativo realizado en el caso.	Diversos familiares de las víctimas.	• Investigación de los hechos, sanción de los responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última también a los familiares. La compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma y el traslado de un cadáver para su adecuada sepultura, son tenidas como formas de satisfacción
Villagrán Morales y otros (Guatemala)	Ana Deutsch (psicóloga), se refirió a los efectos de la situación de tortura y violencia sufrida por los familiares de las víctimas, como resultado de la suerte sufrida por éstos.	Ana María Contreras, Margarita Urbina, Reyna Dalila Villagrán Morales, y Marta Isabel Túnchez Palencia , quienes expusieron, entre otras cosas, sobre sus propios padecimientos como familiares de las víctimas, así como los hechos y condiciones de hallazgo de los cadáveres de sus familiares	• Investigación de los hechos, sanción de los responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última también a los familiares. La compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma, el traslado de un cadáver para su adecuada sepultura, y la designación de un centro educativo con el nombre de las víctimas, son tenidas como formas de satisfacción
Cesti Hurtado (Perú)	No fueron empleadas pruebas periciales con relación a la aplicación de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	Gustavo Adolfo Cesti Hurtado , en su calidad de víctima, testificó sobre sus condiciones de detención	• Investigación de los hechos, sanción de los responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última también a los familiares. La compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana, pero el daño emergente y el lucro cesante serán determinados por la

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			jurisdicción interna. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción
Barrios Altos (Perú)	No fueron empleadas pruebas periciales porque las partes suscribieron libremente un acuerdo sobre reparaciones que fue homologado por la Corte	No fueron empleadas pruebas testimoniales porque las partes suscribieron libremente un acuerdo sobre reparaciones que fue homologado por la Corte	• Indemnización compensatoria para cada beneficiario de las reparaciones. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • El Estado se compromete a cubrir gratuitamente los servicios de salud que los beneficiarios puedan ocupar, desde el momento de suscripción de los acuerdos. • Diversas prestaciones educativas (becas, otorgamiento de apoyos y materiales educativos, apoyo de uniformes y útiles escolares, etc.) para los beneficiarios, según las circunstancias de ellos • Acatamiento de la sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos respecto de las leyes de amnistía • Tipificación del delito de ejecuciones extrajudiciales • Iniciar el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad • Publicar la sentencia de la Corte Interamericana en el Diario Oficial de Perú y en otros medios pertinentes • Una solicitud de perdón a las víctimas y un compromiso del no cometimiento posterior de tales hechos • Erección de un monumento recordatorio
Cantoral Benavides (Perú)	Oscar Maldonado Fernández (psicólogo) y Ana Luiza Loureiro de Vasconcellos (psicóloga) quienes rindieron sus pericias sobre los efectos de la tortura en la víctima (síndrome estrés post	Luis Alberto Cantoral Benavides, Gladys Benavides López, y Eloy Urso Cantoral Huamani, el primero como víctima del caso y los restantes, madre y tío de la víctima. Todos	• Investigación de los hechos, sanción de los responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última también a los familiares. La

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	traumático) y en sus familiares.	declararon sobre las prácticas y los efectos de la tortura aplicada a la víctima y los efectos que en ellos había generado también, así como los tratamientos psicoterapéuticos realizados.	compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción. • Como otras medidas de satisfacción se establecen: un acto estatal de desagravio, la publicación de la sentencia, y el pago de una beca para estudios superiores con la finalidad de restaurar su proyecto de vida
Durand y Ugarte (Perú)	No fueron empleadas pruebas periciales porque las partes suscribieron libremente un acuerdo sobre reparaciones que fue homologado por la Corte	No fueron empleadas pruebas testimoniales porque las partes suscribieron libremente un acuerdo sobre reparaciones que fue homologado por la Corte	• Indemnización compensatoria para cada beneficiario de las reparaciones. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • El Estado se compromete a cubrir gratuitamente los servicios de salud que los beneficiarios puedan ocupar, desde el momento de suscripción de los acuerdos. • Incorporación de los beneficiarios en los programas vigentes del Programa de Apoyo al Redoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano. • El Estado se compromete a sufragar el costo de parte de la construcción del inmueble perteneciente a los beneficiarios de las reparaciones. • Publicar la sentencia de la Corte Interamericana en el Diario Oficial de Perú y en otros medios pertinentes • Una solicitud de perdón a las víctimas y un compromiso del no cometimiento posterior de tales hechos • Investigación de los hechos y sanción a los responsables • Ubicación de los restos de las víctimas para entregarlos a sus familias.
Bámaca Velásquez	Ana Deutsch (psicóloga), se	Jennifer Harbury (viuda), José	• Investigación de los hechos, sanción de los

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
(Guatemala)	refirió a los efectos y daños psicológicos sufridos por la viuda y los familiares de Bámaca Velásquez, en particular el síndrome de estrés post traumático, así como la imposibilidad de realización del duelo, por la falta de ubicación del cadáver que les impide cerrar esa etapa	León Bámaca Hernández (padre), Juan José Monterroso, Emily Jones: se refirieron a los efectos tanto materiales como psicológicos que les provocó su desaparición y posteriormente el asesinato de Bámaca Velásquez, principalmente a los miembros de la familia.	responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última también a los familiares. La compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción. • Como otras medidas de satisfacción se establecen: la ubicación del cadáver y la entrega a sus familiares para su adecuada sepultura, el establecimiento o impulso de un programa de exhumaciones, un acto estatal de desagravio, y la publicación de la sentencia.
Trujillo Oroza (Bolivia)	No se presentó prueba pericial	Antonia Gladys Oroza de Salón Romero (madre), quien se refirió a los hechos del caso, así como a las evidencias de tortura sufridas por la víctima y los efectos psicológicos que le ha producido la desaparición de su hijo, efectos que también han sufrido su padre adoptivo y sus restantes hermanos.	• Investigación de los hechos, sanción de los responsables y adecuación del derecho interno como medidas de no repetición. • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, haciendo titulares de esta última también a los familiares. La compensación económica incluyó las costas generadas en la jurisdicción interna e interamericana. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción. • Como otras medidas de satisfacción se establecen: la ubicación del cadáver y la entrega a sus familiares para su adecuada sepultura, un acto estatal de desagravio, la publicación de la sentencia y asignar el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo en la ciudad de Santa Cruz en una ceremonia pública y frente a sus

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
Hilaire, Constantine, Benjamín y otros (Trinidad y Tobago)	Vivien Stern (Criminóloga) y Andrew Coyle (Criminólogo), quienes se refirieron a las condiciones de detención que sufren las personas prisioneras condenadas a pena de muerte, y cómo ello es constitutivo de tratos crueles, inhumanos o degradantes Gaietry Pargass (Abogada), quien se refirió a las condiciones de detención que se viven en los centros de internamiento donde se recluyen personas condenadas a pena de muerte o procesadas en espera de tal condena por aplicación automática	No se emplearon pruebas testimoniales	familiares • Modificación de normas sustantivas y adjetivas, adecuándolas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como modificación de la situación carcelaria, para adecuarla al derecho de los derechos humanos • Prohibición de ejecución de las personas condenadas no ejecutadas • Indemnización compensatoria por los daños materiales y morales, de una víctima que fue ejecutada, haciendo titulares de ella también a los familiares. • Los representantes renunciaron a las costas procesales y se limitaron a solicitar el reconocimiento de gastos derivados de la tramitación interamericana • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora.
Caracazo (Venezuela)	Magdalena López de Ibáñez (psicóloga) y Alicia Neuburguer (psicóloga), quienes se refirieron a la existencia de daños psicológicos en las víctimas sobrevivientes y en los familiares tanto de estas como de las víctimas fallecidas, principalmente por el trastorno que genera el estrés post traumático, asimismo sobre el efecto que produce la inactividad del sistema de justicia. Aludieron a los trastornos en el duelo en las condiciones de muerte por violencia sistemática y en los casos de desaparición forzada, y en la dificultad o imposibilidad para poder culminar adecuadamente con tal etapa. El hecho mismo que la Corte Interamericana conozca el caso permite un sentido de esperanza en las víctimas y sus familiares sobre la realización de la	Se aportaron diferentes declaraciones de familiares y víctimas que trataron, entre otras situaciones, de los hechos del caso y de los sufrimientos y padecimientos, tanto físico como psicológicos, que ello les ha generado	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno • Formación y capacitación a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los límites de su actividad en el uso de las armas • Ajustar los planes operativos empleados para encarar perturbaciones al orden público a las exigencias de respeto y protección de los derechos humanos • Asegurar que en caso de uso de medios físicos para contener las perturbaciones al orden público, su uso sea racional y proporcionado • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • Ubicación, exhumación, entrega a sus

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	justicia.		familiares e inhumación de los restos de las víctimas fallecidas cuyo paradero aún no ha sido identificado • Publicación de la sentencia
Juan Humberto Sánchez (Honduras)	Leo Valladares Lanza (abogado), se refirió a los modos de operación y articulación de las fuerzas militares y de seguridad, y cómo en sus prácticas de desaparición forzada de personas realizaban capturas ilegales y torturas, seguidas de asesinatos selectivos. Deborah Munczek (psicóloga), quien se refirió a los efectos psicológicos que la experiencia sufrida por la víctima dejó en su madre y en su hermana, así como en su padre adoptivo y en general en la familia	María Dominga Sánchez (madre), Domitila Vijil Sánchez (hermana), Leonel Casco Gutiérrez , quienes se refirieron a los hechos de la captura de la víctima y posteriormente al hallazgo de su cadáver con las evidentes señales de tortura que había sufrido; igualmente se refirieron a sus emociones y sentimientos ante la experiencia vivida, poniendo de manifiesto las afectaciones psicológicas que ello había generado.	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Ubicación, exhumación, entrega a sus familiares e inhumación de los restos de la víctima • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y desagravio a la familia • Publicación de la sentencia
Bulacio (Argentina)	Graciela Marisa Guilis (psicóloga) quien se refirió a los efectos psicológicos específicos que los hechos del caso en la víctima produjeron en sus familiares	Graciela Rosa Scavone (madre) quien se refirió a los hechos del caso, y en particular a los efectos que observó sucedieron en su familia como resultado de la muerte de su hijo	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno, estableciendo la Corte determinadas obligaciones jurídicas en materia del debido proceso y tratamiento de personas detenidas, que deben ser garantizadas, en particular, cuando la privación de libertad se aplica a menores de 18 años de edad • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
Myrna Mack Chang	Alicia Neuburguer (psicóloga), quien se refirió a los efectos psicológicos generados en los familiares de la víctima como resultado directo de lo sucedido a ella y por la impunidad generada en el caso, así como las amenazas subsiguientes	Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, quienes se refirieron al contexto previo al asesinato de la víctima. Lucrecia Hernández Mack (hija), Helen Mack Chang (hermana), quienes se refirieron a la muerte de la víctima y los efectos principalmente emocionales que ello les ha implicado.	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno • Formar al personal de seguridad siguiendo la doctrina de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario • Sujetar al ordenamiento constitucional e internacional el funcionamiento de los organismos de seguridad policial, militar e inteligencia • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares, y honrar públicamente la memoria del investigador policial asesinado en el caso. • Establecimiento de una beca denominada "Myrna Mack Chang" para el estudio de la antropología, que se asignará anualmente, para estudios en una universidad de prestigio nacional • Conferir el nombre "Myrna Mack Chang" a una calle o plaza pública en la Ciudad de Guatemala • Colocar una placa en memoria de la víctima, y haciendo alusión a sus labores, en el lugar donde fue asesinada o en sus inmediaciones
Maritza Urrutia (Guatemala)	Carlos Joaquín Bethancourt Monzón (médico), quien se refirió sobre los efectos y trastornos físicos y psicológicos de las torturas y experiencia que vivió la víctima	Maritza Urrutia (víctima), Edmundo Urrutia Castellanos (padre), María Pilar García Urrutia (madre), Edmundo Urrutia García (hermano), Daniel Robert Saxon (esposó), quienes narraron los hechos, las gestiones	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Se protege expresamente el monto del

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
		realizadas, y los impactos psicológicos y emocionales que les generó todo lo vivido por la víctima, y posteriormente su exilio	adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción
Molina Theissen (Guatemala)	Carlos Martín Beristain (médico), quien se refirió a los efectos de la violencia y de la impunidad en los familiares de la víctima. Alicia Neuburguer (psicóloga), quien además de referirse a los puntos anteriores, determinó los daños específicamente causados a los familiares de las víctimas como resultado de la desaparición forzosa.	Emma Theissen Álvarez vda. de Molina (madre), Ana Lucrecia Molina Theissen (hermana), María Eugenia Molina Theissen (hermana), Emma Guadalupe Molina Theissen (hermana), quienes se refirieron a los hechos del desaparecimiento de la víctima y en particular también a los efectos emocionales y psicológicos que les produce, desde ese momento, la desaparición de la víctima.	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Obligación de adecuar el derecho interno • En particular el desarrollo de un procedimiento jurídico expedito que ofrezca seguridad jurídica respecto de la declaratoria de muerte por desaparición forzada de personas • Un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de los niños desaparecidos y su identificación • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares • Designar un centro educativo en memoria de los niños desaparecidos y colocar en él una placa en reconocimiento de "Marco Antonio Molina Theissen" • Obligación del Estado de buscar los restos mortales y entregarlos a la familia
19 Comerciantes (Colombia)	Carlos Martín Beristain (médico), quien se refirió a los efectos psicológicos sufridos y experimentados por los familiares de las víctimas, en particular a la circunstancia de la falta de un duelo normal por la ausencia de algunos de los cadáveres, así como por sentidos de impunidad	Diversos familiares de las víctimas, quienes testimoniaron sobre los hechos de la desaparición y ejecución de las víctimas y los efectos emocionales que han vivido desde que los hechos ocurrieron, y sus sentimientos de miedo e impotencia	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	que perciben por el comportamiento estatal, tanto como la desestructuración familiar que provoca la desaparición forzada		mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Obligación de identificar los restos de las víctimas y entregárselos a sus familiares • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares • Monumento en memoria de las víctimas, estableciendo una placa que además indique que la misma es en cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. • Otorgar gratuitamente tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas
Hermanos Gómez Paquiyauri (Perú)	Inge Genefke (neuróloga), quien se refirió a los efectos psicológicos y emocionales que han vivido los familiares de las víctimas como "víctimas secundarias" Hans Petter Houguen (patólogo), quien se refirió a las autopsias y circunstancias de la muerte de las víctimas determinando la realización de torturas previas a su muerte	Lucy Rosa Gómez Paquiyauri (hermana), Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez (madre), Ricardo Samuel Gómez Quispe (padre), Miguel Ángel Gómez Paquiyauri (hermano), Jacinta Peralta Alcarima (madre de la hija de una de las víctimas), quienes se refirieron a los hechos del caso, en lo que pudieron presenciar o mediante referencias, así como también respecto de los efectos emocionales que les ha generado la situación vivida por las víctimas, y las amenazas y persecuciones posteriores que enfrentaron.	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Acto público de reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares • Publicación de la sentencia • Designar oficialmente con el nombre de las víctimas un centro educativo en la provincia de la que eran originarios, en una ceremonia pública • Ofrecer una beca de estudios para la hija de una de las víctimas y facilitar la inscripción de su filiación
Instituto de Reeducción del Menor (Paraguay)	Mario Ramón Torres Portillo (psicólogo) quien se refirió a las condiciones de internamiento y las prácticas de tortura y malos tratos que enfrentaban los internos. Ana Clerico-Deutsch (psicóloga)	Varios familiares de las presuntas víctimas testificaron indicando cómo eran las condiciones de internamiento en la que vivían las víctimas, así como los sucesos relacionados con el incendio. De	• Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	quien se refirió ampliamente a los efectos psicológicos que habían enfrentado los internos sobrevivientes del incendio del Instituto.	igual manera sobre el impacto emocional que para ellos ha significado la experiencia de sus familiares, en particular respecto de aquellos que murieron.	gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia constituye una forma de reparación • El estado debe publicar la sentencia • El estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del paraguay • El estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos • El estado debe brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 • El estado debe brindar a la señora María Teresa de Jesús Pérez, un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a su residencia
Tibi (Ecuador)	Juan Montenegro (médico), quien realizó exámenes médicos a la víctima durante su detención, determinando las diferentes lesiones que presentaba. Carlos Martín Beristain (médico), quien se refirió a los efectos físicos y psicológicos de la tortura sufrida por la víctima Ana Deutsch (psicóloga), quien se refirió a los efectos psicológicos producidos de la tortura sufrida por la víctima, y a las secuelas	Daniel Tibi (víctima), Beatrice Baruet (ex compañera de vida), quienes se refirieron a los hechos de la captura, y las condiciones penitenciarias, así como las torturas que le fueron practicadas a la víctima y los efectos emocionales que ello les generó junto con sus familiares	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Se protege expresamente el monto del adeudo económico con la prohibición de gravamen tributario y el pago de intereses por mora. • La sentencia misma es tomada como forma de satisfacción • Declaración pública y escrita de

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	psicológicas que enfrenta su núcleo familiar como resultado de la experiencia traumática a la que fue sometida la víctima.		reconocimiento de la responsabilidad y desagravio para las víctimas y sus familiares • Publicación de la sentencia • Adopción de medidas de formación y capacitación para el personal judicial y auxiliar sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, mediante un comité interinstitucional con participación de la sociedad civil
De la Cruz Flores (Perú)	No se presentaron peritajes para la demostración de la existencia de la tortura	María Teresa de la Cruz Flores (víctima), mediante testimonio documental (affidavit), se refirió sobre la situación particular de la detención que sufrió, así como de las condiciones de internamiento que vivió y los efectos que todo esto trajo en su vida personal, familiar y profesional. Muchos otros médicos se refirieron al contexto político que aseguraba persecución al personal médico que atendiera a personas vinculadas al terrorismo y que tenía por resultado, justamente, que a ellos también se les considerara como personas que facilitaban la realización de terrorismo.	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Publicación de la sentencia • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas. • Proveer servicios médicos y psicológicos a la víctima, mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicamentos • Reincorporar a la víctima en sus actividades profesionales que desarrollaba al momento de su detención • Beca para que desarrolle actividades de actualización profesional • Reinscripción en el registro de jubilaciones • En el nuevo juicio que se le haga, el Estado debe ofrecer garantías de observancia del principio de legalidad y de no retroactividad
Masacre Plan de Sánchez (Guatemala)	No hubo peritaje psicológico para demostrar la realización de torturas porque el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos del caso. Sin embargo, en lo atinente al tema de torturas, posteriormente hubo un peritaje sobre el daño causado a la comunidad, así: Nieves Gómez Dupuis (psicóloga), quien indicó que la masacre que convirtió en un acontecimiento traumático para la comunidad en general, que junto	Juan Manuel Jerónimo, Buenaventura Manuel Jerónimo, y Narcisa Corazón Jerónimo (víctimas) , quienes se refirieron al contexto previo a la masacre, a los hechos mismos de la masacre, incluyendo las violaciones a las mujeres y las torturas en general practicadas, y los efectos en diferentes ámbitos que les ha generado toda la situación posterior a la masacre.	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre, tanto en español como en idioma maya cachí • Traducción de la sentencia y de la sentencia sobre reparaciones, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en idioma maya cachí, y asegurarse de su divulgación en el municipio donde ocurrió la masacre

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	con los hostigamientos militares generó en los sobrevivientes terror extremo y miedo a la denuncia, a reunirse, y a expresar sus necesidades, su cultura y su espiritualidad. Los sobrevivientes presentan sintomatología de estrés postraumático grave y crónico. Las relaciones de confianza al interior de la comunidad se rompieron, así como el proyecto de vida comunitario. Los roles familiares también quedaron desarticulados por la muerte de hombres, mujeres, niños y ancianos, puesto que cada uno desempeña un rol propio y específico.		• Publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya cachí • Mantenimiento de la memoria colectiva mediante la asignación de una cantidad de dinero para el restablecimiento de la iglesia donde los sobrevivientes recuerdan a los fallecidos durante la masacre • Implementación de un programa de acceso a la vivienda para los sobrevivientes de la masacre que hubieran perdido sus viviendas, y que así lo llegaren a requerir • Tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, gratuito, mediante las instituciones del Estado, para los sobrevivientes de la masacre • Implementación de programas de desarrollo que incluyan: estudio y difusión de la cultura maya cachí, mantenimiento y mejoras en la red vial que comunica a las comunidades afectadas con la cabecera de la zona de ubicación, sistema de alcantarillado y suministro de agua potable, dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en los diferentes niveles educativos, y establecimiento de un centro de salud con el personal y las condiciones adecuadas. • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas. También se reconocieron los gastos y costas.
Carpio Nicolle y otros (Guatemala)	No se presentaron peritajes con relación a la realización de prácticas de tortura	Martha Arivillaga de Carpio, Karen Fischer, Abraham Méndez García, Jorge Carpio Arivillaga, y Silvia Arivillaga de Villacorta (familiares y conocidos) quienes se refirieron ampliamente a la trayectoria política del señor Carpio Nicolle, y la persecución que sufrió por ocasión de dicha trayectoria	• Investigar los hechos y sancionar a los responsables, eliminando todo obstáculo que promueva la impunidad, y elevando la capacidad de investigación criminal • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en desagravio de las víctimas • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			• Publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y en el boletín de mayor divulgación dentro de las fuerzas armadas
Lori Berenson (Perú)	No se presentaron peritajes con relación a la realización de prácticas de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	Horda Berenson (madre) quien se refirió a las condiciones particulares de detención en las que vivía la víctima	• Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Adecuar las condiciones penitenciarias de la cárcel de Yanamayo a los estándares internacionales sobre la materia • La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Condonación de la condena civil que se le impuso en los juicios que enfrentó • Publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional • Brindar atención médica adecuada y especializada a la víctima
Hermanas Serrano Cruz (El Salvador)	No se presentaron peritajes con relación a la realización de prácticas de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes	Juan María Raimundo Cortina Garaígorta (Director de la Asociación Pro-Búsqueda), quien se refirió a la experiencia específica del fenómeno de la desaparición de niños durante el conflicto y el sufrimiento vivido por sus familiares	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Investigar los hechos, condenar a los responsables y dar con el paradero de las víctimas, eliminando para ello todos los obstáculos jurídicos o fácticos existentes • Creación de una comisión nacional de búsqueda de desaparecidos, de una página web para facilitar ese proceso, y de un sistema de identificación genética que colabore con la identificación de los niños y niñas desaparecidas • Acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y de desagravio para las víctimas y sus familiares • Designar un día para los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno • Publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional • Brindar atención médica adecuada y especializada a los familiares de las víctimas • Indemnización por los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares. También se reconocieron los gastos y costas.

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
Caesar (Trinidad y Tobago)	Robert Ferris (psiquiatra) quien se refirió a la situación psicológica y emocional de la víctima en la actualidad, y los efectos generados en ella dentro del esquema de los castigos corporales que recibió, que ha implicado estrés post traumático, depresiones y sensaciones de golpes permanentes que le han generado un movimiento involuntario en el hombro	No se presentó prueba testimonial	• La sentencia misma es tenida como forma de satisfacción • Brindar atención médica adecuada y especializada a la víctima, proveyéndole el Estado incluso los medicamentos necesarios • Indemnización por los daños inmateriales o morales sufridos por la víctima. • Adecuación del derecho interno (derogatoria de la Ley de Penas Corporales y modificación constitucional) • Adecuación de la realidad penitenciaria a los estándares internacionales sobre la materia
Comunidad Moiwana (Surinam)	Kenneth Bilby (antropólogo), quien se refirió ampliamente a la cosmovisión existente en los miembros de la comunidad Moiwana, en particular sobre su concepto de la tierra y de la justicia, la necesidad de búsqueda de la misma y las medidas que su sistema de justicia reconoce para sanear una ofensa vivida, y destacó que pudo observar a algunos de sus miembros en shock, desorientados y angustiados.	Stanley Rensch, Erwin Willemdam, Antonio Difienjo, Andre Ajintoena (sobrevivientes) quienes se refirieron a los hechos sufridos que dieron lugar al caso, las situaciones vividas y cómo esos acontecimientos cambiaron drásticamente la dinámica de la comunidad y provocaron su desplazamiento	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables • El Estado debe, a la brevedad posible, recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana que fallecieron durante los hechos concernidos en el caso, así como entregarlos a los miembros de la comunidad Moiwana sobrevivientes • El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales • El Estado debe garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la aldea de Moiwana • El Estado debe implementar un fondo de desarrollo comunitario • El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional • El Estado debe construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
Fermín Ramírez (Guatemala)			• El Estado debe pagar indemnizaciones por los daños materiales y morales (inmateriales) sufridos por las víctimas, así como las costas y gastos • La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculcado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad • El Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana • El Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del nuevo juicio • El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados. • El Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos. • El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos. • El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos
Yean y Bosico (República Dominicana)	Débora E. Soler Munczek (psicóloga), quien se refirió a los efectos psicológicos vividos directamente por las víctimas y sus familiares como resultado del escenario y contexto de discriminación vivido. Indicó que aunque las víctimas directas presentan una aceptable adaptación social, su autoestima, autopercepción y la concepción de confianza, de seguridad personal y del mundo se han visto afectados significativamente a causa de este ambiente de discriminación y estigmatización. Igualmente se refirió al miedo a las represalias que pueden sufrir por el hecho de defender sus derechos.	No hubo testimonios sobre torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, • El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas • El Estado debe adoptar en su derecho interno de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana • El Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño inmaterial y por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos
Gutiérrez Soler (Colombia)	Maria Cristina Nunes de Mendonça (médico forense) quien se refirió a los efectos corporales, físicos, de las torturas recibidas por la víctima	Wilson Gutiérrez Soler (víctima), quien se refirió a las condiciones específicas de su caso y en particular a las torturas	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • El Estado debe investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	Ana Deutsch (psicóloga), quien se refirió al esquema de estrés post traumático que actualmente sufre la víctima. Asimismo en los efectos psicológicos y emocionales que vivieron su hijo, su hermano y el resto de su familia más cercana y estrecha	sufridas durante el tiempo de detención. Ricardo Gutiérrez Soler (hermano), quien se refirió a experiencias vividas por su hermano, y en particular también a los hostigamientos que tanto su hermano como él sufrieron con posterioridad.	sancionar a los responsables • El Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe, tratamiento psicológico y psiquiátrico a la víctima y sus familiares. En el caso del tratamiento médico y psicológico del señor Wilson Gutiérrez Soler y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, el Estado debe entregar la cantidad fijada en el párrafo 103 al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir los gastos razonables al respecto. • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional • El Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos • El Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul. • El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención • El Estado debe pagar indemnizaciones por concepto de daño material y moral (inmaterial). Asimismo debe reconocer el pago de gastos y costas
Raxcacó Reyes (Guatemala) ²⁰⁶	Aída Castro-Conde (psicóloga), mediante un affidavit se refirió a los efectos emocionales generados a los detenidos, por las condiciones penitenciarias existentes, y en lo que particularmente respecta a la víctima estableció que ésta posee	Ronald Ernesto Raxcacó Reyes (víctima) quien se refirió a las condiciones de detención que experimenta, así como sus emociones y percepciones por el hecho de saberse condenado a la pena de muerte.	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe modificar su Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con

²⁰⁶ En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que no era necesario realizar audiencia pública

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
	un "malestar psicológico intenso" y estrés post traumático		la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. • Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, • El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados. • El Estado debe dejar sin efectos la pena impuesta a la víctima y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. • El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia. • El Estado debe proveer a la víctima, previa manifestación de su consentimiento, por el

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados • El Estado debe adoptar las medidas necesarias para posibilitar que la víctima reciba visitas periódicas de ciertas personas • El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesarias para que la víctima pueda reinsertarse a la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional • El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos
Masacre Mapiripán (Colombia)	Ana Deutsch (psicóloga), mediante una declaración por affidavit, se refirió a la afectación que los familiares de las víctimas han sufrido en sus relaciones laborales y sociales, así como familiares, respecto de sus dinámicas concretas, todo esto como resultado directo de la sensación de impunidad que sienten, así como de las amenazas, hostigamientos y sufrimientos vividos.	Diversos familiares de las víctimas, quienes se refirieron a los hechos de la masacre aludida en el caso, así como a los efectos posteriores derivados de ella.	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma • El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas • El Estado debe designar un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para garantizar dar cumplimiento a ciertas reparaciones • El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos • El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán • El Estado debe construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán • El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional • El Estado debe pagar por concepto de daño material y por concepto de daño inmaterial, así como por concepto de costas y gastos.
Gómez Palomino (Perú)	María del Pilar Raffo Lavallo de Quiñones (psicóloga), quien evaluó las consecuencias psicológicas en la madre, hermanas, hermano e hija de la víctima, encontrando en todos ellos un estado de depresión que ha conducido a la disfunción de relaciones familiares y sociales, recomendando tratamiento terapéutico.	Victoria Margarita Palomino Buitrón (madre), quien se refirió sobre su experiencia luego de la detención y desaparición de la víctima. Esmila Liliana Conislla Cárdenas (conviviente), quien se refirió a los hechos de la detención de la víctima, así como a sus particulares sufrimientos como consecuencia derivada de la desaparición que sufre.	• La Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables • El Estado debe realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional • El Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las ciertas familiares de la víctima • El Estado debe implementar los programas de

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			educación para determinados familiares de la víctima • El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas • El Estado debe pagar por concepto de daño material y daño inmaterial, así como por concepto de costas y gastos
Blanco Romero y otros (Venezuela)	Magdalena López de Ibáñez (psicóloga), quien se refirió a los sufrimiento y daños psicológicos experimentados por los familiares de las víctimas luego de su desaparición. Claudia E. Carrillo (psicóloga), quien se refirió a los efectos post traumáticos sufridos por los familiares de las víctimas	Diversos familiares, así como amigos y conocidos de las víctimas, que se refirieron sobre los hechos del caso, así como las percepciones y afectaciones emocionales que han vivido desde la desaparición de las víctimas, de igual modo sobre las gestiones legales intentadas	• La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe llevar a cabo investigaciones y procesos judiciales efectivos e imparciales que lleven al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables • El Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar el paradero de ciertas víctimas. En caso de que sean halladas sin vida, dichas medidas deben orientarse a entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente. En este evento, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares • El Estado debe publicar ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional • El Estado debe adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada • El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas • El Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios

*"Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones" **VERSIÓN PRELIMINAR,***

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

Nombre del Caso	Peritaje	Testimonios	Reparaciones
			de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos • El Estado debe adoptar las medidas indispensables para facilitar la salida de una menor familiar de una de las víctimas • El Estado debe pagar indemnizaciones por concepto de daño material y por daño inmaterial, así como por concepto de las costas y gastos

